

CÓDIGO FISCAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO FISCAL



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y C.^ª

Calle de Córcega, 348

LEY 2.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE COMERCIO, DE MINAS, FISCAL, CIVIL Y JUDICIAL, ELABORADOS POR LA COMISIÓN CODIFICADORA

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1.º de Julio del año de 1917.

Artículo 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.º El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referen-

cia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa

La Asamblea Nacional no introdujo modificaciones al Código Fiscal.

N. DEL E.

CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

De la Hacienda y del Tesoro

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1.º

La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de los bienes, rentas, impuestos y acciones pertenecientes a la República o que le pertenezcan en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2.º

La Hacienda Nacional se divide:

- 1.º En Bienes Nacionales;
- 2.º En Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3.º

Son Bienes Nacionales:

- 1.º Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;
- 2.º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
- 3.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;
- 4.º Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones,

y de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

ARTÍCULO 4.º

El Tesoro Nacional comprende:

- 1.º El producto de los bienes y servicios nacionales;
- 2.º El producto de las rentas, contribuciones e impuestos nacionales;
- 3.º Los aprovechamientos y reintegros; y
- 4.º El producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 5.º

Los Municipios tienen sus Haciendas que se rigen por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución o la Ley.

TÍTULO II

De la importación

CAPÍTULO I

Del comercio permitido por los puertos

ARTÍCULO 6.º

Para los efectos fiscales se clasifican de la siguiente manera las operaciones comerciales sujetas al régimen de los puertos nacionales:

- 1.º *Importación*, que consiste en introducir productos procedentes del exterior.
- 2.º *Exportación*, que consiste en expedir productos de la República con destino a países extranjeros;
- 3.º *Reexportación*, que consiste en enviar al exterior productos extranjeros que han sido legítimamente importados a la República;
- 4.º *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino a otra nación;
- 5.º *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se introducen para hacer el comercio de tránsito o para reexportar, en los almacenes o muelles fiscales, mientras se ejecutan aquellas operaciones;
- 6.º *Comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcaciones entre los puertos de la República habilitados y los

no habilitados, conduciendo productos del país, o efectos extraños que han pagado el respectivo impuesto comercial.

ARTÍCULO 7.º

Los puertos habilitados para el comercio exterior son: Panamá, Colón y Bocas del Toro.

ARTÍCULO 8.º

En los puertos habilitados es permitido:

- 1.º Importar toda clase de mercaderías, con excepción de las expresamente prohibidas;
- 2.º Introducir cualquier clase de mercaderías de tránsito para otro puerto extranjero;
- 3.º Trasmontar el todo o parte de la carga, de un buque a otro, con especial permiso del Jefe del Resguardo respectivo;
- 4.º Exportar toda clase de mercaderías y productos del país;
- 5.º Reexportar mercancías extranjeras que hayan sido introducidas a la República, y
- 6.º Depositar mercancías extranjeras.

ARTÍCULO 9.º

Durante el tiempo que alguna nación se encuentre en estado de guerra con la República, los buques de dicha nación no podrán ejecutar ninguna de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Un decreto del Poder Ejecutivo fijará en cada caso la interdicción, la cual durará hasta que otro decreto la levante.

ARTÍCULO 10

Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la exportación por puertos no habilitados, para lo cual dictará las disposiciones necesarias a fin de impedir el fraude.

ARTÍCULO 11

Los buques mercantes extranjeros y las mercaderías que conduzcan, así como los capitanes y tripulaciones, están sujetos al pago de los impuestos fijados por este Código, a las reglas y penas que en él se establecen y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

Se considerarán arribados los buques desde el momento en que entren a las aguas territoriales de la República.

ARTÍCULO 12

Al capitán de todo buque nacional o extranjero que lleve mercaderías prohibidas puede obligársele a admitir a bordo uno o más guardas que serán mantenidos a costa del buque.

CAPÍTULO II

De los cargadores o remitentes

ARTÍCULO 13

Toda persona que de país extranjero envíe mercaderías a la República, deberá presentar, para su certificación, al Cónsul o a quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque o en el lugar de la procedencia de las mercaderías, una factura contraída a expresar:

1.º El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque, y

2.º La marca, numeración, descripción, contenido, precio y peso bruto de cada bulto. Cuando los bultos fueren de una misma clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno. Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía. Si fueren líquidos, se expresará el número de botellas o medias botellas que contenga cada caja ó barril, damajuana u otro envase, con la equivalencia en litros, y la denominación precisa de la clase de bebida o licor, de manera que no dé lugar a duda sobre la naturaleza y origen del producto.

Las facturas irán escritas por un solo lado o página.

ARTÍCULO 14

Podrán los remitentes enviar las mercaderías siguientes sin que sea necesario expresar la numeración: animales vivos, tejas, ladrillos, baldosas y piedras brutas, madera de construcción, plomo en planchas, varillas, cadenas, barras y barretones y calderas de cobre o rro.

ARTÍCULO 15

Los cargadores o remitentes de mercaderías, al presentar a los Cónsules la factura de los cargamentos para que sean certificadas, harán constar, bajo juramento, en dichas facturas, que su conte-

nido es exacto; y que responden tanto al Gobierno de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

ARTÍCULO 16

Junto con las facturas de que trata el artículo 13, deberán los embarcadores presentar al Cónsul para su certificación cuatro ejemplares de los conocimientos de embarque relativos a las mercancías que se despachan.

ARTÍCULO 17

Tanto de las facturas como de los conocimientos certificados por el Cónsul recogerá el interesado un ejemplar que remitirá á su consignatario.

ARTÍCULO 18

Los embarcadores de vino de champaña deberán presentar al respectivo Cónsul, para su certificación, un certificado de origen del lugar de producción expedido por la autoridad local competente.

ARTÍCULO 19

El valor declarado de las facturas que se lleven a los Cónsules para su certificación se reducirá a la moneda de la República, tomando por base el tipo de cambio que rija en esa plaza en la fecha de la presentación de la factura respectiva.

ARTÍCULO 20

El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observe en ellas algún error, podrá presentar a cualquier Cónsul o Agente Consular panameño una manifestación por cuadruplicado declarando el error.

El Cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los capitanes de buques

ARTÍCULO 21

Todo Capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá pre-

sentar al Agente Consular allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

- 1.º La clase, bandera, nombre y porte del buque;
- 2.º El puerto de la procedencia y el puerto o los puertos nacionales adonde se dirige el buque;
- 3.º El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento y el de aquella a quien se remite;
- 4.º Las marcas y números de cada bulto y el peso bruto de cada cargamento;
- 5.º El número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen a cada puerto.

ARTÍCULO 22

Si el buque lleva lastre solamente, el Capitán está obligado a presentar el sobordo que indique este hecho.

ARTÍCULO 23

También debe el Capitán o sobrecargo presentar al Agente Consular, para su certificación, la Patente de Sanidad expedida por la autoridad competente del puerto de donde debe zarpar la nave y la lista de pasajeros.

ARTÍCULO 24

Si el cargamento o la lista de pasajeros de un buque sufre alguna variación después de haber sido legalizados por el Cónsul los documentos correspondientes, el Capitán del buque o su Agente podrá presentar ante el mismo una declaración escrita por cuadruplicado en que haga relación de lo ocurrido, siempre que la presentación sea antes de que el buque arribe al puerto de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado en la oficina que corresponda.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Cónsules

ARTÍCULO 25

Los Cónsules encargados de certificar las facturas, conocimientos y sobordos deberán examinar y confrontar estos documentos. Después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrán de ello constancia al pie de cada uno

de los ejemplares que se les presenten, por medio de una certificación, rubricarán y sellarán todas sus páginas y devolverán un ejemplar a cada interesado.

ARTÍCULO 26

Cuando del examen y confrontación resultare que hay discordancias o diferencias entre unos y otros, dichos empleados deberán advertirlo a los que presenten tales documentos, para que los corrijan. Pero si los interesados insistieren en que les den las certificaciones sin hacer las enmiendas respectivas, los Cónsules las expedirán haciendo constar en ellas esta circunstancia.

ARTÍCULO 27

El Cónsul está en la obligación de tomar razón de las facturas, conocimientos y sobordos en registros que llevará al efecto.

ARTÍCULO 28

El Cónsul entregará a los interesados un ejemplar de cada uno de los documentos de embarque que certifique. Otro ejemplar lo remitirá en pliego cerrado y sellado, por el mismo buque conductor de las mercancías, a la oficina de Hacienda recaudadora del impuesto comercial en el lugar a que van destinadas las mercancías. Otro ejemplar remitirá por el primer correo a la Secretaría de Hacienda, y otro al Tribunal de Cuentas para la comprobación de su manejo.

ARTÍCULO 29

Cuando se presenten al Cónsul facturas y conocimientos para su certificación en el lugar de la procedencia de las mercancías no siendo éste el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediato aviso al del lugar en cuyo puerto se ha de verificar el embarque, por medio de un oficio en que consten los detalles que se especifican en los respectivos documentos que certifique para que este último funcionario pueda certificar el correspondiente sobordo.

ARTÍCULO 30

Las facturas consulares serán todas de una forma y dimensión y el diseño de ellas lo indicará la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 31

Los funcionarios consulares sólo podrán certificar facturas en

que estén anotados bultos con una misma marca, de un solo embarcador o remitente, consignados a una sola persona o compañía y para un solo lugar.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

ARTÍCULO 32

Se prohíbe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 13, 16 y 21 unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniera a esta disposición, el Agente Consular fijará como lugar a que se destinan dichos bultos el primero de los puertos que se mencionan.

ARTÍCULO 33

En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino a este país, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en puerto extranjero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas acompañadas de sus conocimientos y el sobordo especial relativo a ellas, expresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

ARTÍCULO 34

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a otro buque que no sea el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el Capitán o sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir al Resguardo el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 28 de este Código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque a que se han trasbordado las mercancías y se devuelva al Capitán o sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso a la Secretaría de Hacienda. Igual certificación deberá ponerse al pie del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

ARTÍCULO 35

Los documentos correspondientes serán presentados para su legalización al Cónsul del puerto donde primitivamente fué embarcada la mercancía, o en el lugar de procedencia, quien dará inmediato aviso al del lugar en cuyo puerto se verifique el trasbordo, por medio de un oficio en que conste: el número, marca y peso total de los bultos, el valor de la mercancía y el puerto de la República al cual se en-

camina, el nombre de los destinatarios, embarcadores y consignatarios, y los demás datos que sea conveniente manifestar.

El Cónsul del puerto de trasbordo permitirá que las facturas certificadas de este modo sean insertadas en el sobordo que debe presentarse, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibido.

ARTÍCULO 36

En los lugares donde no hubiere Cónsul panameño los documentos que éste debe certificar para efectuar el despacho de mercancías serán certificados por el Cónsul de una nación amiga; y si tampoco lo hubiere, o si los existentes no conviniesen en certificar dichos documentos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público.

En estos casos el embarcador debe remitir por correo tres ejemplares de los documentos que para él se certifiquen a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 37

No podrán los Cónsules certificar facturas o sobordos ni otros documentos de embarque después de la fecha en que el buque haya zarpado del puerto.

ARTÍCULO 38

Los funcionarios consulares certificarán a los interesados cuantos ejemplares de documentos de embarque soliciten a más de los que exige la ley, siempre que por cada uno de ellos se paguen los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI

De la entrada y salida de los buques

ARTÍCULO 39

Los buques que entren a los puertos de la República serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo éste ir acompañado de los guardas u otros empleados que crea necesarios para la custodia del buque.

ARTÍCULO 40

Si el buque que entra a los puertos de la República fuere mercan-

te, se exigirán del Capitán o sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1.º El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia o de trasbordo con arreglo al artículo 21 de este Código;

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación del respectivo Jefe del Resguardo, según lo prevenido en el artículo 46;

2.º El pliego o pliegos que los Agentes Consulares dirijan al Resguardo Nacional con el ejemplar del sobordo y factura certificada de que trata el artículo 28;

3.º Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque;

4.º Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación;

5.º Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al Capitán o a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluidos en el sobordo, y

6.º Lista de la tripulación y de los pasajeros.

ARTÍCULO 41

El Capitán o sobrecargo deberá, además, exhibir al Jefe del Resguardo, en el acto de la visita, la patente de navegación y demás documentos de mar. Dichos documentos se depositarán inmediatamente en poder del funcionario consular de la nación a que pertenezca el buque, quien estará obligado á extender un certificado del depósito de dichos documentos, el cual se entregará al Jefe del Resguardo para que sea devuelto por éste dentro de cuatro horas antes de la partida del buque, siempre que el buque o el capitán no sean deudores de algún impuesto nacional y siempre que presente, además, el permiso de la primera autoridad política del puerto para poder zarpar.

ARTÍCULO 42

Los funcionarios consulares extranjeros no devolverán la patente y demás documentos de mar al Capitán que los haya depositado en su poder, sino cuando se le presente el certificado del depósito con el Visto Bueno del Resguardo.

ARTÍCULO 43

Los Jefes de Resguardo llevarán un libro de visitas de buques en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque, y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

ARTÍCULO 44

Para los efectos legales se exigirá del Capitán, en el acto de la visita, el nombre de los agentes o consignatarios del buque en el respectivo puerto, el cual se anotará precisamente en la diligencia de visita.

ARTÍCULO 45

No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

ARTÍCULO 46

Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 40; pero en este caso el Jefe del Resguardo pondrá en el sobordo certificación de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

ARTÍCULO 47

Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 21, para alguno de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubieren expedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por arribada forzosa u otra causa semejante, se pondrá el Resguardo en vigilancia para evitar la comunicación entre el buque y el puerto.

ARTÍCULO 48

Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá el sobordo respectivo, y además será examinado el buque por dos empleados del Resguardo, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

ARTÍCULO 49

Cuando el buque venga de otro puerto de la República haciendo

el comercio de cabotaje, se procederá por el Resguardo de conformidad con las disposiciones de los artículos 39 a 46.

ARTÍCULO 50

Respecto de los buques-correos nacionales y extranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos o a lo que sobre ellos se hubiere establecido o se estatuya.

ARTÍCULO 51

Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

ARTÍCULO 52

Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotará en él el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

ARTÍCULO 53

Todos los buques mercantes que arriben a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él.

ARTÍCULO 54

Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de impuestos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Jefe del Resguardo el sello con que hiciere esta operación.

ARTÍCULO 55

Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho y demás provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulación, deberá presentar el Capitán, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 4.º del artículo 40 de este Código, el respectivo manifiesto; y se procederá a la descarga y operaciones consiguientes de reconocimiento y liquidación, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los impuestos se hará con un recargo de un diez por ciento.

Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el Ca-

pitán al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando y caerán en comiso, sin perjuicio de imponer la pena que la infracción tenga señalada por la ley.

ARTÍCULO 56

La entrada de un buque a puerto panameño habilitado, se considerará siempre voluntaria, y por consiguiente, sujeta a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1.º Por causa de naufragio o varada que haya causado algún daño; y

2.º Por daño en el casco, aparejos, velamen u otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

ARTÍCULO 57

En el caso de entrada forzosa de un buque a puerto panameño habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1.º El Capitán se presentará al Jefe del Resguardo y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto.

2.º Consignará la patente y demás documentos del buque en poder del Jefe del Resguardo, quien los devolverá al Capitán dos horas antes de que el buque continúe su marcha; y

3.º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías, si esto fuere necesario e indispensable para la reparación del buque.

ARTÍCULO 58

En el caso del artículo anterior, el Resguardo procederá del modo siguiente:

1.º Después de oída la declaración del Capitán y de entregados los documentos del buque, el Jefe del Resguardo en asocio de dos peritos, practicará un reconocimiento del estado del buque;

2.º Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;

3.º Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia a bordo, o

fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este caso se sellarán las escotillas del buque y se pondrán a bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento, ni que entre a bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito por el Jefe del Resguardo;

4.º Si del reconocimiento de los peritos resultare que hay necesidad de descargar el buque, el Jefe del Resguardo dispondrá que las mercancías se depositen; no permitirá que la descarga se haga sino durante las horas del día, y cuidará que durante éstas permanezcan también dos empleados del Resguardo a bordo del buque y que se redoble la vigilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del señalado;

5.º Si después de estar depositadas las mercancías, el Capitán, los consignatarios del buque, o el Cónsul de su nación, desearan destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán al Resguardo un manifiesto por triplicado, expresando la marca, número, y contenido de los bultos. El Jefe del Resguardo procederá al reconocimiento por inventario de los efectos declarados para la importación, y se liquidarán los derechos de conformidad con la tarifa, recargándose la liquidación con un cinco por ciento sobre el total de los derechos;

6.º Concluida la refección del buque, el Jefe del Resguardo dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importación sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; y

7.º El Jefe del Resguardo cobrará del Capitán o de sus agentes cualquier gasto que se haga por cuenta del buque.

ARTÍCULO 59

En el caso de que un buque naufrague cerca de un puerto habilitado de la República, tan luego como el Jefe del Resguardo tenga conocimiento del hecho, nombrará una comisión del Resguardo, la cual, apoyada por la fuerza pública, si fuere necesario, irá al lugar del siniestro, prestará todos los auxilios del caso que estén en su poder, vigilará los intereses fiscales y conducirá al Resguardo los efectos que sean puestos en salvamento. Si dichos efectos no estuvieren destinados a la importación de la República, serán depositados, y se procederá como lo dispone el artículo precedente.

ARTÍCULO 60

El Jefe del Resguardo dará cuenta minuciosa y comprobada a la Secretaría de Hacienda de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 61

El Capitán o consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto pedirá permiso a la primera autoridad política, acompañando un certificado del Jefe del Resguardo, por el que conste que el buque puede zarpar por estar a paz y salvo con las rentas nacionales y no haber quebrantado ley o reglamento alguno.

Siempre que se suscite algún asunto judicial o de policía en cuya virtud deba prohibirse la salida del puerto a cualquier buque, el Juez o funcionario respectivo dará inmediato aviso a la primera autoridad ejecutiva. Esta autoridad se abstendrá de otorgar el permiso de que trata el presente artículo, mientras no se le haya expedido un certificado de dicho Juez o funcionario en que conste la terminación del asunto, o que por el curso del mismo, o por haberse otorgado fianza de acuerdo con las leyes, puede ya concederse el permiso.

Sin los documentos expresados en este artículo no se otorgará el permiso, mientras no se subsane su falta o el reparo que de ellos se haga para no conceder la licencia.

Por las certificaciones a que se refiere este artículo no cobrarán los empleados que han de darlas impuesto alguno.

ARTÍCULO 62

Obtenido el permiso, el Capitán pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, expresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo, concedida la licencia, pasará a bordo del buque, entregará al Capitán los documentos que tuviere relativos al despacho, y le notificará que debe salir en seguida.

ARTÍCULO 63

Si notificado el Capitán del buque de que debe salir del puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán o consignatario en subsidio.

CAPÍTULO VII

De la descarga y trasbordo de mercancías

ARTÍCULO 64

Ningún buque podrá descargar o trasladar mercaderías sin previo permiso escrito del Jefe del Resguardo, quien lo concederá si hubiesen sido cumplidas las prescripciones contenidas en el capítulo precedente.

ARTÍCULO 65

Es prohibida la descarga o trasbordo de cualquiera clase de mercancías, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. Sin embargo, podrá continuarse la descarga o trasbordo durante la noche previo permiso del Jefe del Resguardo, quien tomará las medidas necesarias para impedir el fraude.

ARTÍCULO 66

Los Jefes de Resguardo señalarán el lugar por donde debe hacerse el desembarque o trasbordo de las mercancías.

ARTÍCULO 67

Queda prohibido descargar o trasbordar mercancías por lugares distintos de los designados por el Jefe del Resguardo.

ARTÍCULO 68

Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto, debe ir directamente a tocar al desembarcadero designado por el Jefe del Resguardo.

CAPÍTULO VIII

Del reconocimiento de las mercancías

ARTÍCULO 69

Cuando el empleado recaudador del impuesto comercial creyere que alguna o algunas de las mercancías importadas no están declaradas por el precio verdadero, o que uno o más bultos contienen especies distintas de las certificadas, llamará al Avaluador Comercial o nombrará dos comerciantes de buena fama para que examinen, en el primer caso, la factura, y determinen si el precio indicado en ésta es el

corriente en el lugar de donde procede la mercancía, y, en el segundo caso, para que verifiquen el contenido del bulto o bultos sospechosos.

ARTÍCULO 70

Cuando el Jefe del Resguardo creyere que alguna o algunas de las mercancías importadas no aparecen en la factura consular, o no están indicados allí los precios verdaderos, o que uno o más bultos contienen especies distintas de las certificadas, lo avisará inmediatamente al empleado recaudador del impuesto, quien procederá de acuerdo con lo que previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 71

De la misma manera se procederá cuando el Jefe del Resguardo o el empleado recaudador del impuesto sospeche o se le denuncie que algún bulto contiene artículos de prohibida importación.

ARTÍCULO 72

Cuando un introductor reincidiese en la comisión de cualquiera de las faltas de que trata el artículo que precede, el empleado recaudador del impuesto hará que se verifique el contenido de toda la carga dirigida a dicho importador durante dos años consecutivos.

ARTÍCULO 73

Del reconocimiento de mercancías que practique el empleado recaudador del impuesto se dejará constancia, en todo caso, en una acta que suscribirán dicho empleado recaudador, el Avaluador Comercial o los dos comerciantes nombrados por él para el reconocimiento y el dueño o consignatario de la mercancía.

CAPÍTULO IX

Del depósito de mercancías extranjeras

ARTÍCULO 74

La operación comercial del depósito de mercaderías podrá hacerse en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio, de conformidad con las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 75

El Poder Ejecutivo resolverá si es preferible para los intereses fis-

cales y para el comercio, la construcción y establecimiento de depósitos oficiales, o si es más conveniente el sistema de almacenes particulares de depósito bajo competente garantía de los dueños (*bonded warehouses*) o si es más acertado el empleo de ambos sistemas, teniendo en cuenta las condiciones locales.

ARTÍCULO 76

Cualquiera que sea el sistema que el Poder Ejecutivo adopte, los almacenes de depósito no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías introducidas con aquel objeto o las que el importador resuelva depositar antes de haber pagado el impuesto comercial, o los artículos no reclamados por nadie, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 77

Los almacenes de depósito, sean oficiales, sean particulares con garantía (*bonded warehouses*), deberán ser edificios construídos y arreglados conforme a planos que el Poder Ejecutivo apruebe y con materiales a prueba de incendio.

ARTÍCULO 78

Las mercaderías que entren a los almacenes de depósito podrán ser extraídas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público a quien los decretos o reglamentos del ramo le atribuyan esa función. Este empleado tendrá siempre en su poder todas o una de las llaves del edificio, según que el depósito sea oficial o particular.

ARTÍCULO 79

Las mercaderías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción;

Para la venta a las autoridades de la Zona del Canal, con destino a los empleados al servicio del Gobierno Americano residentes en dicha Zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto;

Para la venta a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto;

Para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán la

tarifa de almacenaje que el Gobierno o particulares, según el caso, tengan establecida.

ARTÍCULO 80

Las mercaderías depositadas se consideran constituidas en prenda para garantizar el pago de las tarifas de depósito.

ARTÍCULO 81

El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo al establecimiento, uso, manejo, contabilidad y personal de los depósitos de mercaderías y las tarifas por su servicio.

CAPÍTULO X

Del impuesto comercial

ARTÍCULO 82

Las mercancías extranjeras o artículos de comercio que se importen para la venta o consumo en la República, quedan sujetos al pago de un impuesto que se llama IMPUESTO COMERCIAL.

ARTÍCULO 83

Serán considerados como de origen extranjero, las mercancías o artículos de comercio que se importen de otros países y los que se compran de buques que toquen en nuestros puertos voluntariamente o por arribo obligado.

ARTÍCULO 84

Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto comercial por una sola vez, al llegar al puerto por donde se haga la introducción, de conformidad con la tarifa que este Código establece.

ARTÍCULO 85

Para los efectos del cobro de dicho impuesto, se dividen en tres clases las mercaderías o artículos, así:

Primera clase. — Artículos no sujetos al pago del impuesto.

Segunda clase. — Artículos gravados con el diez por ciento y quince por ciento.

Tercera clase. — Artículos gravados con tarifa especial.

ARTÍCULO 86

Corresponden a la primera clase:

1. El carbón mineral;

2. Los animales vivos de raza escogida, que se introduzcan como sementales;

3. Los arados, rastrillos, hoces y demás útiles y maquinarias modernas para el uso directo y exclusivo de la agricultura, y las hachas, machetes y otras herramientas para los labradores;

4. La maquinaria dedicada al beneficio de la caña de azúcar, del café, cacao, arroz, caucho y tabaco;

5. La maquinaria destinada a la conservación de frutas preparadas en la República, para la exportación, destinada a la conservación de carnes y jamones, y en general toda clase de refrigeradores de aplicación industrial;

6. La maquinaria para aserrios de madera, ladrilleras y alfarerías; para la excavación y extracción de aceites minerales, para la excavación de pozos artesianos o tubulares y para abrir y conservar canales de navegación y de irrigación;

7. Las maquinarias y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, fósforos y luz eléctrica;

8. La maquinaria destinada a fábricas de zapatería, así como la que se emplea en la extracción de tintes y resinas;

9. Las locomotoras, maquinarias, rieles y demás material rodante y enseres propios para la construcción y conservación de vías férreas; así como las trituradoras de piedra y aplanadoras para la construcción y conservación de caminos;

10. Los buques armados o en piezas para navegar exclusivamente entre puertos de la República bajo bandera nacional;

11. El guano y todos los abonos naturales y artificiales que se emplean en la agricultura; el asfalto o betún de Judea; el sulfato, bisulfato y bisulfuro de carbón; los insecticidas especiales y las maquinarias para la extinción de arrieras;

12. Las semillas, las orquídeas y toda clase de plantas vivas de alguna utilidad;

13. El trigo duro que se usa para fabricar fideos;

14. El hielو y la vacuna pura (pus);

15. Los aparatos de hierro, acero y otros metales para pararrayos;

16. Los gasómetros y medidores de electricidad, los faroles para uso público y otros aparatos para alumbrado dedicados al mismo uso; los monumentos, estatuas, mausoleos y fuentes de piedra, mármol, bronce y otros metales, siempre que se dediquen al embellecimiento de los parques, plazas, calles, cementerios y caminos públicos;

17. Los objetos que introduzcan los Consejos Municipales para el embellecimiento, utilidad o beneficencia públicos;

18. Los útiles de enseñanza que pidan los directores de escuelas particulares, con el visto bueno previo del Secretario de Instrucción Pública, siempre que esos establecimientos privados funcionen de acuerdo con los programas y prescripciones legales;

19. Los efectos destinados a los establecimientos de caridad y beneficencia públicas cuando los pedidos hayan obtenido previamente el visto bueno del Secretario de Fomento, mediante solicitud de los Presidentes de las Directivas de esos establecimientos, quienes prometerán bajo juramento que los efectos que han de introducirse no se aplicarán a uso distinto del indicado;

20. Los artículos que introduzca el Gobierno Nacional y los que para su exclusivo uso personal importen el Presidente de la República y los Agentes Diplomáticos acreditados en la República;

21. Los útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbado, zincografía y la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros;

22. Las cañerías y demás materiales destinados a acueductos y albañales de uso público;

23. Los periódicos que vengan por conducto de las oficinas postales;

24. Las muestras, anuncios, almanaques y demás impresos sin valor comercial;

25. Los instrumentos científicos cuando fueren para el solo uso del que los importare y en ningún caso para especulación;

26. Las maquinarias, el trigo y la materia prima para la fabricación de harina;

27. Los artículos que el Gobierno Americano introduzca de acuerdo con el Tratado de 18 de Noviembre de 1903;

28. Los artículos exceptuados de pagar impuesto en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda, quien se persuadirá de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para convencerse de que no son otros que los artículos autorizados ni tendrán otra aplicación que la convenida;

29. Los equipajes de los pasajeros. Por equipaje se entiende:

a) Los objetos que un viajero pueda traer consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llega, a saber: la ropa, el calzado, la cama y los instrumentos de su profesión, con peso total hasta de ciento cincuenta kilogramos;

b) Los objetos ya usados que además de los equipajes puedan

traer los inmigrantes, libres de impuesto, son el mobiliario de casa y objetos análogos, pero en ningún caso artículos de comercio.

Para gozar de esta exención habrá de presentar el inmigrante una certificación consular en la cual conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene a establecerse en éste. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el inciso anterior.

El equipaje de las compañías líricas, dramáticas, ecuestres u otras ambulantes: las colecciones científicas de Historia Natural, numismáticas y de antigüedades y en general los objetos de arte, destinados a exhibiciones públicas y las mercancías extranjeras destinadas a las exposiciones industriales que se celebren en el país.

Estas franquicias no podrán concederse siñ que el interesado deposite el valor de los impuestos que puedan causar los objetos mencionados o presten fianza por los mismos en debida forma.

El importe de dichos impuestos ingresará definitivamente al Tesoro Público, si dentro del plazo estipulado, el cual podrá prórrogarse razonablemente, no se reembarcan dichos objetos íntegramente o se prueba que han desaparecido por uso o muerte, según la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 87

Corresponden a la segunda clase, todas las mercancías y artículos de comercio no especificados en la primera y tercera clases, y se dividirán en dos grupos: Grupo A, que pagará diez por ciento ad-valorem, y Grupo B, que pagará quince por ciento ad-valorem también.

Pertenecen al Grupo A los artículos siguientes:

Arroz, harina, fréjoles, alfalfa, afrecho, menestras de todas clases, papas, cebollas y todas clases de legumbres, aceite de olivas, leche condensada, no desnatada; petróleo de 150 grados, gasolina, cemento, alambre de púas para cercas, los libros e impresos, la tela de yute y de henequén para sacos y costales.

Los artículos o efectos de cualquier clase que sean que entren en la fabricación de otros cuyas materias primas estén exoneradas, también pagarán al diez por ciento ad-valorem, siempre que no estén incluidos en tarifa especial.

Todos los demás artículos pertenecen al Grupo B.

ARTÍCULO 88

Corresponden a la tercera clase:

El aguardiente común, el alcohol, los licores destilados, el bay rum,

los vinos, la cerveza, los líquidos fermentados, el agua de soda, las limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, los elixires y aperitivos, las esencias propias para fabricar licores, los artículos gravados como protección a las industrias nacionales y los equipajes de los pasajeros cuando su peso exceda del establecido por esta misma tarifa.

Por estos artículos se pagarán los impuestos que a continuación se detallan:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos hasta 21 grados del aerómetro Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado, refinado o no, Rosolí, Naranjito u otros	B. 1,80
Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 grados hasta 42, preparados en forma de Chartreuse, Crema de Cacao, Pepermint, Padre Kerman, Kumel, Ajenjo, etc.	2,40
Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar, de 22 grados o más.....	2,40
Por cada litro de líquido condensado o esencia para la fabricación de licores.....	6,00
Por cada litro de amargo o aperitivos, tales como Amargo de Angostura, Fernet Branca, Coca, etc.....	1,80
Por cada litro de vino de mesa, blanco o tinto.....	0,15
Por cada litro de vino generoso, conocido con los nombres de Vermouth, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez (con o sin quina), Pajarete, Madera, Angélica, de Consagrar y otros semejantes	0,30
Por cada litro de Champagne.....	2,00
Por cada litro de Cidra o vinos espumosos.....	0,50
Por cada litro de cerveza.....	0,15
Por aguas gaseosas, elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases y con las recetas acostumbrados para las droguerías, el veinticinco por ciento ad-valorem.	
Por cada litro de Ginger Ale, Kola Champagne y sus semejantes	0,20
Por cada litro de Cocktail, Tricocktail, Ron Pope, Gallo, Ron Crema, Ponche Crema, etc.....	1,00
Por cada litro de vinos y cordiales de kola, y de frutas como la cereza, frambuesa, etc.	1,00
Por cada litro de esencias concentradas para la fabricación de perfumes	4,00

Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca vivo o muerto para darla al consumo, por las que se importen para ceba y para las que no tengan por objeto el mejoramiento de las razas	B. 20,00
Por una res, cuando se introduzca destazada, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.	
Por cada kilogramo de jabón común, blanco, amarillo o ve-teado	0,05
Por los jabones de olor, finos, treinta y cinco por ciento ad-valorem.	
Por cada kilogramo de velas esteáricas.....	0,05
Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado o mo-lido	0,10
Por cada kilogramo de café en pergamino.....	0,08
Por cada cien kilogramos de sal común.....	2,50
Por cada cien kilogramos de azúcar refinado, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares em-pleados en usos domésticos.....	2,00
Por cada kilogramo de miel, dulce de caña, pasta dulce, que con el nombre de azúcar moscabado o bajo cualquier otro nombre o pretexto se introduzca, y aun el mismo azúcar blanco cuando se aplique a la fabricación o des-tilación de aguardiente o alcohol, se pagará.....	0,06
Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarros, hebra o picadura.....	2,40
Por cada kilogramo de tabaco en rama o prensado en table-tas para fumar o mascar	1,00
Por cada kilogramo de cigarrillos	1,50
Por cada kilogramo de fósforos de cerillas.....	0,50
Por cada kilogramo de fósforos de palillos.....	0,15
El cobro del impuesto sobre el tabaco y los fósforos se hará sobre el peso que resulte deducido el peso de las cajas de madera o de metal que exteriormente cubren las mercancías.	
Por cada litro de Bay Rum se pagará.....	B. 0,20

ARTÍCULO 89

Son artículos de prohibida importación:

El opio, con excepción del que se usa en medicina, cuyos pedidos

deben hacerse con permiso del Secretario de Hacienda. Cualquier cantidad que se introduzca sin el conocimiento previo de este funcionario, será decomisada por el Gobierno. .

Las armas y elementos de guerra.

Las monedas falsas o de baja ley y los instrumentos y aparatos que se introduzcan para fabricar moneda sin expresa autoridad legal.

Los vinos espumantes con etiqueta o nombre de Champagne.

ARTÍCULO 90

El impuesto del diez por ciento y del quince por ciento a que quedan sujetas las mercancías de la segunda clase, se cobrará sobre el valor que expresen las facturas consulares visadas por los Avaluadores Comerciales, o sobre el valor que éstos fijen cuando consideren que el precio en factura no está de acuerdo con el de las mercancías en el tiempo y puerto de embarque. Toda declaración se hará, pues, basada en la factura consular, visada por el Avaluador Comercial, o en el avalúo hecho por éste.

ARTÍCULO 91

Concédese devolución total del impuesto comercial por todos los artículos introducidos al país que el introductor compruebe haberles vendido a las autoridades de la Zona del Canal, para el uso de los empleados civiles y militares al servicio del Gobierno Americano, siempre que el hecho se compruebe con documentos oficiales emanados de dichas autoridades, en los cuales se exprese la naturaleza de los artículos y el precio de la venta.

ARTÍCULO 92

Cuando la venta a que se refiere la disposición anterior sea de artículos manufacturados en el país con materias primas gravadas especialmente y que han pagado el impuesto, tales como el tabaco o el café, se concederá también una rebaja prudencial que equivalga a la remisión aproximada del impuesto pagado por las materias primas extranjeras empleadas en la fabricación.

ARTÍCULO 93

El introductor de artículos que haya pagado al Fisco el impuesto de que trata este Capítulo, tendrá derecho a que se le devuelva parte proporcional de ese impuesto si probare satisfactoriamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro con un certificado del Jefe del Resguardo respectivo y demás documentos que sean del caso, que por robo,

por rotura, descomposición o que por cualquier otro motivo no estén completos.

ARTÍCULO 94

Las mercancías que lleguen al Istmo bajo conocimiento directo para seguir al extranjero, no están sujetas al pago del impuesto. Fuera de éstas, sólo serán consideradas como de tránsito para la exención del pago del impuesto, aquellas que llegaren a personas o comerciantes establecidos en puertos de la República, para ser remitidas a otro país inmediatamente después de haber llegado, y se acredite que han venido en esas condiciones.

ARTÍCULO 95

En los casos del artículo anterior, el consignatario de los efectos dará aviso inmediato de la llegada de la mercancía y solicitará al mismo tiempo permiso para efectuar el embarque, acompañando los documentos consulares que acrediten que los efectos han venido en calidad de tránsito. Concedido el permiso se depositará en la Tesorería General de la República, en calidad de fianza, el valor del impuesto que debiera pagarse por la introducción, el cual será devuelto al presentarse la tornaguía que acredite que los efectos han llegado al lugar de su destino.

ARTÍCULO 96

Las guías para efectuar las expediciones de las mercancías en tránsito, se obtendrán en la forma descrita en el artículo 139 de este Código.

ARTÍCULO 97

Las importaciones de sombreros de paja toquilla que se hagan por el puerto de Panamá, que, con causa justa, no vengan amparadas con documentos consulares, quedan sujetas al pago de los derechos consulares simples, a más del impuesto comercial, y no se aceptará ninguna declaración tendiente a hacer considerar la mercancía así introducida como de tránsito.

Se reputará introductor de sombreros de paja toquilla, todo aquel que traiga una cantidad mayor de la que pueda considerarse necesaria para su uso personal.

CAPÍTULO XI

De la liquidación y pago del impuesto

ARTÍCULO 98

El Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda, están encargados, respectivamente, de la liquidación y recaudación del impuesto comercial.

ARTÍCULO 99

Los consignatarios están en el deber de presentar en la respectiva oficina de Hacienda una declaración jurada con la factura certificada por el Cónsul panameño; dicha declaración jurada se contraerá a expresar las marcas y los números de cada bulto, su contenido, especie, cantidad y peso; los detalles precisos de los efectos y sus precios de origen; y si fueren líquidos, el número de botellas o medias botellas que contenga cada caja o barril, damajuana u otro envase, con la equivalencia en litros, y la denominación precisa de la bebida o licor de manera que no dé lugar a duda sobre la naturaleza y origen del producto.

ARTÍCULO 100

En la declaración que deben hacer los consignatarios se expresará el peso que resulte deducido el de las cajas de madera o de metal que exteriormente cubren las mercancías, cuando éstas consistan en tabaco, rapé, cigarros, cigarrillos o fósforos.

ARTÍCULO 101

Si la falta de la presentación de la factura consular fuere motivada por extravío o demora del ejemplar del consignatario, habiendo recibido el suyo el funcionario recaudador del impuesto, el consignatario procederá a hacer su declaración sirviéndose de una copia certificada que al efecto le expedirá dicho funcionario recaudador.

ARTÍCULO 102

Si no se presentare ningún consignatario dentro de los seis días siguientes al desembarque de las mercancías y si éstas fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o deterioro, dispondrá la oficina de Hacienda respectiva su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes nacionales las que no se hallen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados.

ARTÍCULO 103

Presentada a una oficina de Hacienda la manifestación jurada con la factura certificada de los efectos importados, el empleado respectivo examinará los documentos presentados, y si los encuentra correctos y no sospecha o encuentra que se trata de defraudar o se defraudan las rentas nacionales, hará la liquidación del caso y entregará copia de ella al introductor.

ARTÍCULO 104

Todo reclamo del introductor o consignatario de las mercancías por razón de la liquidación debe ser ventilado y fenecido sumariamente por la Secretaría de Hacienda dentro de quince días contados desde la fecha de la liquidación.

ARTÍCULO 105

No permitirá el Inspector del Puerto el retiro de las mercancías de los muelles fiscales hasta que no se le presente el comprobante de haber sido satisfecho el impuesto comercial correspondiente.

ARTÍCULO 106

Las facturas de mercancías que hayan de ser importadas a la República son endosables antes de que lleguen a los puertos de ella, o al momento de ser liquidado el impuesto respectivo. En uno u otro caso el pago del impuesto será de cargo del endosatario, cesando en consecuencia toda responsabilidad de parte del endosante para con el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 107

Todo introductor tiene el derecho de dejar en los muelles fiscales las mercancías por el importe del impuesto.

ARTÍCULO 108

Los efectos que se desembarquen y por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en los muelles fiscales.

ARTÍCULO 109

Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los muelles fiscales y tengan más de seis meses de estar en ellos, se declararán abandonados después que se practiquen las diligencias que establece

el artículo siguiente y si a pesar de ellas no se haya pagado el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 110

Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, la oficina de Hacienda respectiva fijará carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes. El remate se hará ante el respectivo empleado recaudador.

Pagado el valor del remate, las mercancías se entregarán al rematante.

ARTÍCULO 111

En los remates de mercaderías cedidas a la Nación en pago del respectivo impuesto, la menor postura admisible será la que cubra éste según tarifa; pero si en el avalúo que debe hacerse de aquellas se les asigne mayor valor, éste será el minimum de las posturas.

ARTÍCULO 112

Las mercancías que se abandonen por los introductores en pago del impuesto comercial, y que se hayan sacado a remate por dos veces, sin que las propuestas hechas hayan alcanzado a cubrir el importe de la liquidación, serán sacadas por tercera vez a remate, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán al mejor postor.

Los pregones para estos remates se darán con quince días de intermedio y los avisos en que se anuncie el remate se publicarán por la imprenta con diez días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 113

Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados se deducirán los gastos hechos para su avalúo y anuncios de venta, y el resto se depositará en la Tesorería General por el lapso de dos años.

Vencido este término se considerará como bien mostrenco.

ARTÍCULO 114

Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes fiscales, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen más tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe del Resguardo, en ausencia del dueño o su recomendado, al individuo que con suficiente autorización judicial se presente como gestor a recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono del impuesto.

A falta de un gestor o por negativa de éste a pagar el impuesto, la oficina de Hacienda respectiva dispondrá la venta de las mercancías en subasta pública, previo aviso por la imprenta, y se pagará de preferencia el impuesto que hayan causado.

ARTÍCULO 115

En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño o consignatario recuperar las mercancías, pagando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

CAPÍTULO XII

Infracciones, penas y recompensas

ARTÍCULO 116

Caerán en comiso los buques u otros vehículos con sus útiles o aparejos, o se impondrá al dueño una multa de quinientos balboas (B. 500,00) a dos mil balboas (B. 2.000,00) en los casos siguientes:

1.º Cuando fondearen, desembarcaren o trasbordaren mercaderías fuera de los puertos habilitados, salvo los casos de arribada forzosa.

2.º Cuando en un viaje de un puerto a otro de la República recibieren a su bordo, durante el tránsito, mercaderías no importadas, salvo el caso de inminente peligro.

3.º Cuando embarcaren, desembarcaren, trasbordaren, o intentasen embarcar, desembarcar o trasbordar mercaderías oculta o fraudulentamente.

4.º Cuando se violaren los sellos puestos por el Resguardo Nacional a las escotillas u otros lugares del buque.

ARTÍCULO 117

Caerán en comiso:

1.º Todas las mercaderías extranjeras que, estando o no manifestadas, se extraigan o se traten de extraer de un buque para conducir las a tierra oculta o fraudulentamente, o sean desembarcadas o se trate de desembarcarlas en un punto distinto del señalado para verificarlo, o a horas distintas de las indicadas.

2.º Las mercaderías extranjeras que habiendo sido extraídas para ser reexportadas, se encontrasen a bordo de un buque con destino a un puerto no habilitado.

3.º Los bultos que se extraigan para ser reembarcados, y cuyo contenido resultare distinto del que expresa la respectiva guía.

4.º Las mercancías que se embarquen o desembarquen o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de las costas de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos.

5.º Las mercaderías que se trasborden o se trate de trasbordar de un buque a otro, sin haberse practicado previamente las formalidades que previene este Código.

6.º Las mercancías que se traigan al país a pesar de ser de prohibida importación.

7.º Las mercancías que se extraigan o se trate de extraer de los muelles o depósitos fiscales sin las formalidades requeridas.

8.º Las mercancías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos o en que se substituya un artículo por otro o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago completo de los derechos.

Quando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 1.º de este artículo, a menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

ARTÍCULO 118

Quando las mercancías de que trata el artículo anterior no fueren aprehendidas, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro Nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa igual al monto probable del valor de las mercancías, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

ARTÍCULO 119

Los Capitanes de buques o sus consignatarios en subsidio, estarán sujetos a las siguientes multas:

1.º Por no llegar al puerto de la República para el cual ha sido despachado el buque, de doscientos balboas (B. 200,00) a mil balboas (B. 1.000,00).

2.º Por la falta de presentación de cualquiera de los documentos que se les exige en este Código o por carecer éstos de las formalidades legales, de cien balboas (B. 100,00) a mil balboas (B. 1.000,00).

3.º Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, cien balboas (B. 100,00).

4.º Por lastrar sin permiso o en lugar distinto del que se señale, cien balboas (B. 100,00).

5.º Por permitir a los individuos que vengan a bordo comunicarse con persona alguna del puerto antes de la visita de entrada, de cien balboas (B. 100,00) a quinientos balboas (B. 500,00).

6.º Por cargar o descargar a una hora distinta de la señalada, de cien balboas (B. 100,00) a quinientos balboas (B. 500,00).

7.º Por salir del puerto sin el permiso correspondiente o a hora distinta de la señalada, de cien balboas (B. 100,00) a quinientos balboas (B. 500,00).

8.º Por desobedecer cualquier orden reglamentaria del Jefe del Resguardo, de diez balboas (B. 10,00) a cien balboas (B. 100,00).

ARTÍCULO 120

Lo prevenido en el artículo precedente no tendrá lugar si el Capitán comprobare que la falta provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio, violencia, o avería.

ARTÍCULO 121

Todo individuo que por cualquier medio trate de impedir o embarazar la descarga de las mercancías, o de apoderarse de ellas antes de que se cumplan las formalidades prevenidas, incurrirá en una multa de cien balboas (B. 100,00) a doscientos cincuenta balboas (B. 250,00).

ARTÍCULO 122

Los Cónsules de la República que no cumplan con cualquiera de las disposiciones que este Código les señala, incurrirán en una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) a cien balboas (B. 100,00), que les será impuesta administrativamente por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 123

En las infracciones de que trata este Capítulo, son solidariamente responsables al Tesoro Nacional, no sólo los autores de dichas infracciones, sino también los cómplices o auxiliadores que recibieren beneficio del fraude.

Los que sin hallarse comprendidos en la disposición del inciso anterior cooperaren materialmente en la ejecución del fraude, serán castigados con arresto de diez a noventa días.

ARTÍCULO 124

Si las personas que resultaren autores, cómplices o auxiliares de las infracciones de que trata este Capítulo fueren empleados públicos, quedarán sujetas a las penas que determina el Código Penal.

ARTÍCULO 125

La imposición de estas multas o penas pecuniarias no excluye cualquier otra sanción que sea aplicable, conforme a las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños y perjuicios por las cosas o las personas.

ARTÍCULO 126

Las imposiciones de estas multas o penas se acumularán a las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 127

Las penas de que tratan los artículos 116, 117 y 118 serán impuestas por el Poder Judicial previos los trámites de un juicio criminal ordinario.

En los casos mencionados en el artículo 119, las penas serán impuestas administrativamente por el Jefe de Resguardo respectivo, y en los demás casos por el empleado recaudador del impuesto comercial, con apelación para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 128

Las multas que impongan los Jefes de Resguardo o los recaudadores del impuesto comercial se cobrarán ejecutivamente, si fuere necesario.

ARTÍCULO 129

Los aprehensores de contrabando tendrán derecho a percibir, por vía de gratificación, el treinta por ciento (30 %) del valor de los efectos en que aquellos consisten. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de un veinte por ciento (20 %), divisible entre ellos, si fueren varios, por partes iguales.

Los simples denunciadores solamente tendrán derecho a un veinte por ciento (20 %) del valor de las mercaderías que se aprehendan en virtud del denuncia.

ARTÍCULO 130

Los vehículos que se declaran decomisados se los reserva la Nación, pudiendo rematarlos o destinarlos a su servicio.

ARTÍCULO 131

El tanto por ciento de gratificación de los denunciantes y aprehensores será liquidado y entregado por el respectivo recaudador de la renta, dejando constancia en las diligencias, y guardando la reserva en cuanto al nombre del denunciante, si éste lo hubiere exigido.

TÍTULO III**De la exportación y reexportación****CAPÍTULO I***Disposiciones generales***ARTÍCULO 132**

Todos los productos nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 133

Las horas del día en que deberá hacerse el embarque y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto, serán los mismos que se determinen para la descarga e importación de productos extranjeros.

ARTÍCULO 134

Antes de ponerse un buque a la carga se solicitará permiso, por escrito, del Jefe del Resguardo, quien lo concederá si el buque hubiere acabado de descargar todos los bultos de importación; pero el Jefe del Resguardo queda autorizado para exceptuar de esta disposición a los vapores, cuando sus Capitanes o Agentes lo soliciten, por no poderse demorar por mucho tiempo en el puerto; en este caso se colocarán a bordo dos guardas hasta que el vapor salga del puerto.

Antes de salir el buque del puerto deberá presentar el Agente o consignatario de él al Jefe del Resguardo un manifiesto por triplicado en que éxprese el número, marca, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado y el punto a que se destinen los efectos.

ARTÍCULO 135

A continuación del manifiesto se extenderá una diligencia que exprese la fecha de su presentación y de la salida del buque, que firmará el Jefe del Resguardo; y se entregará uno de los ejemplares al consignatario, otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda y el otro quedará en el archivo del Resguardo.

ARTÍCULO 136

Toda persona que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y a los Administradores de Hacienda, en Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías, que va a reexportar; su clase, valor, procedencia, nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; suma que pagó por impuesto comercial; número de la liquidación que se le hizo para pagarlos y en qué forma y para donde los reexporta; nombre del consignatario, el del buque en que se haga el reembarque y el de su capitán.

ARTÍCULO 137

El Tesorero General y los Administradores de Hacienda citados concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda o del respectivo Gobernador, según el caso, y exigirán del solicitante que constituya una fianza previamente a favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas abonadas y de reconocida honorabilidad, por una suma igual a los derechos primitivamente pagados. Si se reexportan mercancías distintas o en menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

ARTÍCULO 138

Constituida la fianza se otorgará el permiso, si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste o del subalterno que él designe al efecto y de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

ARTÍCULO 139

El Tesorero General o los Administradores de Hacienda, en su caso, extenderá una guía con los pormenores de las mercancías o artículos que se van a reexportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en qué vapor y nombre del capitán y expresarán el puerto de des-

tino, el consignatario, el número de bultos, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embarcador y del responsable de la reexportación, nombre del vapor o buque y el de su capitán.

Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá, o Agente Consular allí residente autenticará la firma de dicho consignatario.

El Tesorero General en Panamá o los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, señalarán plazo a cada reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto en que se haga el embarque y aquel en que deban desembarcarse las mercancías.

ARTÍCULO 140

La reexportación se hará en el mismo envase o con el mismo empaque que se hizo la importación, salvo que a juicio del Inspector del Puerto y del Tesorero General de la República o del Administrador de Hacienda, en su caso, haya necesidad de cambiar de envase o empaque.

CAPÍTULO II

Del impuesto de exportación

ARTÍCULO 141

La exportación causará los siguientes derechos:

Por los metales preciosos y por el oro acuñado en monedas o en alhajas, el dos por ciento (2 %) sobre el valor del asegurado.

El mineral en bruto, dos balboas (B. 2,00) la tonelada.

Por cada racimo de banano, un centésimo de balboa (B. 0,01).

Por cada mil (1.000) cocos, o fracción de mil, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50).

ARTÍCULO 142

Este impuesto será pagado por el embarcador en la oficina de recaudación que haya en el lugar donde tome zarpe la embarcación que va a conducir la mercancía.

ARTÍCULO 143

Las personas que exportan o traten de exportar clandestinamente mercancías de cualquier clase que sean, o que de algún modo traten

de evadir el pago completo del impuesto que les corresponda, quedan sujetas al pago de derechos dobles, y a una multa de cien balboas (B. 100,00) a quinientos balboas (B. 500,00), que les impondrá el recaudador del impuesto.

CAPÍTULO III

De la devolución del impuesto comercial en caso de reexportación

ARTÍCULO 144

Cuando se reexporten mercancías, licores o artículos de cualquier clase, dentro de los seis meses después de su importación a la República, y por las ventas de esos mismos artículos que se hagan a buques que pasen por el Canal, en cualquier tiempo, se devolverá al comerciante el noventa y cinco por ciento del impuesto comercial pagado al tiempo de la introducción.

ARTÍCULO 145

No se devolverá impuesto comercial cuando la reexportación se verifique seis meses después de haberse hecho la introducción, o cuando el valor de los efectos reexportados sea menor de cincuenta balboas (B. 50,00).

ARTÍCULO 146

Para devolver el noventa y cinco por ciento del impuesto de que trata el artículo 144 se presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma a que ascienda dicho impuesto. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para pagar dicho impuesto al tiempo de la importación, y con la tornaguía de que se habla en el artículo 139. Esta cuenta la visará el respectivo Inspector del Puerto.

ARTÍCULO 147

En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque o vapor en que se hizo el reembarque ha naufragado, y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el noventa y cinco por ciento del impuesto. La pérdida o naufragio se comprobará con la declaración de tres testigos idóneos.

ARTÍCULO 148

Si se volvieren a introducir en la República mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas, se pagará nuevo im-

puesto comercial, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubre que hubo malicia al pedir permiso para reexportar mercancías encubriendo el propósito fraudulento de obtener la devolución del impuesto, se decomisarán las mercancías y se impondrá una multa del doble del valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación, y que será impuesta por el empleado recaudador.

TÍTULO IV

Tierras baldías nacionales

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 149

Son tierras baldías nacionales todas las que componen el territorio de la República con excepción de las que en cualquiera época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título.

ARTÍCULO 150

Para los efectos de este Título se consideran como baldías nacionales las tierras llamadas indultadas que fueron adquiridas del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno.

ARTÍCULO 151

La administración y la adjudicación de las tierras baldías nacionales le corresponde a la Nación en los términos del presente Código.

CAPÍTULO II

De la plena propiedad

ARTÍCULO 152

Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías nacionales, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

1.º El ocupante de un terreno *indultado* que hubiere encerrado éste con cerca de carácter permanente desde antes de haber comen-

zado a regir la Ley 70 de 1904, o sea el 23 de Junio de 1904, a razón de un balboa (B. 1,00) por hectárea, o fracción de hectárea.

2.º El que haya ocupado un terreno *indultado* desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904, y lo hubiere cultivado y lo mantenga con cultivos, cercado o no, tiene derecho a adquirirlo pagando el precio de un balboa (B. 1,00) por hectárea, o fracción de hectárea.

3.º Los individuos que tengan títulos de poseedores usufructuarios expedidos antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904, o después conforme a las disposiciones de dicha ley, tienen derecho al dominio pleno del terreno que les fué adjudicado en usufructo, al precio de un balboa (B. 1,00) por hectárea, o fracción de hectárea.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este ordinal y del anterior, y favorecidos por ellas, los individuos que hayan adquirido legalmente el derecho de los primitivos ocupantes o poseedores usufructuarios de los terrenos.

4.º El ocupante de terrenos baldíos o *indultados* con casas y sus accesorios fuera del área de las poblaciones y de las demás tierras adjudicadas a los Municipios, tiene derecho a que se le expida el título hasta por dos hectáreas de terreno, sin costo alguno.

Cuando haya uno o más ocupantes de lugares circunvecinos y no se pueda adjudicar a cada uno las hectáreas de que trata este ordinal, esta extensión se reducirá proporcionalmente y a cada uno se le adjudicará la parte que le corresponda.

5.º Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías nacionales, y se les hará la respectiva adjudicación con las obligaciones que les impone el Capítulo IX, Título IV, Libro II del Código Administrativo.

6.º Los ganaderos tienen derecho a que se les adjudique la plena propiedad de los terrenos en que pastan, sestean y beben sus ganados, en la proporción de una hectárea por cada cabeza, al precio de cuatro balboas (B. 4,00) por hectárea o fracción de hectárea, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Que los terrenos solicitados sean pastaderos naturales;

2.ª Que si en los terrenos pastan en comunidad ganados de diferentes dueños, se haga entre ellos una equitativa distribución de la tierra a fin de que tengan fácil acceso a los abrevaderos los ganados de todos;

3.ª Que sean preferidos los ganaderos en la compra del terreno, y los poseedores de haciendas o de hatos, en el orden de la antigüedad de su ocupación;

4.^a Que los ganaderos se obliguen a cercar con cercas firmes los terrenos que se les adjudiquen, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la escritura de adjudicación, después del cual si no hubieren cumplido la obligación, el Poder Ejecutivo podrá compe-lerlos a que la cumplan imponiéndoles multas sucesivas de veinticinco a doscientos balboas.

El Poder Ejecutivo prohibirá que se cerquen algunos terrenos, en el caso de falta absoluta de agua para los ganados, o adoptará otras medidas que remedien el mal sin gravamen para los adjudicatarios de los terrenos.

ARTÍCULO 153

Las personas favorecidas por las disposiciones contenidas en los ordinales 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo anterior están en la obligación de obtener el título de dominio sobre el terreno a que dichas disposiciones se refieren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que este Código comienza a regir. Si así no lo hicieren dichas personas deberán pagar a más del precio indicado un recargo por hectárea a razón de cincuenta céntimos de balboas (B. 0,50) por cada año subsiguiente o fracción de año.

CAPÍTULO III

De la adjudicación de tierras

ARTÍCULO 154

Las tierras baldías nacionales podrán ser adjudicadas por la Nación en plena propiedad, en tres formas distintas, a saber:

1.^a En forma de concesiones gratuitas a las Municipalidades, a los jefes de familias panameñas, a los jefes de familias extranjeras domiciliadas en el país, y a los inmigrantes que vengan a dedicarse a la agricultura.

2.^a En forma de compensación o de auxilio para la construcción de vías férreas, tranvías y caminos carreteros, para el establecimiento de industrias nuevas en el país y para la fundación y fomento de colonias.

3.^a En forma de venta a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecidas y domiciliadas en el país.

PARÁGRAFO PRIMERO

De las concesiones gratuitas

ARTÍCULO 155

El Consejo Municipal de cada Distrito tiene derecho a obtener, recibir y conservar el título de pleno dominio sobre las tierras que sean necesarias para área y ejidos de la cabecera del Distrito y de las demás poblaciones organizadas en las cuales haya por lo menos veinticinco casas, cercanas unas de otras, y que formen un núcleo de más de ciento cincuenta habitantes.

ARTÍCULO 156

El título para área y ejidos será expedido por el Administrador Provincial de Tierras, a petición de la respectiva Municipalidad, con un procedimiento análogo, hasta donde sea posible, al señalado en este título para la venta de tierras baldías nacionales.

ARTÍCULO 157

La Municipalidad al hacer su solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1.º Una lista completa de los habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden, y
- 2.º Una lista de las casas de habitación que hubiere en el poblado de que se trate, expresándose las que tengan edificios accesorios y patios cercados.

ARTÍCULO 158

El Administrador Provincial de Tierras, después de recibir una solicitud, practicará una visita a la población de que se trate, examinará las condiciones locales, determinará el número de hectáreas que deben concedérsele como área y como ejidos y dispondrá el levantamiento del plano.

El área de la población se determinará calculando una hectárea de tierra por cada veinte pobladores.

Los ejidos serán fijados prudencialmente por el Administrador Provincial y no excederán nunca de cien hectáreas.

ARTÍCULO 159

El área de la población se dividirá en dos secciones; una para los pobladores actuales, cuyos derechos deben ser respetados, conservando,

si los vecinos lo desean, las calles y plazas existentes; y otra para los futuros pobladores, con avenidas y calles de treinta y de veinte metros de anchura, respectivamente, divididas en manzanas o cuadras rectangulares de cien metros de frente por sesenta de fondo, subdivididas en solares de veinte metros de frente por treinta de fondo.

ARTÍCULO 160

El Administrador General de Tierras puede reformar o improbar las adjudicaciones de los Administradores Provinciales no sólo cuando sean ilegales sino también cuando en la fijación de los ejidos no se háya procedido de manera equitativa.

ARTÍCULO 161

Todo jefe de familia panameña o extranjera domiciliado en el país, que no sea propietario de tierras por cualquier título y que esté consagrado a la agricultura o que vaya a consagrarse a ella, tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de tierras de labor de diez hectáreas de extensión en el Distrito en que tiene su domicilio, o en otro lugar cualquiera en donde haya tierras no adjudicadas.

ARTÍCULO 162

El inmigrante que venga al país con su familia a dedicarse a labores agrícolas, adquirirá derecho a un lote de diez hectáreas siempre que se someta a las leyes, decretos y reglamentos que rigen sobre inmigración. El inmigrante que venga sin familia, tendrá derecho a cinco hectáreas.

ARTÍCULO 163

El panameño mayor de veintiún años que no tenga familia que de él dependa, tiene derecho a adquirir gratuitamente, en pleno dominio, un lote de cinco hectáreas de tierras de labor siempre que sea agricultor o que vaya a dedicarse a la agricultura.

ARTÍCULO 164

No quedan excluidas de la gracia que conceden los artículos anteriores las personas que hayan adquirido o adquieran después el dominio de solares en el área de las poblaciones, o del terreno que pueden adquirir fuera del área de aquellas, por tenerlo ocupado con casas y accesorios. A las personas que se encuentren en este último caso se les

adjudicarán las hectáreas a que tengan derecho en terreno contiguo al que ocupan con sus casas y accesorios, si ello fuere posible.

ARTÍCULO 165

El Poder Ejecutivo dictará las medidas que crea conveniente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores y de que se hagan a la mayor brevedad posible las adjudicaciones gratuitas de que trata este Parágrafo. En esas concesiones no se hará uso de papel sellado ni se pagarán derechos notariales ni de ninguna especie.

ARTÍCULO 166

Las personas de que habla el artículo anterior no están obligadas a esperar que se dicten esas medidas. Ellas pueden hacer uso de sus derechos, siempre que se sujeten al procedimiento general para toda adjudicación por compra, pero favorecidas por las exenciones que dicho artículo establece.

ARTÍCULO 167

Los lotes de terreno adquiridos de acuerdo con este Parágrafo no podrán ser enajenados, hipotecados, embargados, ni dados en uso o usufructo. Sólo podrán transmitirse por causa de muerte.

PARÁGRAFO SEGUNDO

De las adjudicaciones para vías de comunicación, establecimiento de industrias y fomento de colonias

ARTÍCULO 168

En virtud de contratos celebrados de acuerdo con las leyes el Poder Ejecutivo podrá conceder a las personas o compañías que emprendan la construcción de ferrocarriles y tranvías para el servicio público, una cantidad de hectáreas de tierra que no exceda de doscientas por cada kilómetro de vía que construyan, y a medida que la construcción avance; pero la adjudicación se hará en lotes alternados que en ningún caso podrán ser de una extensión mayor de quinientas hectáreas, correspondiéndole un lote al empresario y otro a la Nación.

ARTÍCULO 169

Los individuos o compañías que intenten establecer fábricas de artículos útiles, o instalaciones de fuerza motriz o plantas eléctricas o acueductos, podrán obtener del Poder Ejecutivo la adjudicación

gratuita del terreno baldío nacional absolutamente indispensable para el establecimiento. El Poder Ejecutivo fijará un plazo perentorio dentro del cual debe realizarse el objeto de la concesión, y si así no sucediere, declarará sin valor alguno la concesión otorgada.

ARTÍCULO 170

El Poder Ejecutivo podrá demarcar y separar globos de terrenos que no excedan de mil hectáreas, para la fundación de colonias agrícolas, y podrá también concederlos como auxilio a individuos o compañías colonizadoras que se obliguen en los términos siguientes:

- 1.º A fundar una población en el lugar más adecuado del terreno;
- 2.º A llevar al terreno un número de colonos agricultores que no sea menor de diez por cada cien hectáreas concedidas;
- 3.º A conceder a los colonos el título de propiedad del terreno que les corresponda según los planos del concesionario en condiciones equitativas de precio y de pago, que se fijarán en el contrato con el Gobierno;
- 4.º A levantar un plano del terreno concedido con la división en lotes numerados;
- 5.º A asegurar con una fianza el cumplimiento de las obligaciones que contraen.

ARTÍCULO 171

La falta de cumplimiento de alguna de las tres primeras condiciones enumeradas en el artículo anterior, producirá la caducidad de la concesión. La falta de cumplimiento de la cuarta, será penada con multas sucesivas de veinticinco a cien balboas hasta que la obligación sea cumplida.

ARTÍCULO 172

El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente el modo de hacer las adjudicaciones de que trata este Parágrafo.

CAPÍTULO IV

De la venta de tierras baldías nacionales

ARTÍCULO 173

Las tierras baldías nacionales sobre las cuales no exista derecho anterior, que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este Código, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena pro-

piedad, con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 174

Podrán hacer solicitudes de compra de tierras baldías nacionales todas las personas naturales o jurídicas con capacidad de adquirir bienes raíces, de conformidad con el Código Civil y con lo preceptuado en el artículo 154 de este Código.

ARTÍCULO 175

No se podrá hacer adjudicación de tierras a ningún solicitante en cantidad mayor de mil hectáreas; pero si un adjudicatario hubiere cultivado completamente, a satisfacción de una comisión especial nombrada por el Administrador General de Tierras, una extensión de mil hectáreas, podrá obtener en la forma ordinaria la adjudicación de otra porción igual.

ARTÍCULO 176

Toda venta de tierras en cantidad mayor de mil hectáreas que el Poder Ejecutivo se halle obligado a hacer en algún contrato, deberá ser expresamente aprobado por ley especial, y sin esa aprobación el contrato no tendrá validez en lo que se refiere a las tierras, aunque en otros respectos sea válido.

ARTÍCULO 177

Las solicitudes de compra de tierras deberán ser dirigidas al Administrador Provincial respectivo y es a éste a quien le corresponde sustanciar la solicitud y decretar la adjudicación.

ARTÍCULO 178

El precio de venta de las tierras baldías nacionales será a razón de cinco balboas (B. 5,00) por hectárea o fracción de hectárea.

ARTÍCULO 179

La solicitud de compra deberá hacerse describiendo el peticionario el terreno que desea adquirir, señalando los linderos y ubicación con toda exactitud, expresando si contiene bosques, llanuras o rastrojos y si está cruzado o bañado por ríos o arroyos, e indicando la cabida aproximada del terreno en hectáreas.

ARTÍCULO 180

Si la solicitud estuviere en debida forma el día de su presentación el Administrador Provincial de Tierras dictará una resolución dándola por admitida, ordenará que se levante en doble original un plano del terreno que contenga los detalles que señala el artículo anterior, y anunciará al público el denuncia del terreno, por medio de un edicto que deberá contener copia de la solicitud y que permanecerá fijado por treinta días en lugar visible de su oficina y en la del funcionario administrativo bajo cuya jurisdicción inmediata se encuentre el terreno solicitado. La solicitud será también publicada por tres veces en el *Boletín Oficial Agrario*, a costa del interesado, y se pondrá en el expediente la constancia del caso por medio de certificación del respectivo Administrador.

ARTÍCULO 181

Podrán hacer oposición a la adjudicación todos los que se consideren perjudicados hasta treinta días después de la última publicación del edicto en el *Boletín Oficial Agrario*.

ARTÍCULO 182

Una vez levantado el plano el Administrador le señalará al solicitante un plazo de tres días para que manifieste si lo acepta. Si no lo aceptare por algún error o defecto, el Administrador decidirá el punto disponiendo o no que el plano sea corregido.

ARTÍCULO 183

Si el peticionario acepta la compra, y si han transcurrido ya treinta días después de la fecha de la última publicación del edicto en el *Boletín Oficial Agrario*, sin que hubiere oposición o si ésta hubiese sido desechada o resuelta en contra del opositor, el Administrador de Tierras le señalará al solicitante un plazo de diez días para que consigne en la respectiva oficina de Hacienda el precio del terreno. Una vez comprobado el pago con el correspondiente recibo, el Administrador de Tierras dictará auto declarando que el solicitante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Si en el término fijado no se comprobare el pago, el peticionario perderá sus derechos a la compra del terreno y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 184

Dictado el auto de que trata el inciso primero del artículo anterior el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General y éste decidirá, dentro del término de cinco días, si aprueba, reforma o imprueba la resolución del inferior.

ARTÍCULO 185

El Administrador General reformará o improbará una resolución de venta de tierras baldías nacionales, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando haya recaído sobre tierras no adjudicables;
- 2.º Cuando en la fijación del precio haya habido error numérico, y
- 3.º Cuando en el terreno solicitado hubiere riquezas naturales, vegetales o minerales, en cantidad tal que convierta la venta en una negociación notoriamente perjudicial para los intereses del país.

Fuera de esos casos el Administrador General podrá reformar o improbar dicha resolución, siempre que ella contrarie cualquiera de las disposiciones de este Título o que le conste de modo fehaciente que afecta derechos preferentes o adquiridos.

ARTÍCULO 186

Practicadas todas las diligencias y pagado el precio, el Administrador Provincial dispondrá la expedición del título y le pasará al Notario del Circuito copia de los siguientes documentos:

- a) El denuncia del terreno;
- b) El informe del Agrimensor;
- c) La declaración en que el peticionario manifiesta su aprobación del plano, y
- d) La resolución del Administrador General de Tierras.

ARTÍCULO 187

La escritura pública que se otorgue será firmada por el Administrador Provincial de Tierras y por el comprador, y a ella se agregará, como parte del título una copia del plano del terreno suscrita por el Administrador, por el Agrimensor que lo hizo y por el interesado.

ARTÍCULO 188

La tramitación establecida en este Capítulo se seguirá en todos los casos de solicitudes de tierras en plena propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

CAPÍTULO V

De las oposiciones

ARTÍCULO 189

En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de un terreno en plena propiedad, podrá haber oposición que se formulará por escrito de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 190

Las oposiciones de los particulares sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1.º Cuando el opositor alegare encontrarse comprendido en alguno de los ordinales 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo 152.

2.º Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.

3.º Cuando el opositor alegare título de dominio sobre el mismo terreno o parte de él, y

4.º Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida en favor de otro predio.

ARTÍCULO 191

La falta de oposición en los dos últimos casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le competa de acuerdo con el Código Civil.

ARTÍCULO 192

Las oposiciones que se funden en el perjuicio que la adjudicación pueda causarle a la Nación o a un Municipio, o en que las tierras no sean adjudicables, deberán ser entabladas por los Fiscales de Circuito o por los Personeros Municipales, respectivamente, o por cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 193

Si se presentaren una o más oposiciones en tiempo hábil, el Administrador Provincial de Tierras remitirá el expediente al Juez de Circuito respectivo, tan pronto como se haya vencido el término que señala el artículo 181.

ARTÍCULO 194

La oposición podrá hacerse por el interesado en persona, por el que

exhiba poder suyo, por el que esté actualmente recomendado o encargado del terreno o por cualquiera otra persona que dé fianza ante el Administrador, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma.

ARTÍCULO 195

Sin necesidad de prevención alguna, es deber del opositor presentarse ante el respectivo juez a formalizar su oposición dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibo del expediente en el tribunal respectivo.

ARTÍCULO 196

Si el opositor no formalizare su oposición en el término señalado en el artículo anterior, el tribunal, de oficio, devolverá el expediente al Administrador de Tierras para que lleve a efecto la venta del terreno.

ARTÍCULO 197

El opositor debe ser actor en el juicio a que dé lugar su oposición, el cual se seguirá por los trámites del ordinario de mayor o menor cuantía, según el caso.

ARTÍCULO 198

En los juicios de que trata este Capítulo la parte vencida estará obligada a pagar, además de las costas, los perjuicios que haya ocasionado, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 199

En las oposiciones a la adjudicación de un terreno el solicitante podrá pedir que el opositor preste una fianza para responder de los perjuicios y costas que se le causen con la oposición, y el tribunal de la causa le señalará término para que la preste, el cual no será menor de diez días ni mayor de treinta, y fijará la cuantía teniendo en consideración la importancia de la solicitud de adjudicación que hubiere motivado el incidente.

Podrá también el opositor pedir que el solicitante garantice en los mismos términos los perjuicios y costas que se causen con la insistencia en la petición de tierras.

ARTÍCULO 200

Si la fianza no se prestare dentro del término fijado, se declarará desistida la oposición o el denuncia, según el caso.

CAPÍTULO VI

Concesiones transitorias

ARTÍCULO 201

Las tierras baldías nacionales que contengan maderas valiosas de construcción o de tinte o plantas medicinales, o bosques de donde se extraigan resinas o productos de utilidad en la industria, siempre que dichos artículos se encuentren en una cantidad tal que sea notoriamente perjudicial para la Nación la venta de los terrenos, a juicio del Poder Ejecutivo, no podrán adjudicarse a ningún solicitante; pero sí podrán ser explotados en forma temporal o transitoria, en virtud de contratos celebrados con el mismo y mediante las condiciones que establece el Capítulo II, Título V, Libro I de este Código.

ARTÍCULO 202

Mientras en cada Distrito no se hayan hecho a los jefes de familias y demás favorecidos con concesiones gratuitas de tierras de acuerdo con este Título, las adjudicaciones que les corresponden, los Administradores Provinciales de Tierras y los Alcaldes de los Distritos delegados al efecto, podrán conceder a quienes las soliciten, licencias gratuitas para cultivos transitorios por un período hasta de dos años y por una extensión no mayor de cuatro hectáreas.

ARTÍCULO 203

Cuando alguna persona se considere perjudicada por la expedición de una licencia, podrá oponerse a ésta antes de que el terreno haya sido sembrado, y el Administrador Provincial acogerá la queja, correrá traslado a la persona a cuyo favor esté expedida la licencia, la sustanciará y decidirá en el menor tiempo posible, el cual no pasará de diez días.

ARTÍCULO 204

Las decisiones que el Administrador Provincial dicte, son apelables para ante el Administrador General de Tierras, quien decidirá el recurso dentro de los tres días siguientes al de su recibo.

ARTÍCULO 205

En todo Distrito en donde según las disposiciones de la Ley 20 de 1913, se hayan demarcado y dividido ya los terrenos que han de adjudicarse en propiedad y gratuitamente a los jefes de familia pa-

nameños o extranjeros y demás personas favorecidas, el Poder Ejecutivo prohibirá en absoluto la concesión de terrenos para labranzas transitorias.

CAPÍTULO VII

De las tierras no adjudicables

ARTÍCULO 206

No son adjudicables las tierras baldías nacionales que pasan a expresarse:

1.º Las ocupadas por los indígenas salvajes o semisalvajes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para decretar los límites precisos de estas reservas territoriales y para restringirlas de tiempo en tiempo como fuere conveniente.

2.º Las costas marítimas que el Poder Ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para darle protección y facilidades a la navegación o que pueden dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos y de muelles;

3.º Las islas de uno y otro mar;

4.º Las riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores hasta una línea trazada a diez metros de la línea de las aguas y paralela a ésta, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicarlas a usos públicos;

5.º Las riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuanto fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.

Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables y los arroyos, pueden ser comprendidos en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua a las poblaciones cercanas, o para bebederos de los ganados.

6.º Los terrenos que contengan bosques de maderas valiosas de construcción o de tinte o plantas medicinales o árboles de donde se extraigan resinas o productos de utilidad en la industria, siempre que dichos artículos valiosos se encuentren en una cantidad tal que la adjudicación sea notoriamente perjudicial para la Nación a juicio del Poder Ejecutivo,

7.º Los terrenos en donde haya fuentes de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno y de aguas minerales;

8.º Las albinas o sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina;

9.º Los terrenos que el Poder Ejecutivo declare inadjudicables transitoriamente.

ARTÍCULO 207

Las adjudicaciones de que trata el inciso 7.º y las de los yacimientos de minerales, se harán conforme a lo dispuesto en el Capítulo V, Título V, Libro I de este Código.

ARTÍCULO 208

Los decretos que el Poder Ejecutivo dicte declarando inadjudicables ciertas tierras, deberán llevar las firmas de todos los miembros del Consejo de Gabinete, y de ellos se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones inmediatas, ordinarias o extraordinarias, con copia de dichos decretos y con una exposición de motivos en cada caso.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones varias

ARTÍCULO 209

Los costos de la mensura son de cargo de los solicitantes. También pagarán éstos una suma por honorarios del Agrimensor, que será fijada de conformidad con una tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 210

Además de los Agrimensores Oficiales que gozan de sueldos pagados del Tesoro Público, el Poder Ejecutivo podrá investir de carácter oficial a otros Agrimensores que no gozarán de sueldo y que recibirán por toda remuneración los honorarios que convengan con los interesados, siempre que el arreglo sea hecho con conocimiento del Administrador de Tierras.

ARTÍCULO 211

Es absolutamente prohibido encerrar con cercas, empezar a derribar montes y establecer cultivos en tierras baldías nacionales, sin tener el título de dominio o de posesión usufructuaria legalmente concedido o de adjudicación provisional expedido conforme a la Ley 19 de 1907 o a la 3.ª de 1909, o una licencia para cultivos transitorios.

ARTÍCULO 212

Todo acto de ese género será considerado como una usurpación

del dominio público, y las autoridades de policía tienen el deber de destruir las cercas y de impedir el uso indebido de las tierras. Además se le impondrá al contraventor una multa de cinco a mil balboas.

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Alcaldes de Distrito. Pero las resoluciones que dicten deberán ser consultadas con el Gobernador de la Provincia, ante quien podrá apelar el que se considere agraviado.

ARTÍCULO 213

Las adjudicaciones de tierras baldías nacionales contiguas a las vías de comunicación existentes, ya sean terrestres o marítimas, o a la línea de las que se proyecten, no podrán tener un frente mayor de la cuarta parte de su fondo, salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados de aguas fluviales que les den forma de penínsulas, o de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Quedan exceptuados de esta disposición los que conforme al artículo 152 tienen derecho a adquirir el dominio pleno de los terrenos que ocupan. Se exceptúan también las adjudicaciones a los Municipios para área y ejidos.

ARTÍCULO 214

Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por los predios adjudicados conforme a este Título, cuando se pida su constitución antes de la expiración de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación del predio dominante. Si pasare ese plazo, la servidumbre se constituirá conforme al Código Civil.

ARTÍCULO 215

En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre tierras baldías nacionales se incluirá la condición expresa de que la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herraduras, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares.

ARTÍCULO 216

El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para obtener en los archivos públicos del Reino de España y de la República de Colombia, copias auténticas de todos los títulos de adjudicación de

tierras en el territorio de la República desde los tiempos de la Colonia hasta el 3 de Noviembre de 1903. Esos títulos se conservarán en el Archivo Nacional, después de haber sido registrados en el Registro General de la Propiedad.

ARTÍCULO 217

Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido títulos provisionales de adjudicación de tierras de conformidad con las leyes 19 de 1907 y 3.^a de 1909, pueden pedir la expedición del título definitivo, pagando la suma que les corresponde según resulte del mismo título provisional.

ARTÍCULO 218

Dos años después de haberse adjudicado un terreno pagará el propietario un impuesto anual de veinte centésimos de balboa (B. 0,20) por cada hectárea del terreno no cultivado, sin perjuicio de que dicho propietario pague también el respectivo impuesto de inmuebles.

ARTÍCULO 219

Las solicitudes y oposiciones que estén pendientes cuando este Código comience a regir se seguirán por los trámites establecidos por la legislación anterior. Pero el término fijado por este Código para pagar el precio del terreno será aplicable a dichas solicitudes.

ARTÍCULO 220

Por los terrenos que hayan sido pedidos durante la vigencia de la legislación anterior se pagará el precio fijado en este Código, a menos que cuando éste comience a regir ya se haya aprobado el avalúo hecho por los peritos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 20 de 1913.

ARTÍCULO 221

Las disposiciones de este Código relacionadas con los bienes *ocultos* son aplicables a las tierras baldías nacionales que se encuentren ocupadas sin justo título, así como a las que han sido adjudicadas pero contienen una cabida mayor que la que reza el respectivo título. En este último caso la acción correspondiente sólo tendrá por objeto obtener el pago del valor del exceso que haya sido adjudicado.

TÍTULO V

Riquezas naturales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 222

Son riquezas naturales pertenecientes a la Nación, las siguientes:

1.º Los bosques existentes en tierras baldías nacionales en donde haya maderas valiosas de construcción o de tinte, o de donde se extraigan frutos, como la tagua, o resinas como el caucho, el liquidámbar, el bálsamo y el chicle, o productos medicinales, como la ipecacuana y la zarzaparrilla;

2.º Las especies animales terrestres, anfibias o acuáticas, útiles para la alimentación humana o para la destrucción de insectos perjudiciales a la agricultura, a la horticultura y a la ganadería, o que dan productos valiosos, como las perlas, la concha nácar, el carey, el aceite de ballena y las esponjas, o que sean inofensivas, como el mayor número de las aves;

3.º Las minas de sal común y de carbón, las fuentes de petróleo y de sal y los carburos gaseosos de hidrógeno;

4.º Las aguas de los ríos en todos los puntos y regiones en donde puedan ser represadas o utilizadas para desarrollar fuerza motriz aplicable a las industrias, o para establecer un sistema de irrigación, y las fuentes de aguas minerales.

CAPÍTULO II

De los bosques nacionales

ARTÍCULO 223

La Nación se reserva la explotación de los bosques de que trata el ordinal 1.º del artículo anterior, pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para su explotación en las condiciones siguientes:

1.^a Que no se conceda a ninguna persona o compañía una extensión mayor de mil hectáreas.

2.^a Que el tiempo de la explotación no sea mayor de cinco años contados desde la fecha en que ella comience.

3.^a Que se le pague a la República un arrendamiento anual que será fijado teniendo en cuenta la calidad de los productos que van a

extraerse y una participación en las entradas brutas o en las utilidades netas de la empresa, según convenga mejor a los contratantes.

4.^a Que se obligue el concesionario a ejecutar la explotación empleando procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes. La infracción de esta obligación será penada con una multa de mil a cinco mil balboas.

5.^a Que el concesionario quede sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo, tanto para cerciorarse de los métodos empleados en la explotación como de los beneficios de la empresa.

6.^a Que el concesionario preste una fianza prendaria o personal para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 224

El individuo o compañía que desee obtener un lote de tierras baldías nacionales para explotar los bosques que contengan, o extraer otros productos de conformidad con el artículo precedente, dirigirá una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, en la cual hará constar las siguientes circunstancias:

1.^a La cantidad de hectáreas de tierra que desee obtener para la explotación.

2.^a La situación exacta del globo de tierras, expresando los límites que tenga, y el Corregimiento y Distrito en que se halla.

3.^a Determinar el producto o productos que el solicitante se propone extraer.

4.^a Expresar la participación que el solicitante le ofrece al Gobierno en el producto bruto o en las utilidades netas de la explotación.

ARTÍCULO 225

A la solicitud se acompañará un plano del terreno.

ARTÍCULO 226

Recibida la solicitud, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que se publique por tres veces consecutivas en un periódico local y dejará en suspenso la actuación por un término de treinta días contados desde la última publicación. Durante ese término podrán hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.

ARTÍCULO 227

Si se presentare alguna oposición, el Secretario de Hacienda y Te-

soro pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que la sustancie y decida de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, Título IV, de este Libro.

ARTÍCULO 228

Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante, el asunto será enviado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para que se archive.

Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor, el asunto pasará de nuevo a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para darle el curso que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 229

Cuando las solicitudes no han tenido oposición o cuando la oposición ha sido resuelta en contra del opositor, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que un Agrimensor Oficial y el Agrónomo al servicio del Gobierno, si lo hubiere, o a falta de éste un experto en el ramo de bosques y productos forestales, practiquen una inspección ocular del terreno y bosques cuya explotación se pide y rindan un informe circunstanciado sobre la extensión de tierras solicitada, sobre la calidad y cantidad de las maderas y demás productos que se encuentren en ella, sobre las facilidades o dificultades que pueda tener la explotación y sobre el valor aproximado de los productos explotables.

ARTÍCULO 230

En vista del informe rendido, el Secretario de Hacienda y Tesoro entrará en negociaciones con el solicitante para fijar en el contrato respectivo el precio de arrendamiento del terreno por hectárea y la participación que la Nación debe tener en los productos brutos o en las utilidades líquidas de la empresa.

En dichas negociaciones el Secretario de Hacienda y Tesoro deberá tener en cuenta que los concesionarios de explotación de bosques quedan exentos, por ministerio de la Ley, del impuesto de extracción establecido en el artículo 239 y que el Fisco debe resarcirse en otra forma del sacrificio que tal exención envuelve.

ARTÍCULO 231

El contrato que se celebre debe ser aprobado por el Presidente de la República y elevado a escritura pública.

ARTÍCULO 232

Los gastos de transporte y alimentación de los empleados públicos y de los expertos que practiquen las inspecciones oculares, son de cargo de los solicitantes.

ARTÍCULO 233

Es prohibido extraer productos de los bosques nacionales sin licencia escrita del Administrador de Tierras o del Alcalde del respectivo Distrito, delegado al efecto para concederlas.

No queda comprendida en esta prohibición la extracción, que generalmente hacen los labriegos, de leña, bejuco, madera, palma y otros productos semejantes para sus usos domésticos y para la construcción de sus habitaciones.

ARTÍCULO 234

Las licencias serán impresas conforme a formularios preparados por el Poder Ejecutivo, en libros talonarios; llevarán un número de orden y en ellas se expresará el nombre del solicitante, el producto que intenta extraer y el Distrito en donde se halla el bosque.

ARTÍCULO 235

Los que extraigan productos sin licencia pagarán una multa de cinco a mil balboas por cada infracción, que les será impuesta por el Alcalde del Distrito.

ARTÍCULO 236

Para obtener una licencia de explotación de bosques y de extracción de productos forestales de conformidad con los artículos anteriores se procederá de la manera siguiente:

El solicitante se presentará ante el Administrador de Tierras o ante el Alcalde del Distrito, según el caso, a pedir verbalmente o por escrito el otorgamiento de la licencia, expresando el producto que intenta extraer y el lugar en donde se halla el bosque.

El empleado llenará el formulario impreso, señalará el término de la licencia, que no podrá pasar de tres meses y hará que el solicitante firme el talonario y la licencia misma para demostrar su conocimiento de las condiciones con que la licencia se otorga.

ARTÍCULO 237

Las licencias impresas que se expidan de conformidad con el ar-

título anterior, contendrán en su respaldo las indicaciones y prohibiciones que deben ponerse en vigor, sobre conservación de riquezas naturales.

Esas indicaciones y prohibiciones serán preparadas por el Agrónomo Oficial en forma clara y concisa.

ARTÍCULO 238

Toda violación de las disposiciones incorporadas en la licencia, será castigada por los Administradores de Tierras o por los Alcaldes, según el caso, con la cancelación de la licencia y con una multa de cinco a cien balboas.

ARTÍCULO 239

La extracción de productos forestales que se haga en virtud de la licencia de que tratan los artículos anteriores, sin que medie contrato alguno con el Poder Ejecutivo, estará sujeta a un impuesto que se liquidará por la Tesorería General y las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, dentro de la tarifa siguiente:

- a) Por cada quintal de goma de nispero, cinco balboas (B. 5,00).
- b) Por cada quintal de caucho, tres balboas (B. 3,00).
- c) Por cada quintal de zarza, tres balboas (B. 3,00).
- d) Por cada quintal de ipecacuana (raicilla), diez balboas (B. 10,00).
- e) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro u otras maderas que se acostumbra vender aserradas, tres balboas (B. 3,00).
- f) Por cada tonelada de taguas, dos balboas (B. 2,00).
- g) Por cada tonelada de cocobolo, guayacán, mora u otras maderas que se acostumbra vender en trozos o durmientes, con excepción del mangle, dos balboas (B. 2,00).
- h) Por cada tonelada de leña o piezas de mangle, veinte centésimos de balboa (B. 0,20).
- i) Por cada cinco galones de aceite de copaiba u otras resinas, dos balboas (B. 2,00).

ARTÍCULO 240

Al recibo en el puerto respectivo, de los buques que traigan cargamento de estos productos, el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional tomará nota cuidadosa de la carga, y transmitirá a la respectiva oficina de Hacienda recaudadora de impuestos, una razón detallada del cargamento con pormenores sobre el número, marca, peso, contenido y nombre del embarcador y del consignatario.

ARTÍCULO 241

El Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, examinará las partidas de caucho que lleguen a sus respectivos puertos, en presencia de peritos que nombrará al efecto, y las que resulten sucias, adulteradas con cualquier materia con el objeto de aumentar el peso, serán decomisadas, aunque el artículo sea de procedencia de bosques o plantaciones de propiedad particular.

ARTÍCULO 242

Las partidas de caucho que sean decomisadas de conformidad con el artículo anterior, serán entregadas al Tesorero General de la República, si fuere en el puerto de Panamá, y a los respectivos Administradores Provinciales de Hacienda, en los demás puertos, para que las realicen, después de purificarlas y su producto ingresará al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 243

Cuando los productos sujetos a impuestos no fueren enviados a los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, sino que fueren usados o transformados en los lugares de la extracción o en cualesquiera otros, los Administradores de Hacienda y los Colectores tienen el deber de hacer efectivo el impuesto.

CAPÍTULO III

De la pesca y de la caza

ARTÍCULO 244

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la pesca y la caza de las especies de que trata el ordinal 2.º del artículo 222, fijando las épocas del año y los períodos en que serán permitidas y podrá celebrar contratos para su explotación, los cuales se harán en licitación pública, en cuanto no hayan sido reguladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 245

Cualquiera persona puede buscar, con o sin máquina, concha madre-perla en las aguas de la República.

ARTÍCULO 246

Los que se dediquen a la pesca de concha madre-perla, sin máquina, o sea por el sistema primitivo llamado de cabeza, quedan exentos del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 247

Los que se dediquen a buscar concha madre-perla, con máquina, pagarán al Tesoro Nacional, por cada máquina y anticipadamente, la suma de setenta y cinco balboas (B. 75,00) por año.

ARTÍCULO 248

Las máquinas a que se refiere el artículo anterior, son las llamadas escafandra, y se prohíbe usar para la pesca, dragas, arrastradoras o cualquier otro aparato que no sea el ya mencionado de escafandra.

Prohíbese también echar en los criaderos de concha de madre-perla substancias que puedan destruirla.

ARTÍCULO 249

Todo dueño o encargado de una o más máquinas escafandras de pescar conchas, está obligado, antes de poner a funcionar dicha o dichas máquinas, a presentar la correspondiente patente al Inspector del Resguardo Nacional, quien la registrará y sellará.

ARTÍCULO 250

Los Inspectores del Resguardo Nacional, al tener conocimiento de que en cualquiera parte se está verificando pesca de concha madre-perla sin la correspondiente patente, se trasladarán al lugar del hecho para averiguarlo; y si obtienen la prueba suficiente, impondrán al infractor o infractores la sanción de que habla el artículo siguiente.

ARTÍCULO 251

Los infractores de estas disposiciones pagarán una multa de quinientos a mil balboas, sin perjuicio de que cubran los gastos a que diere lugar la expedición investigadora y de que paguen el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 252

La pesca de concha madre-perla sin máquina podrá verificarse hasta en una profundidad de ocho brazas, en las más bajas mareas, límite hasta el cual las bucerías con máquinas podrán extender su esfera de acción.

ARTÍCULO 253

La pesca o bucería con máquina de concha madre-perla no podrá

hacerse sino en las Zonas y en las épocas que en seguida se determinan, así:

Primera zona

La comprendida en todo el Gran Golfo de Panamá, desde Punta Mala en línea recta hasta el límite con Colombia, incluyendo en dicha Zona el Archipiélago de las Perlas y todas las demás islas existentes en el Golfo. En esta Zona la pesca será permitida desde el mes de Abril hasta el de Diciembre de 1917.

Segunda zona

La comprendida entre Punta Mala y Punta Mariato, quedando incluidas las islas que se encuentran entre dichas puntas, Zona en la cual la pesca será permitida durante los meses de Enero a Marzo de 1918.

Tercera zona

La comprendida entre Punta Guarida y Punta Burica, incluyendo las islas que se encuentran entre dichas puntas, Zona en la cual la pesca será permitida durante los meses de Abril a Diciembre de 1918.

Cuarta zona

La comprendida entre Punta Mariato, Isla Jicarita, Islas Montuosas y Punta Guarida, quedando incluidas todas las islas que se hallan dentro de ese perímetro. En esta Zona la pesca será permitida desde el mes de Enero hasta el mes de Marzo de 1919.

Desde el 1.º de Abril de 1919 se repetirá el ciclo de las Zonas en el mismo orden indicado.

ARTÍCULO 254

La violación de lo dispuesto en el artículo anterior será castigada con la cancelación de la patente y con una multa de ciento a quinientos balboas que le impondrá al contraventor el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional.

ARTÍCULO 255

Las patentes que se expidan para pescar concha madre-perla, deben expresar las zonas en donde el portador de la licencia puede pescar, teniendo en cuenta la división y los períodos determinados en el artículo 253.

ARTÍCULO 256

Es prohibida la pesca y la exportación de conchas cuyo tamaño sea menor de treinta y cinco milímetros de diámetro.

El Inspector del Puerto tiene el deber de cerciorarse del cumplimiento estricto de esta prohibición y les aplicará a los contraventores una multa de diez a cien balboas por cada infracción.

ARTÍCULO 257

Prohíbese la pesca de tortugas en las aguas territoriales y en las costas o playas de la República durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de cada año.

ARTÍCULO 258

Prohíbese en toda época del año la pesca de tortugas hembras que aun no hayan llegado a la edad de la reproducción.

ARTÍCULO 259

Nadie podrá dedicarse a la industria de la pesca de tortugas sin una licencia escrita expedida por el Alcalde del Distrito en donde vaya a hacerse la pesca.

Al expedir tales licencias el Alcalde obrará como agente del Gobierno Nacional y dará cuenta de los permisos que expida al Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 260

El individuo que pesque tortugas en los meses en que la pesca es prohibida, o que pesque tortugas hembras que aun no hayan llegado a la edad de la reproducción, será responsable de una falta policiva y será castigado con una multa de cinco a veinte balboas por cada infracción. Se considerará como una infracción distinta la pesca verificada en cada día.

ARTÍCULO 261

El individuo que se dedique a pescar tortugas sin la licencia respectiva, pagará una multa de cinco a veinticinco balboas.

ARTÍCULO 262

Las penas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por los Alcaldes de los Distritos en donde ocurra la infracción.

CAPÍTULO IV

Minas de sal común y de carbón y fuentes de sal y de aguas minerales

ARTÍCULO 263

La Nación se reserva la explotación de las riquezas naturales consistentes en minas de carbón y de sal común y en fuentes de sal y de aguas minerales; pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la explotación de esas riquezas en las condiciones siguientes:

a) Que el contrato en ningún caso sea por un período mayor de veinte años;

b) Que la explotación se haga bajo la inspección de la autoridad pública, con la cual deben arreglarse de tiempo en tiempo los precios de los artículos y las tarifas de los servicios, y que sea causal de rescisión la violación de ese principio;

c) Que la Nación sea copartícipe en las entradas brutas o en las utilidades líquidas de la explotación según convenga mejor a los intereses fiscales;

d) Que se preste una adecuada garantía de cumplimiento y de buen manejo.

ARTÍCULO 264

Las disposiciones del Capítulo II de este Título son aplicables a esta clase de contratos en cuanto no se opongan a la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO V

Fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno

ARTÍCULO 265

La Nación se reserva la explotación de las riquezas naturales consistentes en fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en tierras baldías nacionales.

ARTÍCULO 266

Facúltase al Poder Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas, albuferas que se encuentren en tierras baldías nacionales, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno que en ellos puedan existir.

ARTÍCULO 267

Se faculta al Ejecutivo igualmente, para celebrar contratos de acuerdo con las prescripciones siguientes sobre explotación de las fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno.

ARTÍCULO 268

El individuo o la compañía que proponga al Gobierno la celebración de un contrato para explotar una fuente de petróleo, debe comprobar satisfactoriamente que tiene los medios y el capital suficientes para emprender los trabajos y satisfacer las indemnizaciones a que sea obligado por el acto de la concesión.

ARTÍCULO 269

Los que se opongán al otorgamiento de los permisos y a la celebración de estos contratos, interpondrán sus acciones ante los tribunales comunes cuando no se conformen con las decisiones que profiera el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 270

Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo pueden otorgarse a personas naturales o compañías debidamente organizadas, y sólo durarán un año, improrrogable, contado desde la fecha del permiso.

Durante este tiempo nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho a hacer exploraciones dentro de la zona a que aquél se refiera, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los linderos de ella y su extensión superficial.

La extensión superficial de terreno a que se refiera un permiso para exploraciones, en ningún caso excederá de veinticinco hectáreas.

ARTÍCULO 271

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de un balboa (B. 1,00) por hectárea, que se hará efectivo en la Tesorería General de la República antes de la expedición del permiso.

ARTÍCULO 272

Las personas naturales o jurídicas que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesoro descubran ma-

nantiales o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, darán aviso inmediatamente a dicha Secretaría y manifestarán si están dispuestas a celebrar el respectivo contrato.

ARTÍCULO 273

En la celebración de estos contratos se llenarán los siguientes requisitos:

1.º La Secretaría de Hacienda nombrará uno o más peritos para que procedan a examinar las fuentes o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos, y a emitir concepto;

2.º Las fuentes o manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno, cuando menos, mil litros diarios de petróleo o diez mil litros en el mismo tiempo, de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad y adecuados para combustibles en su estado natural;

3.º El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer, de acuerdo con el presente Capítulo, se garantizará debidamente con una fianza hipotecaria o con depósito hecho en la Tesorería General, cuyo importe fijará el reglamento respectivo..

ARTÍCULO 274

Los contratos mencionados se celebrarán por un término no mayor de diez años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo. Concluido este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en este Capítulo; pero podrán celebrarse contratos de prórroga por diez años más, a propuesta de los interesados, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente. ✓

ARTÍCULO 275

Por cada fuente o depósito de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, se concederá una pertenencia de mil metros de longitud, por cuatrocientos de latitud por el tiempo que dure el contrato; pero el concesionario no podrá hacer uso, sin autorización especial y mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en el Capítulo II de este Título, de las maderas y demás frutos naturales que contenga el terreno a que se refiera la concesión.

ARTÍCULO 276

Los que celebren contrato con la Nación, de acuerdo con las dis-

posiciones de este Capítulo, gozarán para la explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, de las siguientes franquicias:

1.º Exportar libre de todo impuesto los productos naturales refinados o elaborados que procedan de la explotación;

2.º Importar libres del impuesto comercial, por una sola vez, las maquinarias para refinar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias, así como los accesorios para estas tuberías, bombas, estanques de hierro o de madera, barriles de hierro o de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados a la explotación, quedando estas importaciones sujetas a las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 277

Los concesionarios tendrán derecho de preferencia en la compra de los terrenos nacionales que necesiten para el establecimiento de sus máquinas y oficinas al precio de tarifa.

ARTÍCULO 278

Tendrán además derecho para tender tuberías por terrenos de propiedad particular, que sean indispensables, con el objeto de conducir los productos de la explotación y facilitar así su realización, siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

ARTÍCULO 279

Cuando se trate de establecer tuberías por terrenos particulares se procederá así:

El empresario o interesado solicitará de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, acompañando el informe de un ingeniero competente, que declare necesario para la explotación respectiva, unir por medio de tuberías los puntos o localidades que se indiquen. Hecha esta declaración, los empresarios podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin otra obligación que la de pagar una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione la colocación de dicha tubería.

ARTÍCULO 280

La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá negar la solicitud, pero para negarla o hacer la declaración de que habla el párrafo anterior,

tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de la empresa y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicación que haya en las localidades; y, en general, todo aquello que pueda servir para fundar la necesidad de instalación de las tuberías.

ARTÍCULO 281

Si los dueños del terreno opusiesen resistencia a los empresarios o no se pusiesen de acuerdo respecto al lugar por donde deben colocarse los tubos, o en cuanto al monto de la indemnización, los empresarios ocurrirán entonces al Juez del Circuito respectivo, quien decidirá la cuestión teniendo en cuenta:

1.º Que los dueños de los terrenos tienen derecho de señalar el lugar por donde debe pasar la tubería.

2.º Que si se estimare, previo un dictamen pericial, que en todo caso se obtendrá de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, que el paso de la tubería por el lugar indicado es gravoso para la empresa e impracticable, se ordene a los dueños del terreno que señalen otro lugar.

3.º Que si este lugar fuese calificado de la misma manera, el Juez señalará entonces el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

4.º Si hubiere más predios por donde pueda darse paso a la tubería, el obligado a este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación, y si por todas partes fuera igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

ARTÍCULO 282

Para fijar el monto de la indemnización respectiva se procederá de acuerdo con lo que previene al respecto el Código Judicial.

ARTÍCULO 283

Todos los gastos que ocasionen los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás a que hubiere lugar, serán por cuenta de la persona o compañía a cuyo favor se hubieren expedido.

ARTÍCULO 284

Las empresas que se establezcan en virtud de este Capítulo, estarán obligadas a rendir anualmente un informe a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de la explotación y especialmente sobre la esta-

dística de sus productos, los gastos de la empresa, el balance general y sobre los demás puntos que le designe la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) según la gravedad y frecuencia de las omisiones.

ARTÍCULO 285

Los empresarios que obtengan patente de explotación estarán obligados, en cambio de las franquicias que se les otorgan por el presente Capítulo, a pagar en la Tesorería General el cinco por ciento (5 %) del producto bruto de la empresa, de conformidad con el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 286

En ningún caso se permitirá abrir pozos para exploraciones o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros. Tampoco se permitirá abrirlos alrededor de los pozos hechos con el objeto de descubrir alguna fuente de petróleo o un manantial de carburos gaseosos de hidrógeno, en terreno que pueda quedar comprendido en los mil metros de longitud y cuatrocientos de latitud, que como pertenencia se concede a los descubridores.

CAPÍTULO VI

De las aguas

ARTÍCULO 287

La Nación se reserva la explotación de las aguas que puedan ser utilizadas para desarrollar fuerza motriz o para establecer sistemas de irrigación.

ARTÍCULO 288

El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la explotación de esta clase de riqueza nacional, con sujeción a las reglas contenidas en los Capítulos II y IV de este Título, en cuanto lo permita la naturaleza de estos contratos.

TÍTULO VI**Bienes nacionales en general****CAPÍTULO I***Disposiciones generales***ARTÍCULO 289**

La renta de los bienes nacionales distintos de las tierras baldías y de las riquezas naturales, los cuales han sido adquiridos por diversos títulos traslaticios de dominio a favor de la Nación, consiste:

- 1.º En el producto de la venta de dichos bienes;
- 2.º En el producto de su arrendamiento;
- 3.º En el producto de su administración;
- 4.º En el sobrante que pueda quedar a favor del Tesoro Nacional en la permuta o cambio por otras propiedades o bienes.

CAPÍTULO II*De la administración de los bienes nacionales***ARTÍCULO 290**

La conservación y mejora de los bienes nacionales le corresponde al Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 291

Si éstos no están destinados al servicio oficial o al uso público, el Poder Ejecutivo puede administrarlos directamente, o darlos en arrendamiento.

ARTÍCULO 292

Para el arrendamiento de los bienes nacionales se deben observar las siguientes reglas:

- a) No podrá celebrarse el contrato sino en licitación pública.
- b) Se procederá a la estimación de la base del canon mensual o anual, por medio de tres peritos nombrados por el Tribunal de Cuentas.
- c) A la licitación debe procederse previa la publicación de un aviso en la *Gaceta Oficial*, por tres veces, en el cual consten todas las condiciones del contrato, mediando entre la publicación del tercer aviso y la fecha de la licitación treinta días por lo menos. Este aviso

debe publicarse también en carteles fijados en el Municipio donde estén ubicados el bien o bienes, y en uno o más periódicos del lugar donde se celebre la licitación, si lo hubiere.

d) El remate se verificará con sujeción a las mismas reglas dadas para la venta de bienes nacionales en los apartes *d* y *h* del artículo 295.

e) El diez por ciento consignado por el rematador para tener derecho a hacer postura debe imputarse al pago del primer canon de arrendamiento, el cual debe consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la oficina de manejo respectiva.

f) Si dentro del término indicado el rematador no presenta el recibo en que conste que ha hecho este pago, pierde el diez por ciento consignado en favor del Tesoro Nacional, y no puede darse por el Secretario de Estado respectivo la aprobación del remate.

g) Aprobado éste, el arrendatario, antes del recibo de la cosa arrendada, prestará una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores que se obliguen solidariamente con el arrendatario. Si no se prestare esa caución, perderá también, en beneficio del Tesoro Nacional, el referido diez por ciento.

h) El rematador que no cumpla con lo de su cargo responderá también al Tesoro por la quiebra del remate, esto es, por la diferencia entre el precio que ofreció y el inferior que obtenga el Estado en la nueva licitación que deberá verificarse por falta de ese cumplimiento.

ARTÍCULO 293

El término máximo de duración de un contrato de arrendamiento es el de tres años para los bienes muebles, el de cinco para los predios urbanos, y el de ocho para los rústicos.

CAPÍTULO III

De la disposición de los bienes nacionales

ARTÍCULO 294

El Poder Ejecutivo podrá vender los bienes muebles del Estado que a su juicio no sean necesarios para el servicio público.

Para los demás actos dispositivos de bienes fiscales del Estado se requiere autorización dada en ley especial.

ARTÍCULO 295

La venta de bienes nacionales no podrá hacerse sino en pública subasta, y deberá sujetarse a las reglas siguientes:

a) Se procederá al avalúo del bien o bienes por tres peritos designados por el Tribunal de Cuentas.

b) Se publicará un aviso anunciativo de la fecha de la licitación, en el cual consten todas las condiciones del contrato.

Este aviso deberá publicarse en la *Gaceta Oficial*, por tres veces a lo menos. Entre la fecha de la publicación por tercera vez y la de la licitación debe mediar un minimum de tiempo de treinta días.

Este aviso deberá publicarse igualmente en carteles fijados en el Municipio o Municipios en donde estén situados los bienes, y en uno o más periódicos del lugar donde se celebre la licitación, si los hubiere.

c) El remate deberá hacerse en la Secretaria de Hacienda y Tesoro o en la oficina que el Secretario designe.

d) Para ser postor se necesitará presentar recibo de la oficina de manejo respectiva, en que conste haberse consignado el diez por ciento del avalúo.

e) La licitación deberá durar por lo menos seis horas.

f) La adjudicación deberá hacerse públicamente, tan luego como haya terminado la licitación, a favor del que ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo.

g) Al acto de la licitación concurrirá el Agente del Ministerio Público de mayor categoría del lugar donde se haga la licitación.

h) Los postores vencidos en la licitación tendrán derecho a que se les devuelvan las cuotas que consignaron al hacer sus posturas, inmediatamente después de verificada aquella.

i) El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento consignado por él para tener derecho a hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

ARTÍCULO 296

El remate deberá ser aprobado por el Secretario de Estado respectivo, si en su celebración se hubieren llenado las formalidades legales y el rematador hubiere cumplido con lo de su cargo.

ARTÍCULO 297

Si el bien de cuya venta se trata fuera divisible en lotes, y la venta separada de ellos ofreciere mayor ventaja para el Estado, la subasta se anunciará y verificará en dicha forma.

ARTÍCULO 298

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán enajenarse a título de venta, sin que a la enajenación preceda pública subasta, los bienes siguientes:

- a) Aquellos respecto de los cuales exista disposición legal que autorice su enajenación en otra forma;
- b) Los bienes muebles que valgan menos de quinientos balboas (B. 500,00); y
- c) Los bienes muebles que por su carácter de corruptibles o por ser susceptibles de merma sea preciso enajenar sin demora.

CAPÍTULO IV

De la adquisición de bienes por el Estado

ARTÍCULO 299

Si el Poder Ejecutivo estimare de urgente necesidad la adquisición de un bien para el Estado, y no se hubiere votado en el Presupuesto la partida correspondiente, podrá adquirir el bien por compra, apropiando al efecto la partida por medio de la apertura de un crédito extraordinario o suplemental, dentro de los límites trazados en este Código.

Si la partida necesaria se hallare votada en el Presupuesto, pero el Poder Ejecutivo considerare más conveniente la adquisición del bien a título de permuta, puede verificarla dando en cambio del bien de que se trata otro u otros de aquellos a que se refiere el artículo 294 previo avalúo hecho por tres peritos nombrados por el Tribunal de Cuentas.

Si la diferencia de precio resultare favorable para el Estado, debe ella ser consignada en dinero en la oficina de manejo respectiva, y si fuere desfavorable, no podrá perfeccionarse el contrato sin la existencia o la aprobación de la partida correspondiente en el Presupuesto.

ARTÍCULO 300

Si no se tratare de la adquisición de especies o cuerpos sino de cosas indeterminadas de cierto género, como vestuario para el Cuerpo de Policía, herramientas y materiales para obras públicas, etc., aquella debe hacerse previa licitación con las siguientes solemnidades:

- a) Se formulará por el Secretario de Estado respectivo un pliego

de cargos, en el cual se expresará claramente qué es lo que se desea adquirir, su cantidad, calidad y demás condiciones, y en qué oficina deberá verificarse el remate.

b) El pliego de cargos se publicará en la *Gaceta Oficial* y en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y del Municipio en el cual deberá verificarse la licitación, y además, en otros, si así se creyere necesario.

c) Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación, deberá transcurrir por lo menos un término de treinta días.

d) Las posturas deberán limitarse a un solo y único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato.

e) Para poder hacer posturas será preciso que el licitador presente el comprobante de haber consignado en la oficina de manejo respectiva la cantidad en dinero señalada al efecto en el pliego de cargos.

f) Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, a más tardar a la hora señalada para la licitación.

g) Llegada ésta, se dará lectura por el Subsecretario respectivo, o por el Jefe de la oficina señalada al efecto, a todas las propuestas que vinieron acompañadas del comprobante de haberse consignado la cantidad señalada en el pliego de cargos.

Esta cantidad deberá quedar a favor del Estado en todo caso de falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones contraídas por el rematador.

h) Se adjudicará el contrato a quien haya hecho la propuesta más baja, pero si se estimare exagerado el precio, se deberá suspender el remate y provocar una nueva licitación.

i) Si dos o más posturas fueren igualmente bajas, se procederá a oír las pujas y repujas entre los que las hicieren, hasta que, pasados cinco minutos, no se haya mejorado la anunciada últimamente.

j) Terminada la diligencia, se extenderá inmediatamente una acta que firmarán el empleado que hizo el remate, el rematador, aquel o aquellos de los licitadores que quisieren hacerlo y un empleado subalterno que hará las veces de Secretario *ad hoc*.

k) No se aprobará el remate si el rematador no otorgare caución suficiente, a satisfacción del funcionario respectivo, de que cumplirá con las obligaciones de su cargo. Si ofreciere fianza personal, el fiador renunciará el beneficio de excusión y reunirá las condiciones que exige la ley civil para poder ser admitido como tal.

ARTÍCULO 301

En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución a los licitadores vencidos de lo que consignaron por vía de caución.

ARTÍCULO 302

Si en cumplimiento del contrato ha de hacerse una anticipación de fondos al rematador, éste prestará una caución en los términos señalados por este Código para los empleados de manejo, independientemente de la de quiebra de que se ha hablado.

ARTÍCULO 303

El procedimiento señalado en los artículos anteriores se aplicará a los casos en que el Poder Ejecutivo solicite la prestación de servicios, tales como los de transporte, o los manuales que no convenga hacer por administración.

ARTÍCULO 304

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá prescindirse de la licitación en los casos siguientes:

a) Cuando se tratare de la adquisición de bienes o de la prestación de servicios que impliquen una erogación menor de quinientos balboas (B. 500,00)

b) Cuando se tratare de la adquisición de objetos que sean productos exclusivos de una fábrica o que tengan un dueño conocido.

c) Cuando se tratare de obras de arte o de trabajos técnicos cuya ejecución no pudiere confiarse sino a artistas aprobados o a ciertos profesores.

d) Cuando la adquisición se refiera a fabricaciones o suministros que se hagan por ensayo.

e) Cuando no se haya verificado el remate porque no se hicieron posturas, o porque las propuestas fueron rechazadas por demasiado elevadas o gravosas; pero en este caso la adquisición del bien o la prestación del servicio no podrá hacerse por suma igual a la mínima propuesta en el remate o mayor que ella.

f) Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el voto unánime del Consejo de Gabinete, que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación; y

g) Cuando se tratare de aquellos servicios que es costumbre obtener al precio corriente del mercado, precio que se comprobará en la

forma establecida para casos análogos por los Códigos de Comercio y Judicial.

CAPÍTULO V

De los bienes ocultos

ARTÍCULO 305

Son *bienes ocultos del Estado*, no sólo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

ARTÍCULO 306

El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación del veinticinco por ciento del valor del mismo bien, justipreciado por peritos nombrados por el Tribunal de Cuentas, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

La especie puede licitarse y el demandante rematarla, pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquella.

ARTÍCULO 307

Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro, en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

a) Que hecho el denuncia y practicadas las pruebas del caso solicitadas o presentadas por el denunciante, dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de dos meses, el Secretario resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

b) Que, hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

ARTÍCULO 308

Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República con la firma del Secretario respectivo.

Cuando el valor del contrato exceda de quinientos balboas (B. 500,00), tal aprobación no se puede impartir sin dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 309

Además, si el contrato es de aquellos que están sujetos a la aprobación legislativa conforme a la Constitución, se debe incluir necesariamente una cláusula en que esto se haga constar, y el Secretario respectivo debe en seguida pasarlo a la Asamblea, si ésta se halla reunida, o presentarlo a aquélla dentro de los primeros cinco días de las sesiones subsiguientes, para su consideración.

ARTÍCULO 310

Todo contrato celebrado en nombre del Estado debe publicarse en la *Gaceta Oficial* dentro del término de diez días, a contar de su aprobación definitiva.

Si el valor del contrato excede de quinientos balboas (B. 500,00), el contratista no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor sino después de verificada aquella publicación.

ARTÍCULO 311

Los contratos que en virtud de autorizaciones legales celebre el Poder Ejecutivo, y cuyo valor no exceda de quinientos balboas (B. 500,00), se tienen como firmes una vez aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, cuando se hayan extralimitado las respectivas autorizaciones.

ARTÍCULO 312

Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de quinientos balboas (B. 500,00) deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación eje-

cutiva, al Tribunal de Cuentas, para que éste decida dentro del término de tres días, si están o no ajustados a tales autorizaciones.

ARTÍCULO 313

Si la resolución del Tribunal es afirmativa o si éste no propone enmiendas dentro del término que señala el artículo anterior, el contrato se considera firme. En caso contrario, el Poder Ejecutivo y la otra o las otras partes contratantes deben, para alcanzar la firmeza del contrato, adoptar las enmiendas propuestas por el Tribunal. Si esta reforma no se obtiene, el contrato no puede considerarse firme sino mediante aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 314

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores los contratos celebrados mediante licitación pública, los cuales se deben considerar firmes una vez aprobados por el Poder Ejecutivo siempre que el pliego de cargos haya sido aceptado por el Tribunal de Cuentas, al cual debe pasarlo el Poder Ejecutivo, con el único objeto de que aquel Tribunal decida si está o no ajustado a las autorizaciones legales.

ARTÍCULO 315

No pueden ser postores en las licitaciones que se hagan a nombre del Estado, para la adquisición de bienes, para obtener la prestación de servicios o para la construcción de obra :

- a) Los que no tengan capacidad civil para obligarse;
- b) Los deudores morosos del Tesoro; y
- c) Los que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de contratos con el Estado.

ARTÍCULO 316

En todo contrato que se celebre en nombre del Estado, y que tenga por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios, deben prefijarse en él claramente los motivos que den lugar a que se declare por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado.

Como causales de caducidad, además de las que el Poder Ejecutivo tenga por conveniente establecer, en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar precisamente las siguientes:

- a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y
- b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

ARTÍCULO 317

Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código. Cualquier persona podrá demandar ante el Poder Judicial la declaratoria de nulidad de que se trata y el Ministerio Público tiene la obligación de hacerlo.

TÍTULO VII

De ciertos fondos nacionales con aplicación especial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 318

El Poder Ejecutivo, por medio de agentes o comisiones especiales, administrará los seis millones de dólares (\$ 6.000.000,00) a que se refiere el artículo 138 de la Constitución, y las sumas que sean necesarias para garantizar la paridad de la moneda.

ARTÍCULO 319

Los agentes o comisiones colocarán el capital de manera que quede repartido entre personas o entidades distintas, prefiriendo siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se coloque un millón de dólares (\$ 1.000.000,00) en cada una.

ARTÍCULO 320

Estos fondos serán colocados en una o más plazas extranjeras, con garantía de primera hipoteca y al más alto interés que sea posible conseguir.

ARTÍCULO 321

Los agentes de que trata este Capítulo prestarán, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria o personal, a juicio del Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 322

Los agentes deben rendir sus cuentas cada tres meses.

ARTÍCULO 323

El manejo de los fondos de que dispone el Banco Nacional, se regirá por lo que dispone el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II

De la moneda nacional

ARTÍCULO 324

La unidad monetaria de la República será el Balboa o sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (1,672) de peso de novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual *dólar* de oro de los Estados Unidos de América y sus múltiplos, serán de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente a un balboa.

ARTÍCULO 325

Cuando el Poder Ejecutivo disponga la acuñación de las monedas nacionales de oro, esta acuñación podrá hacerse en piezas de *dos y medio*, de *cinco*, de *diez* o de *veinte* balboas, escogiendo aquella o aquellas de mayor circulación en el mercado.

ARTÍCULO 326

Las monedas de plata tendrán una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre.

ARTÍCULO 327

La nomenclatura, peso, diámetro y equivalencia de las monedas de plata, serán las siguientes:

El *peso*: moneda que pesará veinticinco gramos, que tendrá un diámetro de treinta y siete milímetros, y que equivaldrá a cincuenta centésimos (50/100) de balboa;

El *medio peso*: moneda que pesará doce y medio gramos, que tendrá un diámetro de treinta (30) milímetros, y que equivaldrá a veinticinco centésimos de balboa;

El *quinto de peso*: moneda que pesará cinco gramos, que tendrá un diámetro de veinticuatro (24) milímetros, y que equivaldrá a diez (10) centésimos de balboa;

El *décimo de peso*: moneda que pesará dos y medio gramos, que tendrá un diámetro de diez y ocho (18) milímetros, y que equivaldrá a cinco centésimos de balboa.

ARTÍCULO 328

El sello de las monedas panameñas a que se refiere este Capítulo,

será el siguiente: Por el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa, de perfil, con la vista hacia su derecha, con una ínfula en donde estén grabadas las palabras «Dios», «Ley», «Libertad».

En el contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, la frase «República de Panamá»; sobre la base del busto la palabra «Balboa», en letras mayúsculas, pero de tamaño menor que las otras inscripciones.

En la parte inferior de la moneda, debajo del busto, el año de la acuñación, en números.

Por el reverso, el escudo de armas de la República de Panamá, en el centro.

En el contorno, en la parte superior, el valor de la moneda, en letras.

En el contorno de la parte inferior, hacia la derecha, el peso de la moneda, en gramos; hacia la izquierda la ley de aleación, en milésimos de fino.

ARTÍCULO 329

Pueden emitirse monedas de níquel por valor de un décimo de peso, a la ley de veinticinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre.

ARTÍCULO 330

Las monedas no pueden emitirse sino dentro de los límites que señale una ley especial.

ARTÍCULO 331

Es prohibida la introducción al país de monedas de plata y níquel que no sean emitidas dentro de los límites fijados por la ley.

ARTÍCULO 332

Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones.

ARTÍCULO 333

Las monedas nacionales de que trata el artículo 329 no serán de forzoso recibo sino hasta la cantidad de dos por ciento en cada transacción; pero en ningún caso será obligación recibir más de cinco balboas en esta clase de moneda.

CAPÍTULO III

Del Banco Nacional

PARÁGRAFO PRIMERO

Del personal

ARTÍCULO 334

El manejo y la dirección del Banco estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes nombrados tanto el Gerente como los miembros de la Junta Directiva para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados a la Asamblea Nacional, iniciándose los períodos el 1.º de Enero de 1917.

ARTÍCULO 335

Para ser Gerente del Banco se requiere tener las mismas condiciones de que trata el artículo 690 de este Código.

ARTÍCULO 336

El Banco Nacional tendrá a su servicio un Abogado competente y de buena reputación que será nombrado por el Gerente.

ARTÍCULO 337

• El Gerente del Banco nombrará, cuando lo crea conveniente, Agentes a quienes les designará sus funciones y remuneración. El cargo de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo público.

ARTÍCULO 338

Tendrá el Banco, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha, de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien, en ningún caso, podrá nombrar para los empleos de Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 339

Las funciones de Gerente del Banco son incompatibles con las de cualquier empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la gerencia e intervención en cualquier otra empresa.

ARTÍCULO 340

Es prohibido para el Gerente y para los empleados del mismo, hacer operaciones o negocios del género de los del Banco.

ARTÍCULO 341

El Gerente no podrá comprometerse como fiador en ninguna forma, ante ninguna persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 342

El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo 334 y no se le podrá suspender del ejercicio de sus funciones sino en virtud de causa criminal. Tampoco será depuesto sino en virtud de sentencia judicial. Las faltas temporales o absolutas del Gerente las llenará, provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 343

Las faltas accidentales del Gerente las llenará el Cajero, pero bajo la responsabilidad del primero.

ARTÍCULO 344

El sueldo del Gerente del Banco será de cinco mil balboas (B. 5.000,00) anuales.

ARTÍCULO 345

El sueldo del Abogado del Banco será de mil quinientos balboas (B. 1.500,00) anuales, salvo el caso de que el Gerente le delegue la jurisdicción coactiva en uno o más asuntos. En este evento devengará los honorarios extraordinarios que el mismo Gerente le fije.

ARTÍCULO 346

Los sueldos de los empleados subalternos del Banco los fijará la Junta Directiva de acuerdo con el Gerente.

ARTÍCULO 347

El Gerente asegurará su manejo con una fianza de cincuenta mil balboas (B. 50.000,00) a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsabilidad de sus subalternos.

ARTÍCULO 348

El Cajero asegurará su manejo con una fianza de quince mil balboas (B. 15.000,00) a favor del Banco.

También darán fianza por la cuantía que la Junta Directiva y el Gerente fijen, a favor del Banco, cualesquiera otros empleados que manejen fondos y valores.

PARÁGRAFO SEGUNDO

De la administración

ARTÍCULO 349

El Banco Nacional será completamente autónomo; pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 350

La Junta Directiva del Banco se reunirá mensualmente por derecho propio y a invitación del Presidente de la misma, con el fin de informarse de las operaciones hechas durante el mes próximo anterior y de la marcha general de la institución.

También se reunirá por convocatoria del Gerente, cuando este empleado crea necesario consultarle algún asunto o darle cuenta de alguna cuestión importante.

ARTÍCULO 351

El Gerente del Banco resolverá por sí solo, con las excepciones indicadas en este Capítulo, todas las operaciones que se propongan al Banco, pero podrá consultar la opinión de la Junta Directiva cuando lo crea necesario.

ARTÍCULO 352

El Gerente hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en favor del Banco. Si de esta inspección resultare que el valor de la finca ha menguado — cualquiera que sea la causa — el Gerente le exigirá al deudor que mantenga con otras seguridades la eficacia de la garantía estipulada en el contrato.

Si el deudor no lo hiciere, se considerará vencida la obligación y el Gerente exigirá su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 353

En casos urgentes, el Gerente verificará por sí mismo la inspección de las fincas hipotecadas al Banco, aun tratándose de aquellas ubicadas fuera de la capital de la República. Podrá también ausentarse, en ejercicio de sus funciones, cuando ocurra el evento de proceder ejecutivamente haciendo uso de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 354

Se concede al Gerente del Banco jurisdicción coactiva para obtener, en la forma que la ley de procedimiento determina, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la institución.

ARTÍCULO 355

El Gerente podrá delegar en el Abogado del Banco o en cualquiera de los Agentes de la institución, la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias del Banco.

ARTÍCULO 356

El Gerente es hábil para rematar por cuenta de los créditos de la institución, cuando lo considere conveniente para los intereses de la misma.

ARTÍCULO 357

El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso las rematará en subasta pública.

ARTÍCULO 358

El Gerente y la Junta Directiva dictarán o reformarán, con la aprobación de la Asamblea Nacional, los estatutos y el reglamento interior del Banco.

En receso de la Asamblea, los aprobará provisionalmente el Tribunal de Cuentas.

PARÁGRAFO TERCERO

De las operaciones

ARTÍCULO 359

El Banco Nacional ejecutará operaciones de descuento y de préstamo con garantía prendaria, personal o de primera hipoteca; llevará

y hará adelantos en cuenta corriente; recibirá depósitos en numerario o en joyas, títulos de valor y otros documentos, con o sin interés; girará libranzas y letras de cambio dentro y fuera de la República; desempeñará comisiones y agencias; comprará, administrará y arrendará, llegado el caso, las propiedades que tome en hipoteca, y hará cualesquiera otras operaciones propias de instituciones de esta clase.

ARTÍCULO 360

El Banco podrá recibir en depósito los haberes que las autoridades del Canal de Panamá tengan en su poder, pertenecientes a ciudadanos panameños que hayan muerto al servicio del Canal, procedentes de sueldos o jornales devengados. Dichos depósitos serán entregados a quienes comprueben ante el Gerente del Banco tener derecho para percibirlos, ya sea como herederos o como representantes legales de éstos.

ARTÍCULO 361

El Banco Nacional podrá ser depositario en los casos en que se trate de embargos o secuestros de dinero, rentas, joyas o documentos.

ARTÍCULO 362

Los préstamos serán por una suma que no exceda de las dos terceras partes del valor de la propiedad dada en garantía, cuando se trate de fincas urbanas en las ciudades de Panamá y Colón, según tasación jurada de peritos. Los préstamos con garantía de otros bienes muebles o inmuebles no excederán de la mitad del valor de los bienes.

ARTÍCULO 363

En ningún caso serán de forzosa aceptación para el Gerente las tasaciones de los peritos. Si lo creyere conveniente podrá nombrar nuevos peritos, como también aceptar, por la suma que él considere prudencial, siempre que no sea mayor que la calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece.

Incurrirá en responsabilidad el Gerente si aceptare en garantía bienes cuyo valor no se halle en la proporción fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 364

El Banco Nacional rechazará en sus operaciones toda propuesta por finca rural o urbana que se ofrezca en garantía, cuando dicha finca sea avaluada por suma mayor de la que figura en los Catastros.

ARTÍCULO 365

El Banco podrá dar en préstamo a un solo individuo o compañía hasta la suma de diez mil balboas (B. 10.000,00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, hasta la de siete mil quinientos balboas (B. 7.500,00) con garantía hipotecaria de fincas rurales o agrícolas y hasta la de cinco mil balboas (B. 5.000,00) con garantía prendaria o personal, siempre que el fiador sea persona abonada de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 366

La garantía para las cuentas corrientes que abra el Banco deberá ser hipotecaria, prendaria o personal, sujetándose a las reglas del artículo anterior.

ARTÍCULO 367

Los préstamos con garantía prendaria o personal no se harán por una suma menor de cien balboas (B. 100,00).

ARTÍCULO 368

Es facultativo de la Junta Directiva establecer qué clase de fincas rurales son o no admisibles en garantía.

ARTÍCULO 369

No se harán préstamos por un plazo mayor de cinco años, cuando la garantía sea hipotecaria, de dos, cuando la garantía sea prendaria y de seis meses cuando sea personal.

ARTÍCULO 370

No podrá concederse prórroga para el pago de los préstamos con garantía hipotecaria si el valor de la finca hubiere disminuído y si no se hubiesen pagado puntualmente los intereses. En el caso contrario podrá concederse una sola prórroga hasta por dos años.

Para los préstamos con otra clase de garantía no se concederá prórroga alguna.

ARTÍCULO 371

Corresponde al Gerente fijar la suma en que han de ser aseguradas contra incendio las fincas urbanas que se hipotequen al Banco para garantizar el pago de los préstamos que se hagan. Las pólizas serán entregadas al Banco, endosadas a su favor, con conocimiento

de la compañía aseguradora. Mientras no se llenen estos requisitos no se hará el préstamo.

El Banco tiene la facultad de hacer, en su propio nombre, el seguro, o de renovarlo a su vencimiento por cuenta del deudor, quien deberá pagar la prima, los intereses al uno por ciento (1 %) mensual, y los gastos. Estas condiciones se expresarán en las escrituras que se otorguen a favor del Banco. En caso de siniestro, el Banco exigirá el pago de la póliza y aplicará su importe a la cancelación de su crédito.

La falta de pago de los intereses sobre la prima de una póliza endosada al Banco, en el caso del inciso anterior, determinará el vencimiento de la obligación contraída por el deudor en mora. También lo determinará el hecho de que tenga que pagar más de una vez el valor de la prima del seguro.

ARTÍCULO 372

Podrá estipularse la amortización parcial de las deudas a favor del Banco.

ARTÍCULO 373

Para la amortización del capital tomado en préstamo, podrán los deudores hacer entregas parciales que no bajen de la cuarta parte del valor del préstamo; pero para el cálculo de los intereses en el mes comenzado no se tendrá en cuenta el abono.

ARTÍCULO 374

El Banco cobrará interés a la rata de siete por ciento (7 %) sobre préstamos con garantía hipotecaria y de nueve por ciento (9 %) sobre préstamos con garantía prendaria ó personal.

La rata podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Junta Directiva y el Gerente, si instituciones de la misma naturaleza estableciesen un tipo de interés inferior al que rija en el Banco Nacional.

ARTÍCULO 375

El tipo de descuento en vales de los empleados públicos no será mayor de uno por ciento (1 %). Estos vales deberán llevar un certificado del Jefe de la oficina respectiva, en el cual conste que el servicio que importa el vale ha sido prestado por el empleado.

En el caso de que el servicio a que se refiere el vale no hubiere

sido prestado, será responsable ante el Banco el empleado que lo haya certificado.

ARTÍCULO 376

Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades vencidas, excepto en las operaciones de descuento o con garantía personal.

ARTÍCULO 377

La falta de pago de los intereses o de las cuotas de amortización que se hayan estipulado, en un período de tres meses consecutivos, determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

PARÁGRAFO CUARTO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 378

El Gerente comprobará su manejo enviando mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República una copia del libro «Diario» y del Balance mensual o trimestral. El Presidente del Tribunal pasará una visita personalmente al Banco cuando lo juzgue conveniente, o designará para que la pase a alguno de los Magistrados, quien podrá examinar y verificar las partidas, comprobantes o cuentas que juzgue oportuno. El Gerente está en el deber de proporcionar todos los informes, documentos y datos que le pida el empleado visitador para la justificación de las cuentas.

ARTÍCULO 379

El Gerente pasará a la Asamblea Nacional, en los primeros diez días de sus sesiones, un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución, y aconsejará las reformas que considere convenientes.

Es obligatorio para el Gerente suministrar a la Asamblea todos los datos e informes que esa corporación le solicite.

ARTÍCULO 380

Las utilidades que obtenga el Banco Nacional, deduciéndose previamente el cuatro y medio por ciento ($4\frac{1}{2}\%$) sobre su capital, que pasará a la Tesorería General, serán capitalizadas anualmente a efecto de aumentar el fondo de operaciones de la institución.

ARTÍCULO 381

El Gerente está obligado a publicar en la *Gaceta Oficial*, cada mes, el activo y pasivo del Banco en la forma usual para tales informes.

ARTÍCULO 382

El Banco Nacional, como institución establecida con fondos nacionales, está exento de todo impuesto nacional o municipal.

ARTÍCULO 383

Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente cuando las requiera al efecto en asuntos relacionados con la institución.

ARTÍCULO 384

El Secretario de Hacienda y Tesoro hará mensualmente una visita de fiscalización al Banco.

El Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal de Cuentas, fiscalizarán también las operaciones, libros y cuentas del establecimiento siempre que lo juzguen conveniente.

ARTÍCULO 385

Los créditos del Banco Nacional tendrán prelación como créditos privilegiados sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor.

TÍTULO VIII

Del impuesto de timbre

- CAPÍTULO I

Del timbre nacional y de su prestación

ARTÍCULO 386

El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán adheridas a los respectivos documentos.

ARTÍCULO 387

Se establecen dos clases de papel sellado:
Clase primera de valor de B. 0,20 la hoja;
Clase segunda de valor de B. 0,60 la hoja.

ARTÍCULO 388

Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, que no pertenezcan al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos recaigan:

2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, o corporación públicos a solicitud de particulares.

3.º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

4.º Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

ARTÍCULO 389

Se extenderán en papel de segunda clase los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los tribunales a virtud de acusación particular, excepción hecha de los juicios en que la cuantía es menor de cincuenta balboas (B. 50,00).

ARTÍCULO 390

El papel sellado será de superior calidad, consistente, rayado con líneas azules, bien visibles, en esta forma: colocando el papel en posición de escribir, una línea longitudinal a la orilla del lomo o margen izquierdo, a distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá treinta líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros y con margen inferior de dos centímetros, respectivamente. Las líneas horizontales estarán numeradas en la margen izquierda.

ARTÍCULO 391

El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de «República de Panamá» sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcionado y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán escritas las siguientes nomenclaturas, por su orden: «Timbre Nacional».

Clase (aquí la ordinación correspondiente). Valor (en letras y en números). Bienio de (aquí los años útiles para el papel).

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

ARTÍCULO 392

Todo acto, contrato, documento u obligación que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República deberá llevar un timbre nacional cuyo valor se computará a razón de diez centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

Se exceptúan los cheques y sus endosos, los cuales llevarán un timbre de cinco centésimos de balboa (B. 0,05), cualquiera que sea su valor.

ARTÍCULO 393

Llevarán un timbre de dos balboas (B. 2,00):

1.º Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos, solicitudes de permiso para descargar, Patentes de Sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República por naves que hagan el comercio exterior.

2.º Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación.

3.º Los boletos de pasaje de primera y segunda clases para el exterior que expidan las Agencias de Vapores, con excepción de los pasajes para las personas al servicio del Canal de Panamá y obras auxiliares.

4.º Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero.

5.º Los documentos que no expresen cantidad o que no deban contenerla por su naturaleza, siempre que este Capítulo no les asigne un timbre especial.

ARTÍCULO 394

Llevarán un timbre de diez balboas (B. 10,00):

1.º Los certificados de idoneidad profesional que expida la junta o funcionario a quien corresponda tal función.

2.º La foja en que se revaliden grados, títulos científicos o periciales.

3.º Las concesiones para explotación de cualesquiera clase de bienes nacionales o municipales a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta.

4.º Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puertos, canales, u otras vías de comunicación que se presenten a los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 395

Los libros que el Código de Comercio exige que deben llevar los comerciantes o las sociedades están sujetos al derecho de timbre, que se computará a razón de dos centésimos de balboa (B. 0,02) por cada hoja que contengan. Se despreciarán las fracciones menores de diez centésimos de balboa (B. 0,10).

ARTÍCULO 396

Habrán estampillas de valor de cinco, diez, veinte, cuarenta y sesenta centésimos de balboa y de uno, cinco, diez, veinte y cien balboas.

ARTÍCULO 397

Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras «República de Panamá» «Timbre Nacional», y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; a los lados los dos años del bienio a que correspondan.

ARTÍCULO 398

No causarán el impuesto:

1.º Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2.º Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de diez balboas (B. 10,00) y de los que no devenguen sueldo alguno;

3.º Las cuentas, nóminas u órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10,00);

4.º Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio;

5.º Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar racio-

nes para presos que deben ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores;

6.º Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos;

7.º Las denuncias que se den en materia criminal o de policía, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

8.º Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos;

9.º Las peticiones que tengan por objeto alcanzar la declaración de pobreza, y el recurso de *habeas corpus*;

10. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos;

11. Los testamentos ológrafos y los privilegiados;

12. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que están sujetos al pago del impuesto de registro;

13. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político;

14. Los vales, pagarés, libranzas, y letras de cambio cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10,00);

15. Las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su carácter de tales.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

ARTÍCULO 399

El papel sellado y las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un bienio, y antes y después se considerarán como papel común, pero el Poder Ejecutivo puede habilitarlos para mayor tiempo en la forma que considere más apropiada.

Los endosos, trasposos o notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones, pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en el papel sellado o con el timbre correspondientes.

ARTÍCULO 400

El impuesto de timbre puede satisfacerse con una o varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

ARTÍCULO 401

Cuando llegare a faltar papel sellado en alguna de las oficinas de

expedido, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme a la ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el respectivo expendedor en una hoja de papel, en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así habilitada se agregarán estampillas por valor de la clase de papel de que se trata.

ARTÍCULO 402

El expendedor podrá cobrar a los interesados el importe del papel habilitado, adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniéndole al efecto la nota del caso y perforándola.

ARTÍCULO 403

No se admitirá por las autoridades, corporaciones o funcionarios públicos papel habilitado que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación.

En el caso de que tampoco haya estampillas en la oficina de expendio, el jefe de ésta lo hará constar en la nota de habilitación, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso, sólo se podrá hacer uso del papel habilitado, el día de la habilitación y el tenedor queda obligado a satisfacer el timbre cuando más tarde; dentro de diez días.

ARTÍCULO 404

Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta del diez por ciento (10 %) de las ventas que hagan directamente, a juicio del Gobierno.

ARTÍCULO 405

Todo empleado o funcionario público a quien se presente por primera vez un escrito o documento con estampillas, anulará las que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro, con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado a quien corresponda la anulación con media firma autógrafa de éste. Dicho sello con tinta de color diferente del de la estampilla, se gravará sobre ésta, y mientras se provee de sellos a las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente de si la estampilla o estampillas que va a anular son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquélla en caso contrario. En las Secretarías de Estado corresponde

a los Subsecretarios, o a quienes desempeñan las funciones de éstos, extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretarios, corresponde a éstos, y en las demás oficinas al respectivo jefe.

ARTÍCULO 406

En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresará el valor de las estampillas.

ARTÍCULO 407

En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones se hará la anulación de las estampillas por la persona que reciba el dinero; en los cheques, libranzas, letras de cambio y acciones bancarias o de cualquier compañía, por la entidad o persona que gire, o expida el respectivo documento; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona o entidad respectiva, escrita sobre la estampilla y la fecha en que tal anulación se haga.

Si la persona obligada a anular no sabe escribir, hará la anulación del timbre quien firme en su nombre el escrito o documento.

ARTÍCULO 408

El impuesto de timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones a título oneroso, el precio.
- 2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor.
- 3.º En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En los arriendos, el alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por las obras.
- 6.º En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido.

7.º En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible.

ARTÍCULO 409

Para que surtan sus efectos en la República los documentos del exterior que contengan contratos y actos especificados en este Título, deberán timbrarse con arreglo al mismo, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 410

Los efectos de giro, librados en el exterior, que no hayan de pagarse en la República, pueden ser negociados aunque no lleven el requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de timbrarlos, antes de la notificación del protesto.

ARTÍCULO 411

Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc., llevará la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiese de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre a la hora de verificarse el pago, siempre que no se agregue a él el primer ejemplar timbrado.

ARTÍCULO 412

El timbre se colocará en la misma cara o faz del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

ARTÍCULO 413

En el primer mes del bienio podrá cambiarse sin recargo el papel sellado del bienio anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

ARTÍCULO 414

En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las márgenes. Igualmente se escribirá sólo sobre las líneas numeradas en la hoja.

Los que contraríen esta disposición incurrirán en la multa que establece el segundo inciso del artículo 416.

ARTÍCULO 415

Todo denunciante de un acto fraudulento tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se hiciere efectiva.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales

ARTÍCULO 416

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor de dicho impuesto.

En los casos del artículo 414 la multa será de un balboa (B. 1,00) por cada hoja de papel.

ARTÍCULO 417

La multa de que trata el inciso primero del artículo anterior se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no tuviere el timbre correspondiente.

ARTÍCULO 418

Los cajeros y los pagadores de establecimientos bancarios o industriales que admitan o expidan cualquier documento de los que deben llevar estampillas, sin esta formalidad, incurrirán en una multa de uno a diez balboas por cada omisión, además de la pena que les corresponda según los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 419

Cuando se haga uso de dos o más estampillas para documentos o libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento o libro como falto en lo absoluto de estampillas.

ARTÍCULO 420

No es admisible en documentos o libros la estampilla o estampillas cuya cancelación contenga enmienda o raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infracción, y, por lo mismo, el documento, libro, etc., serán considerados como faltos de estampillas, y se aplicará la multa que les corresponde.

ARTÍCULO 421

No se admitirá en los tribunales y demás oficinas públicas, ningún documento de los gravados por este Título que no haya sido timbrado con arreglo al mismo, a no ser que se satisfaga el valor de la multa en timbres, que el juez o jefe de la oficina adherirá al documento y cancelará en forma.

ARTÍCULO 422

Las multas de que trata este Capítulo serán impuestas por cualquier funcionario que tenga conocimiento de la infracción y será él quien anulará las estampillas que representen el valor de la multa impuesta, deduciendo la suma que corresponda al denunciante si lo hubiere.

En todo caso de infracción se extenderá una diligencia al pie del documento en que conste el hecho. Esta diligencia será firmada por el funcionario que imponga la multa o multas y por el denunciante.

TÍTULO IX

De los servicios nacionales

CAPÍTULO I

Correos

PARÁGRAFO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 423

Cualquier objeto que se despache por correo, debe franquearse por medio de los sellos postales en uso a la fecha de su entrada en la oficina.

ARTÍCULO 424

A la correspondencia y objetos no franqueados o insuficientemente franqueados se les dará curso, pero al entregarlos se exigirá de la persona a quien van dirigidos que les ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble porte, que se anularán en el acto por dicho empleado.

ARTÍCULO 425

La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un

sello especial y especificará el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

ARTÍCULO 426

Cuando se encuentren cartas dentro de los periódicos o encomiendas que se despachen por el correo, serán detenidas junto con las encomiendas o periódicos; y si pudiere averiguarse, por otros medios que no sea la carta misma, quien es el autor del fraude, se dará aviso a la autoridad competente, para que imponga la pena establecida por este Capítulo.

ARTÍCULO 427

De la misma manera se procederá cuando se encuentre algún periódico con notas manuscritas, de carácter personal.

ARTÍCULO 428

Cuando se quiera retirar alguna carta que para su transporte haya sido depositada en alguna Administración de Correos, deberá el que lo solicite comprobar su identidad escribiendo una dirección y una firma igual a las de la carta cuyo retiro pide; y si abierta ésta por el interesado, resultare de conformidad, se hará la devolución inutilizando antes los sellos postales.

ARTÍCULO 429

La correspondencia oficial no podrá retirarse del correo sin orden escrita del funcionario de quien proceda.

ARTÍCULO 430

Corresponde el franqueo de tarjeta postal, a las piezas de esta clase de un peso máximo de cinco gramos, que lleven la respectiva inscripción de «carte postale» o su traducción, y se envíen al descubierto o resguardadas dentro de un sobre abierto y transparente, a cuyo través puedan leerse fácilmente las indicaciones relativas a su destino. El anverso de las tarjetas puede contener, además de las precedentes indicaciones, el nombre y domicilio del remitente y avisos o viñetas que no afecten la claridad de la dirección y de los sellos de correos. El reverso de las mismas está destinado exclusivamente a la correspondencia manuscrita o a máquina, y a la impresión de avisos, viñetas o estampas.

ARTÍCULO 431

Corresponde el franqueo de carta ordinaria a las tarjetas postales que por variación de peso, dimensión, inscripción, cubierta, contenido o que por cualquier otro motivo no estén comprendidas en las calificaciones definidas por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 432

Corresponde el franqueo de impreso, a las tarjetas al descubierto cuyo peso no exceda de cinco gramos y que no lleven o que tengan borrada la inscripción de «carte postale» o su traducción, y las cuales no contengan más escritura que la designación y domicilio del destinatario y remitente, aparte de los avisos, estampas o viñetas que puedan imprimirse en su reverso.

ARTÍCULO 433

En las cajas con valor declarado, únicamente se podrán expedir alhajas u objetos preciosos, y su peso no excederá de un kilo.

ARTÍCULO 434

Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

ARTÍCULO 435

Toda declaración fraudulenta de valores declarados se penará en la forma siguiente:

1.º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluido.

2.º Cuando se incluya en la correspondencia menor suma que la declarada en la cubierta, el remitente pagará en efectivo la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluido, antes de hacerse la entrega al destinatario.

3.º Si no se incluyese cantidad alguna, el remitente será obligado a pagar el importe total del valor declarado.

ARTÍCULO 436

La responsabilidad del Correo, en el servicio de valores declarados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la

suma de mil balboas (B. 1.000,00), máximo de declaración de valor autorizado para cada envío.

ARTÍCULO 437

Quando el Correo reembolse la pérdida de valores, se subrogará en los derechos del propietario por la suma reembolsada.

ARTÍCULO 438

Ningún giro emitido por las Agencias Postales excederá de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00)

ARTÍCULO 439

La pérdida de los giros imputables al Correo obliga al Gobierno a la restitución íntegra.

ARTÍCULO 440

En caso de pérdida de una encomienda ordinaria, el Correo abonará al remitente una indemnización fija de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2,50), salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 441

En los casos en que las Agencias Postales incurran en las responsabilidades señaladas en este Capítulo, el pago de la suma correspondiente se hará de los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales a que el hecho diere lugar.

ARTÍCULO 442

Se prohíbe el envío de toda clase de correspondencia y encomiendas fuera de balija, sin haber pagado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 443

Los objetos aprehendidos serán devueltos, siempre que sus dueños paguen en la oficina de Correos respectiva una multa igual al décuplo del porte correspondiente. En este caso se les adherirá en estampillas el valor de la multa y serán debidamente anuladas en presencia del interesado.

ARTÍCULO 444

Si lo aprehendido fuere encomiendas y no fueren reclamadas de conformidad con el artículo anterior, dentro de treinta días, se proce-

derá a su venta en pública subasta y el producto ingresará al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 445

Cualquier infracción a lo dispuesto en este Título, se penará con una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) a doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) aplicada por el Agente Postal respectivo, sin perjuicio de que se apliquen también las penas de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 446

El empleado de correos que sospeche que se ha cometido fraude, no le dará curso al objeto o carta introducidos, y si fuere en la oficina de origen, se dará aviso al introductor para que compruebe que no lo hay y en caso de haberlo se subsane la irregularidad notada y se le imponga la pena correspondiente.

Si la falta se notare en alguna de las oficinas de tránsito o de destino se devolverá el objeto sospechoso a la oficina de origen para los efectos consiguientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO

De las tarifas

ARTÍCULO 447

El franqueo para la correspondencia interna se cobrará con arreglo a la tarifa siguiente:

1.º Por las *cartas ordinarias* y por las *piezas cerradas* cuyo contenido no deba ser inspeccionado, dos centésimos de balboa (B. 0,02) por cada veinte gramos o fracción.

2.º Por las *tarjetas postales sencillas*, un centésimo de balboa (B. 0,01), y por las *dobles* o *con respuesta pagada*, dos centésimos de balboa (B. 0,02)

3.º Por los *papeles de negocios* y los *impresos*, un centésimo de balboa (B. 0,01) por cada cincuenta gramos o fracción.

4.º Las *muestras sin valor*, un centésimo de balboa (B. 0,01) por cada cincuenta gramos o fracción.

5.º Por las *piezas certificadas*, un derecho fijo de cinco centésimos de balboa (B. 0,05) además del franqueo ordinario.

6.º Por el *aviso de recibo* de las piezas certificadas, por el de las cartas o el de las cajas con valor declarado y por el de las encomiendas

con o sin declaración de valor, un derecho fijo de cinco centésimos de balboa (B. 0,05).

7.º Por la correspondencia epistolar de *última hora* para cualquier punto del interior o exterior de la República se pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de última hora.

8.º La correspondencia epistolar que se deposite en los buzones, sin franqueo, abonará doble tasa. La que lo tenga insuficiente, pagará el duplo de la insuficiencia.

Los demás objetos postales que carezcan de todo franqueo serán detenidos hasta tanto se abone la tasa correspondiente; a los que tengan parte del franqueo, se les dará curso aplicándoles la tarifa en la misma forma que a la correspondencia epistolar.

ARTÍCULO 448

Por las cartas con valor declarado, se abonará además del franqueo ordinario, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) de comisión por los primeros cincuenta balboas (B. 50,00) o fracción, y cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por cada cincuenta balboas (B. 50,00) adicionales o fracción. Las cajas en las mismas condiciones pagarán un derecho fijo de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25), más la comisión que establece este artículo.

ARTÍCULO 449

Por los giros postales, en los lugares donde este servicio se establezca, hasta cinco balboas (B. 5,00) o fracción se abonará cinco centésimos de balboa (B. 0,05); desde cinco balboas (B. 5,00) a diez balboas (B. 10,00), diez centésimos de balboa (B. 0,10); y desde diez a cien balboas o más el uno por ciento (1 %) de comisión.

Por los giros telegráficos se pagará además de la tarifa anterior, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) cualquiera que sea su importe.

Por el aviso de recibo, si el giro es postal, se abonará cinco centésimos de balboa (B. 0,05), y si es telegráfico, veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25).

ARTÍCULO 450

Por las encomiendas postales se cobrará:

Hasta	460 gramos o	1 libra	B. 0,10
—	920	—	2 —	0,12 1/2
—	1380	—	3 —	0,15

Hasta 1840	gramos o	4	libras.....	B. 0,17 1/2
— 2300	—	5	—	0,20
— 2760	—	6	—	0,22 1/2
— 3220	—	7	—	0,25
— 3680	—	8	—	0,27 1/2
— 4140	—	9	—	0,30
— 4600	—	10	—	0,32 1/2
— 5000	—	11	—	0,35

ARTÍCULO 451

Por el abono a una casilla con el servicio de apartado, se pagarán seis balboas (B. 6,00) por año.

Por las fracciones de tiempo menores de seis meses, se pagará un derecho de tres balboas (B. 3,00).

Los pagos serán adelantados y en timbres postales que el interesado adherirá a la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el jefe de la oficina con un sello fechador.

ARTÍCULO 452

Circularán exentos de porte los folletos y publicaciones periódicas.

ARTÍCULO 453

Gozará de franquicia postal en el servicio interno la correspondencia oficial de las oficinas públicas siempre que lleve los sellos y timbres que determinen su procedencia y que sea entregada por un empleado competente.

ARTÍCULO 454

La tarifa de la correspondencia postal para el exterior y para la Zona del Canal se regirá por los tratados que ha suscrito la República.

CAPÍTULO II

Telégrafos

PARÁGRAFO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 455

El Gobierno reconoce a todos los habitantes del territorio panameño el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos nacionales, y

tomará todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición.

ARTÍCULO 456

El empleado público que viole el secreto de la correspondencia telegráfica, será castigado con la remoción inmediata del empleo que ejerza y puesto a disposición de la autoridad respectiva para los efectos de lo que dispone el Código Penal.

ARTÍCULO 457

El Gobierno tiene la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que se considere peligroso para la seguridad de la República, o que sea contrario a las buenas costumbres; así como también la de suspender el servicio teleográfico por motivos graves de interés público, por el tiempo que lo juzgue necesario, sea de una manera general, sea solamente determinadas líneas o para cierta clase de correspondencia.

ARTÍCULO 458

En caso de concurrencia de telegramas, la transmisión se hará precisamente en el orden de su introducción a la oficina.

ARTÍCULO 459

Toda persona que introduzca en una oficina un telegrama privado, tiene obligación de comprobar su identidad, si así lo exige dicha oficina de origen.

ARTÍCULO 460

La comprobación de la identidad es obligatoria cuando se presente un telegrama firmado por persona que no sea suficientemente conocida y en el cual se solicite que se envíen fondos al remitente, bien sea para que se le entreguen en la oficina de origen, o bien sea en un hotel o posada.

ARTÍCULO 461

La identidad se comprueba con el testimonio de dos testigos de notoriedad incontestable, o también con la presentación de papeles o documentos auténticos de carácter personal, como por ejemplo, un diploma universitario, una partida de bautismo, un título de propiedad, un nombramiento, etc. Las circunstancias especiales que pueden motivar la comprobación de la identidad se dejan a la apreciación del

Jefe de la Oficina, a la cual se presente un telegrama del carácter indicado.

ARTÍCULO 462

El introductor de un telegrama tiene derecho de hacer legalizar su firma y de que la legalización sea transmitida, bien sea textualmente o bien por medio de la fórmula «Firma legalizada por.....»

ARTÍCULO 463

El empleado que recibe el telegrama debe cerciorarse de que es corriente la legalización y de que es auténtica la firma de la autoridad que legaliza.

ARTÍCULO 464

Las palabras con que se haga mención de haber sido legalizada la firma de un telegrama, se liquidarán y cobrarán como si formasen parte del texto del mismo.

ARTÍCULO 465

Cuando la firma de la persona que legaliza no sea conocida del empleado a quien se presente un telegrama de firma legalizada, no debe considerarla como auténtica, ni debe, por tanto, transmitirla, si no está provisto del sello o timbre de la autoridad signataria.

ARTÍCULO 466

Los telegramas privados pueden admitirse con el carácter de urgentes, circunstancia que se expresará por los introductores poniendo esa palabra en el encabezamiento de los despachos. Tales telegramas se transmitirán de preferencia a los demás privados, y causarán a cargo de sus autores el sobreporte que se determina en la tarifa.

ARTÍCULO 467

La respuesta de todo telegrama puede pagarse anticipadamente por el autor de éste en la oficina en que lo introduzca; pero aquella no podrá exceder del número de palabras que corresponda según tarifa a la suma anticipada. La anticipación del pago de la respuesta se hará constar por el autor, estampando las letras R. P. en el encabezamiento del despacho, a continuación de las cuales indicará el empleado que lo reciba el máximum de palabras de que puede constar dicha respuesta.

ARTÍCULO 468

La oficina del destino repetirá las mismas inscripciones en la copia del telegrama que pase a aquel a quien esté dirigido, y éste, al consignar la respuesta, presentará también dicha copia para que se anulen con rasgos de pluma dichas inscripciones.

ARTÍCULO 469

El autor de un telegrama tiene derecho a solicitar la confrontación de éste, estampando la letra C. en su encabezamiento, y todas las oficinas que intervengan en la trasmisión de estos telegramas, tienen el deber de repetirlos íntegramente y sin demora alguna a la que se los haya transmitido, para que, confrontados por ésta, advierta también sin demora cualquier error en que haya podido incurrirse, y sea rectificado.

ARTÍCULO 470

Por los telegramas confrontados se cobrará el sobreporte establecido por la tarifa.

ARTÍCULO 471

El autor de un telegrama puede exigir que por la oficina de destino se le participe recibo de su despacho, con expresión de la hora en que se entregó a su corresponsal, bastando para esto que ponga las letras A. B. en el encabezamiento del despacho, y que pague el sobreporte fijado por la tarifa. La oficina de destino participará el recibo con esta fórmula: «A. R. (tal parte). Telegrama número..... entregado a..... (fecha, hora y minutos).»

ARTÍCULO 472

Un mismo telegrama podrá transmitirse a diversos lugares comunicados entre sí por una misma línea, siempre que su autor indique en él las personas a quienes deba comunicarse en cada lugar, ponga en el encabezamiento las letras T. D., y pague el sobreporte que corresponda en la tarifa

ARTÍCULO 473

Se permiten los telegramas múltiples, o sea los dirigidos a diversas personas en un mismo lugar, liquidándose el porte, como si fuere un solo despacho, aumentado con el sobreporte respectivo.

ARTÍCULO 474

Tanto el autor de un despacho como aquel a quien va dirigido, tienen derecho a que se les dé copia legalizada de él, sin necesidad de orden superior, mediante el pago de la cuota establecida en la tarifa.

ARTÍCULO 475

Si después de recibido un despacho para transmitir, ocurre comunicación con la oficina a la cual se dirige, se transmitirá una vez restablecida, y se anotará esta circunstancia.

ARTÍCULO 476

Los telegramas en idioma extranjero sólo podrán ser escritos en alemán, francés, inglés, italiano, latín y portugués.

ARTÍCULO 477

No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas o contrarios a las leyes y buenas costumbres. Los telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa, y para su resguardo conservarán el original del telegrama.

ARTÍCULO 478

En los casos de interrupción de las líneas, los telegrafistas solamente podrán recibir partes o despachos telegráficos a condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entretanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus despachos.

ARTÍCULO 479

En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido a la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del telegrafista que lo trasmite.

ARTÍCULO 480

Los portes de los telegramas se pagarán anticipadamente por medio de timbres postales que el interesado adherirá al despacho respectivo, y obliterará el empleado que lo reciba para su transmisión.

ARTÍCULO 481

El servicio telegráfico no puede hacerse sino por el Telégrafo Nacional o por las líneas de empresas autorizadas por el Gobierno y en

ningún caso por las empresas establecidas para hacer servicio telefónico, ya sea en forma de telegrama o de parte telefónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO

De las tarifas

ARTÍCULO 482

Las tarifas que regirán para los despachos telegráficos en todos los telégrafos nacionales serán las siguientes:

Por cada diez palabras, contándose la dirección y firma, diez céntimos de balboa (B. 0,10).

Despachos en clave, o en lenguaje convenido o extranjero, o en cifras secretas, o telegramas urgentes, confrontados o de acuse de recibo, dos veces la tasa ordinaria.

Trasmisibles a diversos lugares, pagarán tantas veces más el porte ordinario, cuantas sean las transmisiones que deban hacerse.

Los telegramas múltiples y las copias pagarán la mitad del porte ordinario.

ARTÍCULO 483

Las numeraciones se cobrarán por cifras.

ARTÍCULO 484

Los nombres de lugares que formen una sola palabra o cuyo significado no pueda comprenderse sino por su conjunto, como Bocas del Toro, Puerto Mutis, etc., se computarán por una sola palabra.

ARTÍCULO 485

Tendrán franquicia telegráfica todos los funcionarios públicos con mando y jurisdicción siempre que se trate de asuntos oficiales de suma urgencia.

De igual franquicia gozarán las personas que respondan a despachos dirigidos por los funcionarios mencionados. En este caso debe exhibirse al telegrafista el despacho que tales personas contesten.

ARTÍCULO 486

Los telegramas oficiales llevarán siempre el sello del funcionario u oficina que los dirige.

Los partes oficiales serán concisos y no contendrán fórmulas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 487

Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia a los privados siempre que los funcionarios u oficinas que los dirijan les pongan a la cabeza esta frase: «Urgente».

ARTÍCULO 488

Para calificar de oficial un despacho introducido por los funcionarios arriba mencionados, se tendrá en cuenta si todo el contenido versa sobre servicio oficial y si la urgencia está notoriamente demostrada de tal manera que no sea posible comunicar el asunto por correo, sin perjuicio para los intereses públicos ocasionados por la demora.

ARTÍCULO 489

Los despachos que sean aceptados como oficiales en contravención a lo prescrito por este Capítulo, sin ser rechazados por el empleado respectivo, causarán el porte doble ordinario, que pagará el empleado responsable de su transmisión y aceptación.

ARTÍCULO 490

Cuando ocurra duda de si un telegrama es o no oficial, el introductor debe poner nota de insistencia y consignar el porte en la oficina telegráfica respectiva, el cual quedará en depósito hasta que el Jefe del Ramo decida en definitiva sobre el particular. Si el introductor rehusa consignar el valor, no le será aceptado el telegrama por ningún motivo; pero el interesado o el telegrafista lo mandará por correo a la Jefatura del Ramo en caso de que no fuere transmitido por telégrafo, con el objeto de que sea apreciada la urgencia y condición oficial de tal despacho.

ARTÍCULO 491

Cuando después de transmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

CAPÍTULO III

Registros públicos

ARTÍCULO 492

Para la inscripción de los documentos que deban registrarse, se cobrará el impuesto que determina este Capítulo.

ARTÍCULO 493

Sin que se haya verificado previamente el pago de este impuesto, no se hará en los libros correspondientes inscripción alguna de documentos sujetos a tal formalidad.

ARTÍCULO 494

Establécese la siguiente tarifa para el pago del impuesto de Registro, a saber:

1.º Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de todo acto, contrato o instrumento, estimable en dinero, que constituya o transfiera el dominio de bienes inmuebles, lo mismo que por los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc., siempre que el valor del contrato no exceda de mil balboas (B. 1.000,00).

Por las que excedan de mil balboas (B. 1.000,00). y no pasen de veinte mil, se pagarán cuatro balboas (B. 4,00) por los primeros mil y dos balboas (B. 2,00) por cada mil o fracción de mil excedentes; y

Por las que exceden de veinte mil balboas (B. 20.000,00), se pagarán los derechos expresados y un balboa (B. 1,00) por cada mil o fracción de mil que resulten de más.

2.º Veinte centésimos de balboa (B. 0,20) por cada cien balboas o fracción, del valor de los títulos constitutivos de hipotecas, de prendas sobre créditos hipotecarios, o de traspaso de créditos de esta clase, sin perjuicio del derecho correspondiente al contrato a que la hipoteca acceda.

3.º Dos balboas (B. 2,00) por la inscripción de todo auto de embargo o de secuestro de bienes raíces, o de demanda sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro, sobre presunción de muerte y sobre la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4.º Dos balboas (B. 2,00) por la cancelación de toda inscripción o anotación.

5.º Por la inscripción de escrituras o documentos públicos o auténticos en que se constituyan o prorroguen sociedades civiles o de comercio, se pagará de acuerdo con la tarifa establecida en el ordinal 1.º de este artículo.

Por las en que se aumente el capital social se pagará de acuerdo con la misma tarifa sobre el total del aumento.

6.º Igual tarifa será aplicable a las escrituras o documentos públicos en que un comerciante reconozca cualquier deuda en favor de un tercero.

7.º Tres balboas (B. 3,00) por todo otro asiento en el Registro de Personas y en el Registro Mercantil.

8.º Dos balboas (B. 2,00) por las legitimaciones o reconocimientos de hijos naturales.

9.º Dos balboas (B. 2,00) por el registro de la sentencia definitiva, sobre filiación, divorcio, y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las de interdicción, adopción, emancipación, habilitación de edad y naturalización.

10. Dos balboas (B. 2,00) por el registro de las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre su nacionalidad el panameño que la hubiere perdido o los derechos políticos cuando los recupere.

ARTÍCULO 495

No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianzas o de hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos. Tampoco causarán derecho de registro las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de la beneficencia pública y las escrituras que se otorguen a favor de la Nación y de los Municipios.

ARTÍCULO 496

Este impuesto se pagará aun cuando los documentos que lo causen hayan sido otorgados fuera de la República, siempre que se inscriban en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 497

El impuesto de registro que deba pagarse por el registro de los títulos de propiedad de las minas, es de diez balboas (B. 10,00).

ARTÍCULO 498

En los contratos de arrendamiento, el impuesto se cobrará sobre el importe del alquiler durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, sobre la renta de un año.

ARTÍCULO 499

Cuando en los contratos y actos de que trata este Capítulo no aparezca cantidad determinada sobre la cual deba pagarse el impuesto, los interesados podrán fijar el valor del contrato, título o derecho adquirido, para determinar el impuesto que se deba pagar. Cuando los in-

tenidos no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez balboas (B. 10,00).

ARTÍCULO 500

Los instrumentos públicos anteriores a la Ley 13 de 1913 y que de conformidad con dicha ley deban reinscribirse, pagarán solamente un balboa (B. 1,00) por cada uno de los bienes a que se refiere el instrumento.

ARTÍCULO 501

Se cobrarán también a favor de la Nación los siguientes derechos: Por copia certificada de cualquier asiento, por la primera página, esté o no ocupada íntegramente, un balboa (B. 1,00).

Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas, veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25).

Por cada certificación relativa a algún asiento, sin insertar éste literalmente, un balboa (B. 1,00). Si se ocupa más de una página, se cobrará el mismo derecho anterior.

Por la certificación de no existir en el registro algún asiento, un balboa (B. 1,00).

Por toda nota marginal, excepto la del Diario que no devenga derechos, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50).

Por toda nota de referencia, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50).

Por cada razón que se ponga a las copias de las escrituras ya inscritas, veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25).

ARTÍCULO 502

El impuesto de registro se hará efectivo por medio de estampillas de timbre nacional que adherirá al documento respectivo y anulará el Registrador una vez que se haya verificado la inscripción o prestado los servicios de que trata el artículo anterior.

Pero el valor del impuesto se consignará al presentarse el documento al Registro.

ARTÍCULO 503

En el caso de que se devuelvan a las partes documentos defectuosos y por tanto sin inscripción, se cobrará por todo derecho, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) cuando sea mayor que ésta la cantidad pagada anticipadamente y la diferencia se devolverá al interesado. Si fuere menos lo pagado, no se devolverá el impuesto.

Con el objeto de poder efectuar la devolución a que se refiere el inciso precedente, no se adherirán ni anularán las estampillas mientras no se haya practicado la inscripción.

CAPÍTULO IV

Muelles

ARTÍCULO 504

En los muelles de la República, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar o mular	B.	0,25
Por cada cabeza de ganado vacuno.....		0,10
Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrío o lanar.....		0,07 ¹ / ₂
Aves de corral, por cada una		0,01
Por cada cuero de res.....		0,01
Por cada 46 kilos de pieles.....		0,25
Por cada 46 kilos de suela.....		0,25
Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, raicilla.....		0,10
Por cada 46 kilos de maíz, arroz, menestras de cualquier clase.....		0,02 ¹ / ₂
Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras o legumbres de cualquier clase.....		0,05
Por cada 46 kilos de carne		0,15
Por cada 46 kilos de huevos, quesos.....		0,10
Por cada 46 kilos de miel, dulces, etc ...		0,05
Por cada 46 kilos de carga en general no comprendida en la presente enumeración.		0,05
Por cada 46 kilos de concha madre-perla, tagua, etc.		0,05
Por cada barril de aguardiente de 10 a 15 damajuanas de capacidad		0,25
Por cada barril vacío		0,05
Por cada damajuana de aguardiente		0,05
Por cada mil pies cuadrados de madera..		0,50
Por cada mil tejas o ladrillos.....		0,25
Por cada tonelada de madera bruta, leña, etcétera		0,25

Por cada cien cocos	B. 0,10
Los vehículos de rueda pagarán por cada uno a razón de	0,25
Los muebles de uso personal cualquiera que sea su tamaño pagarán a razón (cada uno)	0,02 1/2
Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arrime al muelle para cargar o descargar, se cobrará.....	1,50
Por cada buque de vapor	2,50

Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

ARTÍCULO 505

En los muelles de Panamá se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Mercaderías secas, artículos de ferretería, arroz, maíz, menestras, por tonelada sesenta centésimos de balboa	B. 0,60
Café, concha y tagua, por quintal.....	0,05
Caucho, por quintal	0,10
Zarza, por quintal.....	0,10
Raicilla, por quintal.....	0,20
Carne, por quintal.....	0,20
Hielo, por quintal.....	0,05
Los cueros de res, cada uno	0,01
La suela	0,15
La madera, cada mil pies	1,20
Las tejas y ladrillos chicos, el 1.000 (el millar)	0,65
Ladrillos grandes, el 1.000	1,00
Los cocos, el 100.....	0,15
Los repollos, el 100.....	0,25
Los barriles de seco, anís, ron, etc., cada uno, con derecho a reembarque	0,25
Las damajuanas de licor, cada una	0,05
Las papas, cebollas, camotes, ajos, menestras del Sur, de cualquier clase, el saco de 200 libras.....	0,25
El ganado vacuno, cada uno	0,50
El ganado caballar, cada uno	0,50

El ganado mular, cada uno	B. 0,50
El ganado de cerda, cada uno	0,05
El ganado cabrío, cada uno	0,05
Por cada 1.000 galones de agua	1,00
Atraque al muelle, buque de vapor	2,50
Atraque al muelle, buque de vela	1,25
Atraque al muelle, buque de vela, menor de ocho toneladas.....	0,50

ARTÍCULO 506

Los artículos no clasificados en las tarifas que preceden, pagarán en igual proporción a juicio del recaudador del impuesto.

ARTÍCULO 507

El impuesto de muellaje se hará efectivo en el momento de causarse e incurrirán en un cincuenta por ciento (50 %) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos.

ARTÍCULO 508

Sobre las mercancías que se conserven en depósito en el muelle, se recobrará un recargo diario de veinticinco por ciento (25 %), pasadas veinticuatro horas después de su recibo para el embarque o desembarque.

ARTÍCULO 509

El impuesto de muellaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los trasportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.

CAPÍTULO V

Mercados

ARTÍCULO 510

Ninguna persona podrá hacer uso de los puestos en el Mercado Público sin haber pagado el impuesto a razón de cinco centésimos de balboa el metro cuadrado por día.

Los puestos ocupados para la venta de carne pagarán diez centésimos de balboa por metro cuadrado.

Los gallineros pagarán a razón de cuarenta y cinco centésimos de balboa (B. 0,45) cada uno.

ARTÍCULO 511

El Mercado Público no es lugar de ventas de mercaderías, pero en el caso de que haya puestos sobrantes que no se ocupen con comestibles o provisiones, que en todo caso son de preferencia, podrán arrendarse con aquel objeto.

CAPÍTULO VI

Faros

ARTÍCULO 512

En los faros que estén establecidos o que se establezcan se cobrará el impuesto de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 513

Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar, cuando lo crea conveniente, el impuesto que debe cobrarse por los faros de propiedad de la Nación, así como para reglamentar todo lo concerniente a este servicio.

CAPÍTULO VII

Vías de comunicación

ARTÍCULO 514

Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar todo lo concerniente a los servicios que preste la Nación por razón de los ferrocarriles y buques que le pertenezcan.

ARTÍCULO 515

En los reglamentos respectivos se fijarán las tarifas que deben establecerse, las cuales serán de carácter general y podrán variarse de tiempo en tiempo según las circunstancias.

ARTÍCULO 516

Facúltase al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento con las formalidades legales los servicios de que trata este Capítulo.

CAPÍTULO VIII

Lastre

ARTÍCULO 517

El lastre que tomen los buques en las costas nacionales causará un impuesto a favor del Tesoro de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por cada tonelada, cualquiera que sea la materia de que consista.

El impuesto se pagará en las respectivas Administraciones de Hacienda o en la Tesorería General de la República.

TÍTULO X

Impuestos varios

CAPÍTULO I

Impuesto de licores

PARÁGRAFO PRIMERO

Destilación

ARTÍCULO 518

El impuesto por producción de cada litro de aguardiente será de quince centésimos de balboa (B. 0,15) y el de producción de cada barril de cerveza de a treinta y dos galones será de un balboa (B. 1,00).

ARTÍCULO 519

No podrá ponerse en función ningún alambique sin que antes se haya depositado en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda de la Provincia respectiva, la cantidad de cien balboas (B. 100,00) para responder, en todo caso, del impuesto que se cause en cada quincena.

ARTÍCULO 520

Ningún destilador podrá dar a la venta aguardiente que pese menos de veinte y un grados Cartier; pero sus compuestos como el anisado, el ron, etc., podrán venderse hasta de veinte grados.

ARTÍCULO 521

La redestilación de licores para hacer alcohol, no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

ARTÍCULO 522

Quando por un caso fortuito el destilador se vea obligado a suspender la destilación, lo avisará al empleado del ramo, y comprobado que sea el hecho, tendrá derecho el destilador a que se le prorrogue el término de la licencia por los días que haya durado la interrupción.

ARTÍCULO 523

Cuando se diere el aviso a la autoridad de que habla el artículo anterior, ésta, en guarda de los intereses del Tesoro, hará desarmar el aparato destilador y depositará en su oficina las piezas importantes de él hasta que haya cesado la interrupción.

ARTÍCULO 524

Los destiladores no podrán vender en cantidades menores de quince litros los aguardientes que fabriquen sin pagar derecho alguno por la venta.

ARTÍCULO 525

El impuesto sobre destilación de licores podrá sacarse a remate hasta por dos años cuando así convenga a los intereses del Fisco, a juicio del Poder Ejecutivo. Cuando tenga lugar el remate se hará en la forma establecida por este Código.

ARTÍCULO 526

El dueño de destilación que no diere cumplimiento a las disposiciones precedentes será considerado como defraudador de la renta y castigado con la pena de suspensión de la destilación por uno a tres meses, o con la multa de cien a quinientos balboas. En todo caso el producto de la destilación fraudulenta caerá en comiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Fabricación de licores al frío

ARTÍCULO 527

Los establecimientos o fábricas en donde se preparen o manufacturen licores empleando esencias, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes, en combinación con vinos, aguardientes o alcoholes, estarán sujetos al pago de un impuesto de licencia o patente que el Poder Ejecutivo fijará, estableciendo una escala según la cual el

gravamen no podrá ser menor de cincuenta balboas (B. 50) ni mayor de quinientos balboas (B. 500,00) mensuales teniendo en cuenta la magnitud de la fábrica y la importancia de sus negocios.

ARTÍCULO 528

El alcohol metílico no podrá ser empleado en la fabricación de bebidas alcohólicas. El Poder Ejecutivo dispondrá que dicho alcohol se inutilice para este objeto a su entrada al país.

ARTÍCULO 529

El contraventor a las disposiciones que preceden será considerado como defraudador de la renta de licores y castigado con el comiso del artículo fabricado y con la pena de suspensión de la fabricación por un periodo de uno a tres meses o una multa de uno a quinientos balboas.

PARÁGRAFO TERCERO

Expendio de licores al por menor

ARTÍCULO 530

Están sujetos a pagar el impuesto sobre expendio de licores al por menor todas las personas que vendan licores desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de diez y seis litros.

ARTÍCULO 531

El impuesto sobre el expendio de licores al por menor, se pagará mensualmente, por adelantado, según la categoría del establecimiento, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cinco categorías, así:

Primera categoría	B. 100,00
Segunda categoría.....	75,00
Tercera categoría	50,00
Cuarta categoría	25,00
Quinta categoría	15,00

Para las demás Provincias habrá tres categorías así:

Primera categoría	B. 20,00
Segunda categoría	15,00
Tercera categoría	10,00

ARTÍCULO 532

cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en épocas de festividades, en Panamá, Colón y Bocas del Toro, sea que pertenezcan o no a personas que tengan licencia para la venta de licores, pagarán un impuesto de cinco balboas (B. 5,00) por cada día o parte del día en que funcionen. En cualesquiera otros lugares pagarán dos balboas cincuenta centésimos (B. 2,50) por día.

ARTÍCULO 533

El aguardiente que se venda al detall no podrá tener menos de veinte grados Cartier o su equivalente en el alcoholímetro centesimal.

Los contraventores de este artículo pagarán por cada infracción una multa de cinco a diez balboas.

Esta disposición no es aplicable a las ratafias, cremas o aceites.

ARTÍCULO 534

Fuera de los casos especialmente penados, el que venda licores sin cumplir las disposiciones precedentes será castigado con una multa de cinco a cien balboas y los licores que se encuentren en su poder caerán en comiso.

ARTÍCULO 535

Facúltase al Poder Ejecutivo para que limite el número de cantinas o expendios de licores al por menor que pueda haber en cada ciudad o población, y para arrendar con las formalidades legales este impuesto por periodos de un año.

PARÁGRAFO CUARTO

Disposiciones comunes a los parágrafos anteriores

ARTÍCULO 536

Las licencias para vender licores al por menor o para administrar o regentar fábricas de licores al frío, se expedirán por periodos regulares de un mes. Cuando éstas se expidan después del día primero, terminarán, invariablemente, el día último del mes.

ARTÍCULO 537

El aviso de que una cantina o fábrica cierra o suspende sus operaciones, debe darse al respectivo Recaudador del impuesto antes del

día 20 de cada mes. Si no se diere en la fecha indicada, se consi-
 que la cantina o fábrica continúa sus operaciones.

ARTÍCULO 538

Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores, dentro
 de los cinco días primeros de cada mes.

ARTÍCULO 539

Las penas de que trata este Capítulo serán impuestas por el Tesorero
 General o Administrador de Hacienda respectivo, y contra ellas se
 podrá interponer recurso de apelación del cual conocerá el Secretario
 de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 540

Toda persona que denuncie cualquiera infracción a las disposicio-
 nes de este Capítulo tiene derecho a la mitad del producto de las multas
 o de los efectos decomisados que resulten por razón de su denuncia.

ARTÍCULO 541

Las multas que se impongan en los casos previstos en este Capítulo,
 entrarán al Tesoro Público, después de haberse deducido la parte co-
 rrespondiente al denunciante.

ARTÍCULO 542

Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente todo lo relacio-
 nado con el impuesto de licores y para crear el número de empleados
 que sea necesario para su administración y señalarles sueldo, siempre
 que el gasto que esos empleados ocasionen no exceda del veinticinco
 por ciento del producto del impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto de degüello

ARTÍCULO 543

Todo el que mate ganado vacuno, de cerda, cabrío o lanar, con
 objeto de especulación o lucro, deberá previamente pagar el impuesto
 que se denomina *de degüello*.

ARTÍCULO 544

El impuesto de degüello se hará efectivo en la forma siguiente:
 En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho	B. 4,00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra	3,00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda de más de veinte libras de peso	2,00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda de veinte libras o menos de peso	1,00
En los demás Distritos:	
Por cada cabeza de ganado mayor, macho	3,00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra	2,00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda de más de veinte libras de peso	1,00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda de veinte libras o menos de peso	0,50

Por las reses lanares o cabrías que se den al consumo público en cualquier Distrito el impuesto será a razón de un balboa (B. 1,00) por cada res lanar y cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por cada res cabría.

El impuesto de degüello se cobrará también sobre las reses muertas que se introduzcan para el consumo.

ARTÍCULO 545

Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga efectivo el impuesto por el sistema de arrendamientos por periodos de un año, en todos los Distritos de la República, con excepción de Panamá, Colón y Bocas del Toro. El arrendamiento se adjudicará en licitación pública que se efectuará en las cabeceras de las respectivas provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

Si no hubiere postores o las propuestas que se hicieron no fueren aceptables por ser perjudiciales para el Fisco, a juicio del Poder Ejecutivo, se adoptará el sistema de administración, que estará a cargo del respectivo empleado de Hacienda local.

ARTÍCULO 546

Toda persona que intente matar una res deberá proveerse de una licencia escrita de la primera autoridad política del lugar en que deba verificarse la matanza, salvo que ésta se lleve a cabo por razón de algún caso fortuito, que el interesado comprobará satisfactoriamente.

ARTÍCULO 547

No se expedirán licencias para matar reses, a no ser que el interesado presente una boleta expedida por el empleado de Hacienda correspondiente o por el Rematante del impuesto o que se ha notificado que la res no se dará al consumo público.

ARTÍCULO 548

No pueden degollarse reses después de ocho días de la fecha de la expedición de la boleta en que conste el pago del impuesto.

ARTÍCULO 549

El individuo que matare en un Distrito una res para darla al consumo en otro, no haciéndola salazón, pagará el impuesto en ese otro; y si la diere al consumo parte en un Distrito y parte en otro u otros, pagará el mismo impuesto en cada uno de ellos, como si hubiere dado al consumo otras tantas reses.

ARTÍCULO 550

La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que preceden se castigará con una multa igual al décuplo del impuesto causado. Esta multa será para el arrendatario, si el impuesto está arrendado, y si no, para el Fisco. Pero si la falta se ha descubierto por denuncia dado por algún particular, éste tendrá derecho a la tercera parte de la multa.

ARTÍCULO 551

Las penas de que trata este Capítulo serán impuestas por la primera autoridad política local.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre inmuebles y semovientes

ARTÍCULO 552

El impuesto de que trata este Capítulo grava los capitales representados por inmuebles y semovientes de conformidad con la siguiente tarifa:

a) El tres por ciento (3%) sobre la renta bruta probable anual en las propiedades urbanas.

b) Los solares dentro del área de las poblaciones se dividirán en tres categorías, que pagarán anualmente, por metro cuadrado así: las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la 1.^a categoría a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0,05); la 2.^a a tres centésimos de balboa (B. 0,03) y la 3.^a categoría, a dos centésimos de balboa (B. 0,02).

c) Los terrenos, huertas, fincas rurales, etc., adquiridos en virtud de justo título de dominio comprendidos dentro del área de la ciudad de Panamá, estén o no cultivados, pagarán a razón de un centésimo de balboa (B. 0,01) al año, el metro cuadrado.

d) Los terrenos adjudicados por los Municipios dentro del área de las poblaciones para construcciones urbanas pagarán un centésimo de balboa (B. 0,01) al año, por metro cuadrado.

e) A razón de dos balboas (B. 2.00) al año, por hectárea o fracción de hectárea los terrenos dentro de los ejidos, cultivados con pasto artificial o cualquier otro cultivo no exento del impuesto.

f) Los terrenos dentro de los ejidos, destinados a potreros de sabanas pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) al año, por hectárea o fracción de hectárea.

g) Los terrenos encerrados dentro de los ejidos y propios para potreros o fincas de cualquiera otra clase, que no estén cultivados, pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) al año, por hectárea.

h) Las propiedades agrícolas o rurales ubicadas fuera de los ejidos, pagarán:

1. A razón de veinte centésimos de balboa (B. 0,20) al año, por hectárea, los terrenos cultivados con pasto artificial;

2. A razón de quince centésimos de balboa (B. 0,15) al año por hectárea, los terrenos cercados, de pasto natural, (potrero de sabanas);

3. Los terrenos encerrados propios para potreros o fincas de cualquier otra clase que no estén cultivados pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B. 0,10) al año, por hectárea.

4. Los terrenos no cultivados ni cercados adquiridos por concesiones de los Gobiernos Colombiano o Panameño, con cualquier fin, pagarán a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0,05) al año, por hectárea. Los adquiridos por cualquier otro medio cuya extensión no sea conocida pagarán a razón de dos balboas (B. 2,00) por cada mil balboas (B. 1.000,00) de su valor.

ARTÍCULO 553

Las naves, de cualquier clase que sean, que hagan el servicio de

comercio de cabotaje o costanero pagarán un impuesto anual de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por cada tonelada o fracción de tonelada de registro.

ARTÍCULO 554

Los semovientes, cuando se trate de ganado mayor, pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B. 0,10) al año, por cabeza.

El ganado menor pagará a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0,05) al año, por cabeza.

Las aves domésticas cuando su número pase de mil, que pertenezcan a una sola persona o compañía, pagarán a razón de un centésimo de balboa (B. 0,01) por cada una.

ARTÍCULO 555

Cuando una finca urbana esté desocupada por tres meses se exonerará del impuesto en ese trimestre.

Esta exoneración la hará el Tesorero General de la República o el Administrador de Hacienda de la Provincia, a solicitud comprobada del interesado.

ARTÍCULO 556

Cuando los terrenos de una finca queden comprendidos en varias de las clases que este Capítulo determina, se medirá separadamente cada porción y se le aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 557

No pagarán impuesto alguno:

- a) Las plantaciones de café, cacao, coco, caucho, nispero, vainilla y caña de azúcar;
- b) Los bienes nacionales y municipales;
- c) Los edificios destinados a cultos religiosos con personería jurídica;
- d) Las fincas rurales o agrícolas fuera de los ejidos que no excedan de dos hectáreas;
- e) Las fincas rurales o agrícolas de carácter transitorio;
- f) Las demás propiedades que según disposiciones nacionales o contratos, están exentas de gravamen;
- g) Las casas que produzcan renta bruta menor de veinte balboas (B. 20,00) al año.

ARTÍCULO 558

Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se compondrán, en la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, del Gobernador, que las presidirá, del Tesorero General o Administrador de Hacienda, en su caso, y de dos vecinos propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo; en los demás Distritos, se compondrán del Alcalde, que las presidirá, del Colector de Hacienda y de dos vecinos propietarios nombrados por el Gobernador.

ARTÍCULO 559

Declárase oneroso, y por consiguiente de forzosa aceptación, el cargo de miembro de la Junta Calificadora de la Propiedad, hecho en dos vecinos propietarios de las cabeceras de Provincias y de cada uno de los Distritos de la República.

ARTÍCULO 560

Las Juntas se instalarán todos los años el día 1.º de Octubre, con la mayoría absoluta de sus miembros, en la oficina del Gobernador de la Provincia o del Alcalde del Distrito, según el caso, y celebrarán sesiones públicas hasta el 31 del mismo mes para cumplir el deber que les impone el artículo 564.

ARTÍCULO 561

El Presidente de cada Junta podrá compeler a los miembros de ella que no concurren puntualmente a las sesiones, con multas sucesivas de dos a cinco balboas que harán efectivas el Tesorero General, el Administrador de Hacienda o el Colector de Hacienda, en su caso. Estas multas ingresarán al Tesoro Público.

ARTÍCULO 562

Cuando por cualquier circunstancia no concurren a las sesiones de la Junta los vecinos nombrados, éstas funcionarán con los empleados públicos que formen parte de ellas.

ARTÍCULO 563

Las decisiones de las Juntas se adoptarán siempre por mayoría de votos y son apelables ante el Poder Ejecutivo. En los casos de empate, se repetirá la votación. Si ésta resulta empatada nuevamente, se considerará negado lo propuesto.

ARTÍCULO 564

El Revisor General de Catastro enviará a las respectivas Juntas Calificadoras de la Propiedad de cada Distrito, antes del 30 de Septiembre, un ejemplar del Catastro vigente, que les debe servir de base para la formación del catastro, atendiendo a los reclamos que hagan los interesados, refiriéndose al número de orden que les corresponde de dicho documento, según el recibo que deben tener por el impuesto pagado; haciendo la Junta una adición por duplicado de las reclamaciones que por mayoría de votos tengan que ser suprimidas o modificadas, ya sea en el sentido de cambio de nombre del propietario, monto de la renta, medida o situación de los solares, nombre o extensión de los terrenos, gravamen, número de cabezas de ganado, sitio en que pastan, número de aves domésticas, nombre y tonelaje de naves. Una vez agotada la lista de los Catastros, seguirán señalando por orden numérico ascendente las nuevas propiedades declaradas y las que a juicio de la Junta se encuentran omitidas.

ARTÍCULO 565

El día 31 de Octubre celebrará la Junta su última sesión y firmarán todos sus miembros los dos ejemplares de la adición que hayan hecho, enviando en seguida uno de ellos con todos los documentos relacionados con los reclamos al Secretario de Hacienda y Tesoro, y conservando el otro ejemplar la Junta y a la vez la copia del catastro.

ARTÍCULO 566

El Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Revisor General de Catastros, la revisión de la documentación que reciba de cada Distrito y al hallarlos de conformidad hará los Catastros en cuatro ejemplares definitivos que, una vez aprobados, los distribuirá así: uno a la oficina colectora, otro al Administrador de Hacienda, otro al Tesorero General de la República y el restante lo conservará en su archivo. También hará dos copias del resumen del impuesto de cada distrito y enviará un ejemplar a la Oficina General de Estadística y el otro al Tribunal de Cuentas.

Si el Revisor General no encuentra de conformidad los documentos, hará una exposición al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que decida como lo crea conveniente.

ARTÍCULO 567

Si las Juntas Calificadoras de la Propiedad no se reunieren en el

tiempo fijado en el artículo 560 o si se reunieren y no hubiere reclamación, el Presidente de la Junta comunicará el hecho al Secretario de Hacienda y Tesoro antes del 5 de Noviembre, y éste a su vez ordenará al Revisor General de Catastros, que haga los Catastros definitivos tomando como base el del año en vigencia, con las correcciones que haya tenido en virtud de reclamos hechos, y aumentado con los datos oficiales suministrados por los Administradores de Tierras, el Jefe del Registro Público y los Jueces Ejecutores respectivos.

ARTÍCULO 568

Los Jueces Ejecutores de la República servirán de auxiliares al Revisor General de Catastros en el suministro de los datos que necesite de cada Provincia.

ARTÍCULO 569

Son deberes del Revisor General de Catastros, además de los ya señalados, los siguientes:

1.º Exigir de los propietarios de inmuebles y semovientes una declaración jurada sobre el valor y la extensión de sus propiedades rústicas, sobre el valor y extensión de los solares, sobre el valor y renta bruta probable de las propiedades urbanas, sobre el número de semovientes gravados con impuestos y sobre el tonelaje de las naves, datos que estará obligado a suministrar el respectivo contribuyente dentro del termino que se le fije.

Los contribuyentes que no hagan las manifestaciones de que trata este ordinal dentro del tiempo fijado para hacerlas, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5,00) a (B. 50,00), a juicio de la Junta Calificadora de la Propiedad.

2.º Cerciorarse de la verdad de las declaraciones, por medio de mensuras o recuentos, exigir a los arrendatarios la exhibición de sus contratos por arrendamientos de propiedades urbanas, como también los recibos del propietario por el alquiler de éstas, y cualquiera otro procedimiento necesario para apreciar su exactitud.

3.º Imponer multas sucesivas de dos a veinte balboas a los propietarios que una vez requeridos no presenten dentro del plazo que se les fije las declaraciones que el Revisor les pide. Las multas se seguirán imponiendo hasta que se cumpla la orden y se harán efectivas por los respectivos empleados de Hacienda, ingresando al Tesoro Público.

4.º Pedir a los Notarios Públicos, al Registrador Público y a los Administradores de Tierras, todos los datos que existan en sus respec-

tivas oficinas y que puedan servir de elementos para establecer la extensión real, el valor efectivo y la renta de las propiedades inmuebles, y el número de los semovientes.

5.º Requerir la asistencia de los Gobernadores de las Provincias, de los Alcaldes de los Distritos y de los demás empleados del orden político para hacer comparecer a los individuos morosos o renuentes, y en general para hacer cumplir las órdenes que dicte con el fin de adquirir los datos que necesite.

ARTÍCULO 570

Los Administradores de Tierras tienen el deber de enviar al Revisor General de Catastros una relación mensual de las adjudicaciones que hagan.

ARTÍCULO 571

Cuando en el curso de un año se construyan edificios urbanos, se constituyan nuevas propiedades o de algún modo quede comprendida una persona natural o jurídica entre los que deben pagar el impuesto sobre inmuebles o semovientes, dichas personas tienen el deber de declarar el hecho ante el Revisor General de Catastros o ante el Gobernador de la Provincia o el Alcalde del Distrito, dentro de un plazo de treinta días. El Gobernador o el Alcalde le enviarán la manifestación al Revisor General sin demora alguna.

ARTÍCULO 572

La persona que se encuentre en el caso del artículo anterior y en general toda persona que haya sido omitida en el Catastro y que no se presente a hacer la declaración del caso, será considerada como defraudadora de las rentas y pagará el impuesto legal recargado en un diez por ciento (10 %). En los casos en que el hecho se conozca por denuncia de alguna persona, sea empleado público, sea particular, el denunciante tendrá derecho a la mitad del recargo, cuando éste se haga efectivo.

ARTÍCULO 573

El Revisor General de Catastros hará al fin de cada año un Catastro adicional, en el cual figurarán las propiedades urbanas construidas durante el año, por el tiempo que han comenzado a producir renta, y las propiedades omitidas, ya sea por su propio conocimiento o por los denuncios particulares.

ARTÍCULO 574

En la ciudad de Panamá habrá cuatro Jueces Ejecutores, uno para el Barrio de Santa Ana y otro para el Barrio de Calidonia, otro para el Barrio de San Felipe y otro para el Barrio del Chorrillo. Cualquiera de los Jueces Ejecutores mencionados, puede ser comisionado por el Poder Ejecutivo para que ejerza funciones en uno o más Distritos de la Provincia de Panamá.

ARTÍCULO 575

Los Jueces Ejecutores de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, tendrán jurisdicción en toda la Provincia.

ARTÍCULO 576

Los Jueces Ejecutores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y no devengarán otro honorario que el diez por ciento (10 %) que se recargará a los deudores morosos que no den lugar a ejecución, y el veinte por ciento (20 %) que será recargado a los que paguen mediante juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 577

El contribuyente que no cumpliere con la formalidad prescrita en la primera parte del artículo 569 será calificado por la respectiva Junta según lo que a ella le conste, y esa calificación no podrá ser modificada o reformada sino en virtud de reclamo ante la Secretaría de Hacienda, al cual se acompañará documentación sumaria de declaraciones juradas que comprueben la injusticia de la calificación.

ARTÍCULO 578

Cuando por cualquier motivo desaparezcan los Catastros de Inmuebles o Semovientes en algún Distrito de la República se cobrará este impuesto de acuerdo con el Catastro formado para el año anterior, o se procederá a formar un nuevo Catastro a juicio y con la aquiescencia del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 579

El impuesto de que trata este Capítulo se pagará por trimestres vencidos, y el Fisco gozará de preferencia para hacerlo efectivo sobre los bienes del contribuyente afectados por dicho impuesto, aunque cambien de dueño.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre minas

ARTÍCULO 580

Las minas cuya explotación se concede a los particulares, conforme a las prescripciones del Código de Minas, pagarán un impuesto de dos balboas (B. 2,00) anuales por cada una de las hectáreas que comprendan las pertenencias.

ARTÍCULO 581

Las minas que están ya tituladas en la fecha en que este Código entra a regir estarán sujetas al siguiente impuesto anual:

Por cada mina de piedras preciosas, diez balboas (B. 10,00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Por cada mina de aluvión, diez balboas (B. 10,00).

Por los depósitos de petróleo, por las minas de sedimento y las que se encuentran en capas, quince balboas (B. 15,00).

Las de manganeso pagarán dos balboas (B. 2,00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Las minas tituladas antes de la vigencia del Código de Minas panameño por las cuales se haya pagado ya el impuesto correspondiente a veinte años, no están sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 582

El impuesto anual se pagará anticipadamente, del 1.º al 31 de Enero inclusive, en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda de la Provincia en que estuviere ubicada la mina.

El importe del impuesto, que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de Enero, inclusive, de cada año.

ARTÍCULO 583

La concesión minera o propiedad de una mina sólo caducará por falta de pago del impuesto en los plazos que fija este Capítulo, caso en el cual, la mina o propiedad minera se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando el impuesto respectivo.

Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeu-

dada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se entregará al concesionario anterior.

Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando los gastos hechos y una cantidad triple del valor del impuesto adeudado. No habiendo postores, el Recaudador mandará archivar las diligencias para el caso de que llegue a presentarse alguno pidiendo se abra de nuevo el remate. Pasados cinco años quedará franco el terreno y denunciabile por cualquier interesado, salvo que éste prefiera adquirir la propiedad, pagando el impuesto adeudado en dicho término.

ARTÍCULO 584

En los primeros quince días de Febrero los recaudadores formarán una lista de las propiedades mineras que no hayan pagado el impuesto que le corresponde.

El recaudador hará publicar avisos por tres veces en un periódico de la Provincia, si lo hubiere, y en su defecto por carteles, en los cuales fijará el día del remate, que deberá tener lugar en un plazo no menor de quince días contados desde la fecha de la última publicación del aviso. Las omisiones en que incurrieren los encargados de formar las listas a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona interesada en que se verifique el remate de la propiedad minera.

ARTÍCULO 585

Los Gobernadores remitirán en cada semestre al Tribunal de Cuentas una nómina de las concesiones mensuradas, o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

ARTÍCULO 586

Las zonas mineras están sujetas al pago de un impuesto anual de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por hectárea.

ARTÍCULO 587

Los concesionarios para planteles de hacienda de beneficio pagarán un impuesto de cinco balboas (B. 5,00) anuales por hectárea.

ARTÍCULO 588

El pago del impuesto y la caducidad de zonas mineras y de haciendas de beneficio, se sujetarán a lo dispuesto para las pertenencias mineras.

CAPÍTULO V

Impuestos consulares

ARTÍCULO 589

«Los funcionarios consulares cobrarán a favor de la Nación y anotarán en sus libros de contabilidad, los siguientes impuestos, que deberán ser pagados de contado, por la persona natural o jurídica que solicite el servicio:

1.º Por la certificación de cuatro ejemplares de cada factura que se les presente, nueve por mil del valor total de ella, en la misma moneda;

2.º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque relacionado con facturas cuyo valor no exceda de cien balboas (B. 100,00), un balboa (B. 1.00). Por los de facturas que pasen de la expresada suma, se cobrarán tres balboas (B. 3,00);

3.º Por la certificación de cuatro ejemplares del sobordo en que esté especificada la carga que conduce el buque o vapor, seis balboas (B. 6,00) por los primeros cien bultos y un balboa veinte centésimos (B. 1,20) por cada cien bultos restantes o fracción de ciento;

4.º El impuesto para la certificación de sobordos en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y artículos semejantes será seis balboas (B. 6,00), sea cual fuere la cantidad del embarque;

5.º Para la certificación de los sobordos de un buque despachado en lastre, tres balboas (B. 3,00);

6.º Por visar las patentes de sanidad que expidan las autoridades del puerto de salida para buques con destino a un puerto de la República de Panamá, un balboa ochenta centésimos (B. 1,80);

7.º Por la certificación de la lista de pasajeros, un balboa ochenta centésimos (B. 1,80);

8.º Por la certificación de cuatro ejemplares de cada manifestación de error en las facturas consulares, un balboa ochenta centésimos (B. 1,80);

9.º Por la certificación de cuatro ejemplares de cada declaración que haga un Capitán de buque referente a la variación que sufra el cargamento después de haber sido legalizado el sobordo, un balboa ochenta centésimos (B. 1,80);

10. Por la certificación de cada juego de sobordos, cuando en un puerto de escala se hace trasbordo de la carga a un buque distinto

del que indican los documentos de embarque, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2,50);

11. Por certificar variaciones en la lista de pasajeros, un balboa ochenta centésimos (B. 1,80);

12. Por la certificación de cada ejemplar de cualquier documento de embarque, a más de los que exige la ley, que los embarcadores o capitanes de buques soliciten, treinta centésimos de balboa (B. 0,30);

13. Por tener en depósito papeles y títulos de un buque, cuatro balboas (B. 4,00);

14. Por inscripción de un buque construido con destino a la matrícula de la República, diez balboas (B. 10,00);

15. Por inscripción del cambio de bandera extranjera a la nacional, o viceversa, fuera de los gastos de escrituración, veinte balboas (B. 20,00);

16. Por la visita personal o no a un buque nacional, diez balboas (B. 10,00);

17. Por asistencia del Cónsul a actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragio u otros referentes a la navegación, fuera de los gastos de traslación, por cada hora o fracción, un balboa cincuenta centésimos (B. 1,50).

ARTÍCULO 590

Cuando ocurra alguna variación en el contenido de las facturas consulares o sobordos y esa alteración hiciese variar el importe de los derechos consulares, la Tesorería hará efectiva la diferencia que resultare, a la presentación de la certificación del Cónsul respectivo en que conste lo ocurrido.

ARTÍCULO 591

Las facturas consulares que no vengán con los requisitos a que este Código se refiere, o que carezcan del juramento del embarcador sobre la veracidad de los datos en ellas expresados, quedan sujetas a una multa de cinco por ciento (5 %) sobre el valor total de la factura cuando las omisiones sean de carácter general; pero cuando las facturas comprendan varios artículos y las faltas que en ella se noten se refieran a uno o más renglones, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no han sido convenientemente declarados.

ARTÍCULO 592

Por la legalización de facturas en las cuales sólo se declaren ob-

jetos sin valor comercial como restos humanos, no se cobrará ningún derecho.

ARTÍCULO 593

Fijase en un balboa (B. 1,00) el minimum de los derechos que los funcionarios consulares deben cobrar por la certificación de facturas para la introducción de mercaderías.

ARTÍCULO 594

Cuando el Capitán de un buque procedente de puerto extranjero en donde exista oficina consular, no haya visado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija a puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala los impuestos correspondientes al Consulado del puerto de origen, y la mitad más, que corresponden a la oficina del Cónsul que haga la visación.

Si la visación no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional a donde el buque arribe, los impuestos correspondientes al Consulado de origen más el duplo de esos impuestos.

ARTÍCULO 595

Los funcionarios consulares cobrarán también a favor de la Nación los impuestos que aquí se expresan, a saber:

- 1.º Por autorizar un testamento, diez balboas (B. 10,00);
- 2.º Por presenciar su apertura, seis balboas (B. 6,00);
- 3.º Por registro de todo documento y la primera copia que se expida a los interesados, siete balboas (B. 7,00);
- 4.º Por las demás copias, dos balboas (B. 2,00);
- 5.º Por cada boleta de nacionalidad a favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres balboas (B. 3,00);
- 6.º Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis balboas (B. 6,00);
- 7.º Por la expedición de un pasaporte, cinco balboas (B. 5,00);
- 8.º Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco balboas (B. 5,00);
- 9.º Por el registro de las actas de nacimientos, dos balboas (B. 2,00);
10. Por las de defunción, un balboa (B. 1,00);
11. Por las copias de estas diligencias, dos balboas (B. 2,00);
12. Por intervenir en avalúos y ventas públicas, medio por ciento ($1/2$ %) del valor;

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5 %) del valor establecido de esos bienes;

14. Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes, al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2 1/2 %).

En cualesquiera otros servicios de carácter consular exigidos por nacionales o extranjeros a falta de convenio previo, pueden cargar los impuestos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará impuesto ni a los panameños se les cobrará el pasaporte.

ARTÍCULO 596

Todos los impuestos que, por cualquier motivo, percibieran los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán a la Nación. Los funcionarios consulares con sueldo fijo no podrán retener para sí parte alguna de esos impuestos; los funcionarios *ad-honorem* sólo rendirán la parte que la ley les asigna como retribución de servicios.

ARTÍCULO 597

Todos los empleados del servicio consular son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen a su oficina y garantizarán su manejo, en la forma que determina este Código.

ARTÍCULO 598

Las oficinas consulares de la República no están obligadas a despachar los domingos y días feriados. Pueden hacerlo para facilidad de los comerciantes, embarcadores, etc., pero en este caso cobrarán impuestos dobles por los trabajos que ejecuten.

La mitad de los impuestos extraordinarios que por este concepto se recauden, pertenecerá al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro de la República.

ARTÍCULO 599

Todo empleado consular debe rendir cuentas cada tres meses al Tribunal respectivo, a más tardar diez días después de vencido el último mes del trimestre, más el término de la distancia. Los que así no lo hicieren por dos trimestres consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, serán destituidos por el Ejecutivo inmediatamente. Dichos funcionarios consulares remesarán en letras a favor del Tesorero Ge-

neral de la República, cada mes, la suma que de sus libros resulte como saldo a favor del Tesoro Nacional. Será también causa de destitución la falta de remesa de esos fondos en oportunidad.

ARTÍCULO 600

Los funcionarios consulares enviarán con la debida oportunidad aviso de las remesas y copias de las cuentas a los Secretarios de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 601

El Secretario de Estado, sea del Despacho de Relaciones Exteriores o del de Hacienda y Tesoro, por cuya culpa no se destituyere al empleado consular moroso en el envío de los saldos de las cuentas, será responsable al Erario mancomunadamente con ese funcionario consular, de las sumas que éste quede adeudando al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 602

Los funcionarios consulares que no cobraren conforme a las disposiciones legales, los impuestos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos a favor del Fisco. A este efecto toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento por el cual no se pagaron los derechos correspondientes, lo pondrá en conocimiento del Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 603

Al pie de todo documento que se vise o certifique por los Cónsules pañameños se expresarán los impuestos percibidos.

ARTÍCULO 604

Los funcionarios consulares quedan exceptuados de la obligación que tienen los responsables del Erario de enviar al Tribunal de Cuentas los libros de contabilidad de las operaciones consulares; basta que envíen una copia de las operaciones efectuadas durante el trimestre, tal como aparezcan en dichos libros y acompañada de una declaración al pie, de que son fieles.

CAPÍTULO VI

Impuesto de patentes de invención y de registro de marcas de fábrica y de comercio

ARTÍCULO 605

La concesión de patentes de invención causará un impuesto a favor del Tesoro Nacional a razón de cinco balboas (B. 5,00) por cada año de concesión.

ARTÍCULO 606

El impuesto de registro de una marca de fábrica o de comercio será de veinticinco balboas (B. 25,00) por el término que la ley concede.

La renovación del registro cuando proceda causará el mismo impuesto.

ARTÍCULO 607

Cuando se trate de registro de marcas de fábrica o de comercio, destinadas a artículos del país, o de la renovación de dichos registros, sólo se pagará la mitad del impuesto señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 608

Si por alguna causa no se expide la patente o se niega el registro de la marca, el peticionario no tendrá derecho a reclamar la devolución del impuesto que hubiere pagado.

ARTÍCULO 609

No se dará curso a ninguna solicitud de patente de invención o de registro de marca de fábrica o comercio sin que se haya pagado el impuesto respectivo por todo el tiempo de la concesión.

CAPÍTULO VII

Impuesto sobre mortuorias y donaciones

ARTÍCULO 610

Toda transmisión de bienes por causa de muerte o por donación estará sujeta a un impuesto, que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

Línea directa-ascendente y descendiente y entre cónyuges	1 %
Línea colateral:	
2.º grado	4 %
3.º —	5 %
4.º —	6 %
5.º —	7 %
6.º —	8 %
Parientes de grado más lejano, los extraños y los Municipios	10 %

ARTÍCULO 611

Las instituciones de beneficencia estarán sujetas al pago de un impuesto de cinco por ciento (5 %) sobre la suma que reciban.

ARTÍCULO 612

Las sucesiones y donaciones cuyo monto total no exceda de cien balboas (B. 100,00), quedan exentas del impuesto.

ARTÍCULO 613

El impuesto será liquidado, deduciendo los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, sobre el activo neto y las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del difunto.

Las deudas consentidas por el autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios, ya sea directamente o por interpuesta persona, no serán deducidas del activo, por liquidación del impuesto sucesorio.

ARTÍCULO 614

Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

ARTÍCULO 615

Si en el transcurso de diez años se verificare más de una trasmisión

sión de los mismos bienes, por causa de muerte, se disminuirá el impuesto en un cinco por ciento (5 %) de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir diez años.

ARTÍCULO 616

En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerte la persona que haya dejado bienes, procederá el tribunal respectivo con la intervención de los interesados, ya sea por denunciado o por conocimiento propio, a formar de oficio, en papel común, inventarios judiciales para sólo el efecto de hacer efectivo este impuesto.

Esta disposición es aplicable a las mortuorias en que no se hayan formado inventarios en la oportunidad debida.

ARTÍCULO 617

El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción.

Si así no se hiciera se pagará un recargo de veinticinco por ciento (25 %) sobre la suma adeudada.

ARTÍCULO 618

Los tribunales ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra del impuesto.

ARTÍCULO 619

Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita a hacer efectivo el impuesto.

ARTÍCULO 620

Los gastos que originen los juicios y diligencias de oficio para hacer efectivo este impuesto, serán de cargo de los interesados en la sucesión.

ARTÍCULO 621

En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, las siguientes atribuciones:

- 1.^a Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;
- 2.^a Nombrar evaluadores de esos bienes;

3.^a Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después que se les corra traslado de él;

4.^a Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuorio sea verdadero y en ningún caso ínfimo o reducido;

5.^a Hacer la liquidación del impuesto, luego que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;

6.^a Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los tribunales, demandar ejecutivamente el pago del impuesto cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7.^a Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8.^a Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9.^a Atender los denuncios que se les den por cualquiera autoridad o particular en los casos de los ordinales anteriores, y proponer en su virtud las acciones correspondientes;

10. Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria;

11. Hacer uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto o de las multas respectivas.

ARTÍCULO 622

Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto el impuesto. Si las extienden sin esta formalidad, serán responsables del impuesto.

Para fijar la cuantía del impuesto sobre donaciones, el avalúo de las cosas donadas se hará por medio de peritos nombrados, uno por el Recaudador, y otro por el interesado. En caso de discordancia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales; y si

éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Recaudador. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

ARTÍCULO 623

Los Recaudadores visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los tribunales, las Notarías y la Oficina de Registro, y es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que les pidan con relación a este impuesto.

CAPÍTULO VIII

Impuesto sobre bancos y casas de cambio

ARTÍCULO 624

Las personas que hacen negocios de banca, es decir: compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales, o de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho a practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una Junta compuesta por el Gobernador, el Tesorero General de la República o el Administrador Provincial de Hacienda, según el lugar, y un banquero o cambista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase	B. 150,00
Establecimientos de segunda clase	75,00
Establecimientos de tercera clase	50,00
Establecimientos de cuarta clase	12,50

Este impuesto grava cada una de las agencias que los bancos y casas de cambio tengan en la República.

CAPÍTULO IX

Impuesto sobre Agencias de Vapores

ARTÍCULO 624

Las compañías de vapores pagarán mensualmente, las sumas siguientes:

Las de primera clase.....	B. 100,00
Las de segunda clase	75,00
Las de tercera clase	50,00

ARTÍCULO 626

Pertenecen a la primera clase, las compañías cuyos buques lleguen a los puertos de la República más de dos veces al mes; a la segunda, aquellas cuyos buques vengan a la República sólo dos veces al mes, y a la tercera, las que únicamente reciban y despachen un buque mensual.

ARTÍCULO 627

El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las agencias que las compañías de vapores tengan establecidas en la República.

ARTÍCULO 628

No están sujetas al pago del impuesto las compañías de navegación que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos o más puertos de la República, sin exigir por el servicio subvención alguna.

TÍTULO XI

Ingresos varios

CAPÍTULO I

Multas

ARTÍCULO 629

Toda sentencia, auto, acuerdo, decreto o resolución de empleados que ejerzan funciones nacionales, imponiendo multa a algún empleado o particular, será enviado en copia auténtica al Tesorero General de la República o al respectivo Administrador Provincial de Hacienda, para que proceda a hacerla efectiva.

ARTÍCULO 630

Cuando la copia que se remita al Recaudador sea deficiente o no contenga todos los datos necesarios como la sentencia, auto, providencia judicial o decreto de la autoridad o corporación que impone

la multa, hará dicho Recaudador la reclamación correspondiente a la autoridad o corporación para que se le envíen.

ARTÍCULO 631

Cuando la multa proceda de cláusula penal de algún contrato celebrado con el Poder Ejecutivo o con otro empleado nacional, se pasará al Recaudador copia del contrato, si no estuviere publicado en la *Gaceta Oficial*, pues estándolo bastará la cita o referencia que en el decreto se haga al número de dicho periódico donde se haya publicado el contrato.

ARTÍCULO 632

Obtenidos en forma los documentos que comprueban la multa, el Recaudador hará un requerimiento oficial al multado, poniendo constancia en el expediente de haberse recibido el requerimiento por el interesado o de haberlo puesto en el correo o dirigido por conducto de otro funcionario para su entrega. En el requerimiento se señalará término para que sea cumplido por el multado.

ARTÍCULO 633

Trascurrido el término prefijado sin haberse verificado la consignación de la multa, procederá el Recaudador, conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 634

Si el multado fuese empleado público cuyo sueldo pague el mismo Recaudador, procederá a deducirle, al tiempo del pago, el importe de la multa, siempre que ella no exceda de la tercera parte del sueldo.

Si excediere, le deducirá consecutivamente la tercera parte del sueldo mensual hasta que la multa quede satisfecha.

ARTÍCULO 635

Cuando el multado fuere un individuo particular, el Recaudador procederá ejecutivamente, sin admitir otras excepciones que la de pago o error de cuenta.

ARTÍCULO 636

En caso de insolvencia del multado, o cuando se paralice la ejecución por falta de bienes que embargar, o por no tener el ejecutado

quien se preste a ser su fiador, el Recaudador lo avisará a la autoridad respectiva para que pueda resolver la conversión de la multa en arresto.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos

ARTÍCULO 637

Son aprovechamientos las utilidades de cualquiera clase que resultan a favor del Tesoro Nacional de alguna operación hecha en su servicio, como el premio de letras vendidas, el interés de demora que pagan los deudores morosos, los porcentajes perdidos por rematadores que no han cumplido con sus obligaciones, las quiebras en los remates, los beneficios que resulten por razón de contratos, los productos de los remates de contrabandos y en general las sumas que deban ingresar al Tesoro Nacional y que no figuran en las categorías de productos de bienes nacionales e impuestos.

LIBRO SEGUNDO

De la Administración de la Hacienda Nacional

TÍTULO I

De la dirección de la Hacienda Nacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 638

La administración activa del Tesoro Nacional, o sea la recaudación de los productos que lo forman, y cuya percepción se autoriza en el Presupuesto de Rentas, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual la ejerce por medio de empleados subalternos que genéricamente se denominan Recaudadores, o por contrato con particulares.

ARTÍCULO 639

La administración pasiva del Tesoro Nacional, o sea la liquidación, el reconocimiento, la ordenación y el pago de los créditos a su cargo, corresponde también al Poder Ejecutivo, el cual la ejerce por medio del Secretario ordenador que lo es el de Hacienda y Tesoro, y de empleados que genéricamente se denominan Liquidadores y Pagadores.

ARTÍCULO 640

Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores reciben la denominación común de Responsables del Erario.

ARTÍCULO 641

Los Recaudadores y los Pagadores se conocen también con la denominación específica de empleados de manejo.

ARTÍCULO 642

Son Liquidadores los empleados a quienes compete el reconocimiento de los créditos a cargo del Tesoro, previa la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 643

Es Ordenador único, el Secretario de Hacienda y Tesoro, el cual, de acuerdo con los reconocimientos practicados en las demás Secretarías, o en su propio Despacho en los asuntos de su incumbencia particular, dispone las erogaciones que deben hacer los Pagadores.

ARTÍCULO 644

Son Pagadores los empleados encargados de dar inversión legal a los fondos del Tesoro.

CAPÍTULO II

De la administración activa de la Hacienda Nacional

ARTÍCULO 645

El manejo inmediato de la Hacienda Nacional estará a cargo de los siguientes recaudadores:

- 1.º El Tesorero General de la República;
- 2.º Los Administradores Provinciales de Hacienda;
- 3.º Los Colectores de Hacienda;
- 4.º Los Administradores de Correos y Telégrafos;
- 5.º Los Cónsules, y
- 6.º En general, todos los empleados a cuyo cargo corre la percepción de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 646

La organización de las oficinas a cargo de los empleados de que trata el artículo anterior, es materia de decretos reglamentarios, dentro de los límites trazados por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 647

Todo ingreso del Tesoro deberá ser reconocido, aunque se recaude íntegramente y de contado.

Se entiende por reconocimiento de un ingreso, la liquidación, por medio de operaciones aritméticas, de la cantidad deducida a favor del Tesoro en cada caso particular.

ARTÍCULO 648

No puede hacerse reconocimiento de cantidad alguna por razón de impuestos que no puedan recaudarse, de acuerdo con lo que dispone el artículo 718

ARTÍCULO 649

Las cuentas fiscales se forman por oposición y no por deducción, de manera que aparezca el producto bruto de los ingresos del Tesoro, cualesquiera que hayan sido los gastos de su percepción.

ARTÍCULO 650

Los Recaudadores son responsables:

a) Por lo que deben reconocer a cargo de los deudores del Tesoro. De esta responsabilidad se descargan con los reconocimientos hechos directamente por ellos o por medio de sus agentes, hasta donde aquellos alcancen;

b) Por el total de los reconocimientos hechos por ellos o sus agentes. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan;

c) Por el total de las cantidades recaudadas por ellos. De esta responsabilidad se exoneran por el hecho comprobado de entrar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependan, el total de lo cobrado.

ARTÍCULO 651

La responsabilidad de que trata el aparte a) del artículo anterior sólo tiene lugar en el caso de que la falta de reconocimiento provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de parte del Recaudador o de su agente.

ARTÍCULO 652

La responsabilidad de que trata el aparte b) del artículo 650 se suspende en sus efectos siempre que el Recaudador compruebe que,

no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales.

Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el Recaudador compruebe que, habiéndose practicado debidamente y en tiempo oportuno aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si el Recaudador no exigió del deudor las cauciones necesarias, si le competía hacerlo, o no hizo las gestiones de cobro en tiempo oportuno, o no dió parte a quien correspondía para que procediera contra el deudor o los fiadores.

ARTÍCULO 653

Reconocido por un Recaudador un crédito a favor del Tesoro, debe ser éste cubierto en la oficina de aquél, salvo que la ley o el Poder Ejecutivo autoricen al deudor para cubrirlo en otra; pero el abono respectivo debe hacerse en la oficina reconocedora.

ARTÍCULO 654

Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la renta de seis por ciento (6 %) anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifica el pago.

ARTÍCULO 655

Los créditos activos del Tesoro se extinguen:

- a) Por el pago efectivo;
- b) Por prescripción de quince años; y
- c) Por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago.

La declaración administrativa referente a la extinción del crédito en el caso primero, corresponde al Recaudador; en el segundo, al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la sentencia que declare la prescripción, y, en el tercero, al Tribunal de Cuentas, en Sala de Acuerdo.

ARTÍCULO 656

Los Recaudadores tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a favor del Tesoro, reconocidos por ellos. También la tienen por comisión del Tribunal de Cuentas o de otros Recaudadores, con subordinación a los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 657

Los Recaudadores tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones, conforme a los reglamentos de la Contabilidad General, y el de rendirla mensualmente y al fin del período fiscal, como se dispone en este Código.

CAPÍTULO III

De la administración pasiva de la Hacienda Nacional

ARTÍCULO 658

Por regla general, ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que el Poder Ejecutivo haya abierto el correspondiente crédito, dentro de los límites trazados por los artículos 720 a 733.
- b) Que el liquidador respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro.
- c) Que el ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente; y
- d) Que el pagador verifique éste con arreglo a la orden respectiva.

ARTÍCULO 659

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los pagadores de fuera de la capital de la República pueden hacer pagos en los términos prevenidos en el artículo 673.

ARTÍCULO 660

Cualquiera erogación que se haga sin los requisitos expresados en los artículos 658 y 673, es indebida, y de su monto son responsables el liquidador, o el ordenador, o el pagador, o el primero y el tercero, o el segundo y el tercero, o todos tres, según el caso.

ARTÍCULO 661

El reconocimiento de un crédito contra el Tesoro se hace por el Secretario de Estado respectivo sobre las nóminas o cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores, de acuerdo con los reglamentos correspondientes y previa la liquidación del caso, salvo lo dispuesto en el artículo 673.

ARTÍCULO 662

La ordenación se hace por el Secretario de Hacienda y Tesoro de acuerdo con lo que previene el artículo 643, también sin perjuicio de lo que expresa el artículo 673.

ARTÍCULO 663

La responsabilidad del Secretario de Hacienda y Tesoro, como ordenador, no tiene cabida sino cuando se aparta en la ordenación del reconocimiento practicado por el respectivo Secretario liquidador.

El primero puede hacer al segundo observaciones acerca de la legalidad del reconocimiento, pero en ningún caso le es permitido abstenerse de expedir la orden de pago, si el liquidador insiste.

ARTÍCULO 664

Cuando se presente a un pagador una orden ilegal debe abstenerse de pagarla, y hacer por escrito al ordenador las observaciones del caso.

El último, una vez enterado de tales observaciones, debe pasarlas inmediatamente al liquidador para que las examine y manifieste si insiste o no en el reconocimiento.

En caso de insistencia, el expediente vuelve al pagador, quien, si no halla fundada tal insistencia, debe pasarlo al Tribunal de Cuentas, para que éste decida, en Sala de Acuerdo, dentro del término de tres días, si es o no el caso de cubrir la orden.

Si la observación del pagador no se refiere al reconocimiento del Secretario liquidador, sino a la ordenación, el Secretario de Hacienda y Tesoro puede insistir, y en ese caso se procede en la forma prevenida en el inciso precedente.

ARTÍCULO 665

No debe cubrirse orden de pago que no corresponda a una carta de aviso del ordenador, acompañada de los respectivos comprobantes.

ARTÍCULO 666

No se harán gastos anticipados sin que se haya prestado el servicio, salvo los casos del pago de postas, o de la ejecución de alguna obra a virtud de contrato en el cual se haya asegurado con fiador el reintegro de las cantidades pagadas. Queda, por tanto, prohibido el pago de sueldos a empleados que no los hayan devengado, con las excepciones que se determinan en este Código.

ARTÍCULO 667

La responsabilidad del pagador no queda a salvo con las órdenes cubiertas por él, si en tales órdenes no aparecen los recibos suscritos por los respectivos interesados.

ARTÍCULO 668

Los créditos a cargo del Tesoro se extinguen :

- a) Por pago efectivo; y
- b) Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa, o por demanda legalmente notificada.

ARTÍCULO 669

La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no reconocidos u ordenados, el certificado o declaración del respectivo liquidador u ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó el reconocimiento o la ordenación en tiempo hábil; y respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los quince años.

ARTÍCULO 670

Extinguido un crédito por el transcurso del tiempo señalado en el artículo 668, no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de Gastos se vote la partida.

CAPÍTULO IV

Del servicio del Tesoro Nacional

ARTÍCULO 671

La Tesorería General de la República es, al propio tiempo, oficina recaudadora y pagadora .

Todas las demás oficinas nacionales de manejo le están subordinadas en los términos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 672

El Tesorero General de la República, independientemente de las funciones que en general le corresponden, como recaudador y pagador, tiene las siguientes:

- a) Ejecutar las operaciones necesarias para que los fondos percibidos por los recaudadores se distribuyan entre los pagadores, de modo de asegurar el pago oportuno de los créditos a cargo del Tesoro.
- b) Publicar diariamente en la *Gaceta Oficial* la situación o relación de las operaciones de caja; y
- c) Las demás que se le impongan por leyes especiales o decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 673

Los pagadores residentes fuera de la capital de la República, están autorizados para liquidar, reconocer y pagar los gastos ordinarios del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto, sobre las nóminas que se les presenten, visados por la primera autoridad política del lugar en donde ejercen sus funciones, o sobre cuéntas de cobro debidamente aparejadas.

Si se trata de erogaciones extraordinarias, tales pagadores necesitan, para hacerlas, de autorización especial del Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 674

Practicado por el pagador el reconocimiento de que trata el artículo anterior, se debita por el monto de la erogación la cuenta del Tesoro, con crédito al capítulo respectivo del Presupuesto, y luego, al efectuar el pago, se debita al capítulo con crédito a caja.

ARTÍCULO 675

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, dichos pagadores deben remitir al Secretario respectivo y a la Tesorería General de la República, sendas relaciones de los pagos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, relaciones que deben ir detalladas por los capítulos, artículos y párrafos del Presupuesto, que hayan sido afectados.

Dichos pagadores, al rendir sus cuentas al Tribunal del ramo, deben remitir a éste los comprobantes de tales relaciones.

ARTÍCULO 676

Recibidas éstas en las Secciones de Contabilidad de las respectivas Secretarías, se hacen en los libros los asientos del caso, y si el Secretario observa que se han hecho por el pagador erogaciones no autorizadas, debe avisar inmediatamente al Tribunal de Cuentas para

que éste haga las observaciones y deduzca la responsabilidad a que haya lugar.

ARTÍCULO 677

Las operaciones del servicio del Tesoro son aquellas que sin afectar el activo ni el pasivo de éste, se ejecutan por razón del mejor servicio.

ARTÍCULO 678

Estas operaciones se reducen a las siguientes:

- 1.º Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma;
- 2.º Emisión y pago de libranzas giradas contra otras oficinas;
- 3.º Depósitos, suplementos y devolución de fondos depositados;
- 4.º Anticipaciones hechas, alcances y reintegros; y
- 5.º Las que para mayor claridad de las cuentas haya necesidad de incluir, pero sin afectar en ningún caso el activo y el pasivo.

ARTÍCULO 679

Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

- 1.º Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las marcadas con los ordinales 1.º, 3.º y 4.º, del artículo anterior.
- 2.º Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los ordinales 2.º y 5.º

ARTÍCULO 680

Ninguna oficina de un responsable del Erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Secretario de Hacienda y Tesoro; ni contra otra sino con igual autorización y por fondos que ésta, por disposición superior general o especial, estuviere obligada a remitirle.

ARTÍCULO 681

Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto u orden terminante del Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 682

Ninguna libranza girada por una oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizada para ello por decreto u orden terminante del Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 683

Protestada una libranza, si fué girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al seis por ciento (6 %) anual corrido desde el tiempo en que fué girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa legítima.

ARTÍCULO 684

Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de su oficina otros depósitos o suplementos que los siguientes:

- 1.º Los efectuados por oficinas públicas;
- 2.º Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes;
- 3.º Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos el Poder Ejecutivo y que se efectúen a virtud de dichos contratos;
- 4.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;
- 5.º Los efectuados por orden judicial.

ARTÍCULO 685

La devolución de un suplemento o depósito no está sujeta al reconocimiento ni orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin el reconocimiento y la orden respectiva.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los empleados de manejo

ARTÍCULO 686

Los empleados de manejo dirigen las oficinas a su cargo con sujeción a estos principios:

- a) Unidad de responsabilidad;
- b) Unidad de caja; y
- c) Unidad de cuenta.

ARTÍCULO 687

La unidad de responsabilidad consiste en que ésta recaiga sobre el empleado de manejo a cuyo cargo está la oficina, respecto de cualquiera falta que en ella se note, salvo el derecho que a él le queda para repetir contra cualquier subalterno por fraude o malversación comprobada, y el que se reserva el Estado para proceder contra los subalternos, en caso de que a éstos les sea imputable la falta.

Cuando la ley o el reglamento exijan la intervención de dos o más empleados de manejo en una operación, la responsabilidad por ésta pesa solidariamente sobre todos ellos.

ARTÍCULO 688

La unidad de caja consiste en la obligación impuesta al empleado de manejo de considerar todos los caudales a su cargo como formando un solo acervo, al cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente la existencia en dinero.

ARTÍCULO 689

La unidad de cuenta consiste en la obligación impuesta al empleado de manejo de describir diariamente, en un libro de cuenta y razón, las operaciones verificadas en su oficina, auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificación, cuyas descripciones necesariamente tienen que pasarse en conjunto al libro general.

ARTÍCULO 690

Para ser empleado de manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal, o a la privación o suspensión de un empleo público, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable, y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado de manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiere sido eximido.

ARTÍCULO 691

El individuo nombrado en propiedad empleado de manejo debe comprobar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, que reúne las condiciones de que trata el artículo anterior, con una certificación del Tribunal de Cuentas y con una información sumaria de testigos hábiles, tomada con intervención del Ministerio Público.

Es deber del tribunal que reciba las declaraciones y del Agente del Ministerio Público que las presencie, hacer a los testigos todas las preguntas que su buen juicio les sugiera, para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 692

Presentada la prueba al funcionario que hizo el nombramiento, se confirma éste por medio de un decreto motivado, en el caso de que aquél la encuentre satisfactoria.

En el caso contrario, el funcionario puede ordenar las ampliaciones que juzgue necesarias, o abstenerse de confirmar el nombramiento.

ARTÍCULO 693

Dictado el decreto de confirmación del nombramiento, el empleado debe prestar una caución, consistente en prenda o hipoteca o fianza personal, que asegure su manejo.

El valor de los bienes dados en caución debe ser doble del de la cantidad que se asegura con ésta, para acreditar lo cual se debe practicar un avalúo, por tres peritos, nombrados por el Tribunal de Cuentas o por la autoridad a quien éste comisione.

Si se trata de una hipoteca, es preciso, además, que sobre los títulos y el certificado de propiedad y libertad, expedido por el Registrador General de la Propiedad, dé concepto favorable el mismo Tribunal, o la autoridad a quien éste comisione.

ARTÍCULO 694

La caución se presta por escritura pública y se acepta por el Secretario de Hacienda o por el empleado que éste comisione al efecto.

Si se trata de una prenda, constituida ésta, debe depositarse en la oficina pública o establecimiento de crédito que designe el Secretario de Hacienda.

Copia de las escrituras de caución debe ser remitida al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 695

El Secretario de Hacienda, o el empleado que éste comisione al efecto, que no exija las cauciones de que se trata, o que las admita en condiciones distintas de las expresadas, se hace responsable solidariamente con el empleado por el alcance que contra éste se deduzca, hasta concurrencia de la cantidad señalada como monto de la caución.

ARTÍCULO 696

Los empleados de manejo que deben desempeñar sus funciones fuera de la capital de la República y que no pueden tomar posesión en la Secretaría respectiva, deben prestar la caución y posesionarse ante el empleado que designe el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 697

El empleado de que se trata está sujeto a la responsabilidad establecida en el artículo 695, si no se conforma en la aceptación de las cauciones a lo establecido en los artículos 693 y 694.

ARTÍCULO 698

El monto de las cauciones de los empleados de manejo que sean jefes de oficina, se señala por decretos ejecutivos, previo dictamen del Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 699

Mientras el empleado de manejo no haya cesado en el ejercicio de su cargo y exhibido el finiquito de sus cuentas, no podrá cancelarse la caución que hubiere prestado.

El funcionario que haga u ordene hacer una cancelación fuera de las condiciones establecidas, se hace responsable solidariamente con el empleado respectivo por el alcance que contra éste se deduzca, hasta concurrencia de la cantidad señalada como monto de la caución.

ARTÍCULO 700

Los empleados de manejo que sean jefes de oficina pueden exigir a sus subalternos las cauciones que juzguen necesarias, por medio de resoluciones sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo; esto para que puedan hacerse efectivos los derechos contra tales subalternos, de que trata el artículo 687 y sin perjuicio del principio de unidad de responsabilidad establecido en el mismo artículo.

El subalterno que deje el destino y no resulte alcanzado en sus cuentas, tiene derecho de exigir al jefe de la oficina que le cancele la caución.

ARTÍCULO 701

Los empleados de manejo a quienes se hayan deducido alcances definitivos que iguallen o excedan a las cantidades de sus fianzas, serán requeridos para otorgar otras nuevas; y si dentro de un mes de hecho el requerimiento no las hubieren otorgado, se declarará vacante el empleo.

TÍTULO II

Del presupuesto de rentas y gastos

CAPÍTULO I

De la preparación del presupuesto

ARTÍCULO 702

Cada dos años a más tardar el 30 de Junio, cada una de las Secretarías debe remitir, por duplicado, a la de Hacienda y Tesoro, el presupuesto de gastos de su servicio respectivo, sin incluir partida alguna que corresponda a erogaciones distintas de las autorizadas por ley preexistente, o a créditos judicialmente reconocidos a cargo del Estado.

En tales presupuestos parciales deben computarse separadamente los gastos de personal y material, las erogaciones para gastos distintos, autorizados u ordenados por leyes vigentes, y el dos por ciento del total para gastos imprevistos, con la anotación de que trata el aparte *i* del artículo 706.

Para los efectos de este artículo se tendrá como fecha inicial el año de 1918.

ARTÍCULO 703

Estos presupuestos parciales deben ir acompañados de cuadros explicativos y exposiciones de motivos que indiquen las variaciones introducidas con respecto al presupuesto anterior.

ARTÍCULO 704

Con estos elementos, y con los datos que tiene en su oficina, respecto del producto bruto de los ingresos fiscales en el año anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesoro forma y presenta al Consejo de

Gabinete, antes del 31 de Julio, un proyecto general, dividido en dos partes; la una, que se denomina Presupuesto de Rentas, que debe comprender el cálculo del producto bruto de los ingresos que componen el Tesoro Nacional, con las subdivisiones necesarias para su claridad y precisión; y la otra, que se llama Presupuesto de Gastos, en que deben figurar los egresos del mismo Tesoro, divididos por Secretarías, capítulos, artículos y parágrafos.

Al fin de este proyecto se formula un resumen de las rentas y de los gastos.

ARTÍCULO 705

Vencido dicho término el Secretario de Hacienda y Tesoro, bajo su responsabilidad, formula el proyecto definitivo, sobre las bases del provisional, de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 706

En la formación de este proyecto se observarán, además, las siguientes reglas:

- a) No puede incluirse partida alguna que no esté representada por una cifra numérica.
- b) Para el pago de comisiones o asignaciones eventuales u otros gastos semejantes, se presupone una cantidad como máximo.
- c) No deben incluirse partidas para operaciones fiscales que no aumenten el activo ni el pasivo del Tesoro, y que sólo se efectúan para el buen servicio público.
- d) A cada Secretario se le destina el dos por ciento (2 %) de su presupuesto para gastos imprevistos.
- e) El cinco por ciento (5 %) del monto del Presupuesto de Rentas se destina a la apertura de créditos extraordinarios o complementales, en los casos previstos por el artículo 120 de la Constitución. Estos créditos se abren en la forma prevenida en los artículos 720 a 733 por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en cuyo presupuesto especial se incluye la partida correspondiente.
- f) No pueden destinarse los productos de ciertos impuestos o de ciertos bienes nacionales para determinados gastos, ni subordinarse erogación alguna al producto de determinado ingreso, ni apartar renta alguna para objetos especiales; los créditos abiertos en el Presupuesto de Gastos afectan la masa total de los ingresos del Tesoro.
- g) En el Presupuesto de Rentas debe incluirse una partida relativa a los saldos activos de vigencias anteriores que no hayan sido recaudados en ellas.

h) A cada Secretario debe abrirse un crédito especial para el pago de los saldos pasivos de tales vigencias.

i) Al margen de cada partida del Presupuesto, y en columna especial, se cita la disposición legal preexistente, en que se funda la apropiación de la cantidad respectiva, o la sentencia que condene al Estado a pagarla.

En consecuencia, al formularse el proyecto definitivo, y al discutirse y votarse éste en la Asamblea, debe tenerse en cuenta el principio fundamental de que el Presupuesto es una ley esencialmente adjetiva, que no sólo debe subordinarse a lo dispuesto en el ordinal 20 del artículo 65 de la Constitución, sino también ceñirse estrictamente a lo establecido en este artículo, y por consiguiente, no cabe en él disposición alguna que no tenga por objeto fijar numéricamente los ingresos y egresos del Tesoro.

ARTÍCULO 707

Independientemente de la Memoria que el Secretario de Hacienda y Tesoro debe presentar a la Asamblea, es obligatorio para él formular una exposición de motivos que haga conocer principalmente las causas de las diferencias de las rentas y de los gastos, y una explicación clara de la razón de ser de cada uno de los elementos que constituyen el presupuesto.

Esta exposición debe ir acompañada de cuadros comparativos que la ilustren.

CAPÍTULO II

De la discusión y expedición del Presupuesto

ARTÍCULO 708

Dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, el Secretario de Hacienda y Tesoro debe presentar original, a la Asamblea, el proyecto de ley de presupuesto de rentas y gastos.

ARTÍCULO 709

Dentro de ese mismo término debe distribuirse impreso, en dicha Asamblea, un folleto que contenga dicho proyecto, y los documentos de que tratan los artículos 702, 703 y 706.

ARTÍCULO 710

El día siguiente al de su presentación, se le da al proyecto primer

debate, en el cual se decide únicamente si el proyecto ha sido legalmente formulado.

ARTÍCULO 711

Para ese día la Asamblea debe tener elegida la Comisión de Presupuestos, que se compone de un número plural de Diputados a razón de uno por cada Provincia o Circuito Electoral, Comisión a la cual se le pasa el proyecto, para que lo discuta y lo vote.

Los miembros de dicha Comisión pueden excusarse de hacer parte de cualquiera otra, mientras no haya sido votado definitivamente el Presupuesto.

ARTÍCULO 712

Las sesiones de la Comisión, que han de ser diarias, tienen carácter privado, y a ellas pueden concurrir, con voz, pero sin voto, los Diputados, los Secretarios de Estado y los Magistrados del Tribunal de Cuentas; pero sólo los Diputados y Secretarios de Estado tienen el derecho de proponer créditos, contracréditos, modificaciones, suspensiones, etc.

No es admisible la introducción de partida alguna que se aparte de los principios consignados en el artículo 706.

ARTÍCULO 713

La Comisión de Presupuestos discute y vota el proyecto dentro del término de veinte días, en esta forma:

a) No se discute el texto mismo del presentado por el Secretario de Hacienda y Tesoro, sino los créditos adicionales y los contracréditos que propongan los Diputados y los Secretarios de Estado.

b) Cuando no se quiera suprimir o alterar una partida, sino únicamente prescribir alguna condición o variar el motivo, se puede proponer una modificación, en los términos autorizados por el Reglamento de la Asamblea, respecto a la discusión de los proyectos de ley en segundo debate.

ARTÍCULO 714

Votado el proyecto por la Comisión, ésta lo presenta a la Asamblea, para que lo discuta y vote, en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) No se lee todo el proyecto.

b) Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Secretarios de Estado o un grupo de cinco Diputados, soliciten que se discutan

determinadas partidas aprobadas o negadas por la Comisión del Presupuesto.

c) Cerrada la discusión, sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se pongan en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión de Presupuestos, los créditos y contracréditos aprobados por la Comisión y no alterados por la Asamblea, y los nuevos que ésta definitivamente aprobó, dejando intactos los cuadros presentados por el Secretario de Hacienda y Tesoro; y

d) Hecho esto se cierra el segundo debate.

ARTÍCULO 715

La Asamblea tiene un plazo de diez días para la discusión y votación del Presupuesto en segundo debate.

ARTÍCULO 716

En tercer debate se considera el proyecto en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 717

Mientras no se haya votado por la Asamblea la Ley de Presupuestos sólo se les cubrirán a los Diputados la mitad de las dietas que durante ese tiempo hayan devengado. La otra mitad se les pagará una vez sancionada dicha Ley.

CAPÍTULO III

De la fuerza restrictiva del Presupuesto

ARTÍCULO 718

No puede recaudarse impuesto alguno cuya percepción no esté autorizada en el Presupuesto.

La omisión que en éste se haga de un impuesto establecido por ley preexistente significa que no se autoriza su percepción durante la vigencia del Presupuesto, lo cual no impide que en los posteriores se incluya.

ARTÍCULO 719

Cada artículo del Presupuesto de Gastos constituye un máximo, que no puede ser excedido por el Poder Ejecutivo.

Este no puede tampoco hacer traslación de la totalidad o de una parte de la suma votada, en un artículo del Presupuesto de Gastos a otro distinto.

ARTÍCULO 720

Los créditos que el Poder Ejecutivo puede introducir al Presupuesto de Gastos, en receso de la Asamblea, toman el nombre general de administrativos y, en especial, se dividen en dos clases: extraordinarios y suplementales.

Los extraordinarios son los que se abren a las respectivas Secretarías de Estado, con el fin de atender, a causa de circunstancias imprevistas y urgentes, a los gastos que demande la creación de un servicio no previsto en el Presupuesto, o la extensión de alguno de los inscritos en él.

Los suplementales son los que se abren a las respectivas Secretarías para proveer a la insuficiencia de la dotación votada en el Presupuesto para un servicio determinado.

ARTÍCULO 721

Para los efectos de la apertura de créditos administrativos, los servicios inscritos en el Presupuesto se dividen en servicios definitivos y servicios de aproximación.

Son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en la ley, contrato o sentencia preexistente.

Son servicios de aproximación los que en la ley de Presupuestos tienen dotación en globo, calculada por aproximación.

ARTÍCULO 722

Es prohibido abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por la Asamblea.

ARTÍCULO 723

La Asamblea, en capítulo anexo a la Ley de Presupuestos, designará los servicios de aproximación, respecto de los cuales queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir créditos administrativos suplementales, en las condiciones y con los requisitos que se prescriben en la Constitución y en la ley.

Cuando la Asamblea no haga esta designación, se entiende que subsiste la hecha anteriormente.

Cuando no existiere la designación de que habla este artículo, y se expidiere por la Asamblea la Ley de Presupuestos, sin incluirla en ella, se entiende que el Ejecutivo puede abrir créditos administrativos en todos los servicios por aproximación.

ARTÍCULO 724

No podrán abrirse créditos suplementales sino después de ocho meses de clausurada la Asamblea, salvo los que se exijan antes, de manera inaplazable, para servicios urgentes de orden público o de defensa nacional.

ARTÍCULO 725

Es prohibido abrir como administrativos los créditos que, habiéndose presentado a la Asamblea, bien para su apertura, bien para su legalización, se hubieren negado por ésta expresamente.

Se exceptúan de la prohibición los créditos respecto de los cuales se acrediten nuevas y más apremiantes circunstancias, provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Los créditos cuya legalización o apertura no hubiere considerado la Asamblea, se someterán a ésta en la próxima Legislatura, y el examen de las cuentas a ellos referentes, se mantendrá en suspenso, hasta que resuelva la Asamblea.

ARTÍCULO 726

No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados, o por servicios ya prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre a los actos o contratos que dan origen al gasto.

Se prohíbe igualmente, abrir créditos para pagar contratos que deban someterse a la aprobación de la Asamblea.

Tampoco podrá abrir créditos para atender a gastos decretados por Legislaturas anteriores y que se hubieren suprimido en el Presupuesto, ni incluirse en la liquidación de éste.

ARTÍCULO 727

Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental, el respectivo Secretario formará un expediente, que debe contener:

- 1.º Constancia del crédito primitivo.
- 2.º Giros que sobre él se hayan hecho, con explicación del objeto de cada uno.
- 3.º Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo, siendo entendido que no es inversión efectiva de una suma los giros que de ella se hagan por una oficina a favor de otra, con el solo fin de movilizar fondos que han de entregarse a un pagador.
- 4.º Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo.

5.º Razón por la cual no se solicitó en oportunidad de la Asamblea la cantidad necesaria.

6.º Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida votada; y

7.º Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito extraordinario, el expediente que al efecto ha de formar el respectivo Secretario, debe contener:

1.º Constancia de los motivos que hubieren impedido solicitar el crédito de la Asamblea.

2.º Cuantía detallada del gasto de que se trate.

3.º Razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese.

ARTÍCULO 728

Con el expediente, formado de acuerdo con lo previsto en los artículos que preceden, el respectivo Secretario del ramo hará la solicitud al Consejo de Gabinete.

La solicitud con el expediente se pasará al estudio de otro de los Secretarios, el cual será sustanciador e informante, con derecho a pedir cuantos comprobantes y datos tenga a bien. El Secretario sustanciador tomará dictamen del Tribunal de Cuentas, quien lo rendirá, y presentará al Consejo un informe escrito, con proyecto de resolución.

El Consejo de Gabinete decidirá si se procede o no a abrir el crédito y en caso afirmativo, el Presidente dispondrá que el Secretario de Hacienda y Tesoro, o quien haga las veces de éste formule el decreto que ha de dictarse.

ARTÍCULO 729

Cuando el dictamen del Tribunal de Cuentas fuere adverso, y el Consejo, apartándose de ese dictamen, resolviere abrir el crédito, en su resolución deberá expresar las razones con que combate las aducidas por el Tribunal.

Dictado el decreto, el Secretario de Hacienda y Tesoro pasará, en el mismo día, al Tribunal de Cuentas, copia autorizada de él, del informe del Secretario sustanciador y de la resolución del Consejo de Gabinete.

El Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo

de las copias que debe pasar el Secretario de Hacienda y Tesoro, reconsiderará su dictamen, y, lo que resuelva, lo comunicará inmediatamente a dicho Secretario.

ARTÍCULO 730

El dictamen adverso del Tribunal de Cuentas impide la concesión del crédito, solamente cuando se trata de casos expresamente determinados en alguna de las prohibiciones de los artículos 722, 724, 725 y 726 de este Código.

ARTÍCULO 731

Solamente cuando se trate de gastos urgentes e imprescindibles, a juicio del Consejo de Gabinete, para la conservación del orden público interno, o para negocios internacionales, o de defensa nacional, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos administrativos de toda clase, y sin previo dictamen del Tribunal de Cuentas, o hacerse el pago aunque tal dictamen se haya pedido y resultado adverso.

ARTÍCULO 732

El Secretario de Hacienda y Tesoro debe presentar a la Asamblea, en las sesiones ordinarias, junto con el Proyecto de Ley sobre Presupuestos de Rentas y Gastos, dos proyectos de ley que contengan en artículos separados, el uno, todos los créditos extraordinarios abiertos, y el otro, todos los créditos suplementales.

A cada proyecto acompañará copia autorizada de todos los documentos creados para la apertura de tales créditos.

Se tendrán como rechazados tácitamente por la Asamblea los créditos administrativos cuya legalización no se solicite dentro del término indicado, salvo que al solicitarse después, pero en la respectiva Legislatura, el Secretario aduzca causas que justifiquen plenamente la demora, y que la Asamblea por resolución especial, admita la excusa y ordene darle curso al proyecto.

ARTÍCULO 733

Los proyectos de créditos adicionales legislativos que se soliciten de la Asamblea, serán acompañados con la solicitud y comprobantes que para la apertura de los administrativos se prescriben en este Código.

ARTÍCULO 734

Cuando la Asamblea no legalizare un crédito de los mencionados

en el artículo 720, de oficio procederá a instruir el proceso del caso, para averiguar qué empleados comprometieron su responsabilidad en el asunto.

ARTÍCULO 735

El Tribunal de Cuentas debe pasar en los primeros quince días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, las observaciones y declaraciones necesarias para facilitar la fiscalización de las cuentas de los liquidadores.

ARTÍCULO 736

Expirado el período económico para cuyo servicio fué votado un presupuesto de gastos, durante el período siguiente pueden reconocerse créditos a cargo del Tesoro, correspondientes a tal presupuesto, y ordenarse su pago, con imputación a la respectiva partida de vigencias anteriores.

CAPÍTULO IV

De la liquidación del Presupuesto

ARTÍCULO 737

La liquidación del Presupuesto se hace por medio de un decreto ejecutivo autorizado por el Secretario de Hacienda y Tesoro, dictado antes del 15 de Diciembre, si para esa fecha está sancionada la ley respectiva.

ARTÍCULO 738

Esta operación se hace conforme a las reglas siguientes:

- a) Se toma como base el Presupuesto presentado a la Asamblea por el Poder Ejecutivo.
- b) Se agrega, rebaja o suprime todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea.
- c) Se agrega, deduce o suprime todo lo que afecte el Presupuesto, conforme a leyes especiales dictadas en las mismas sesiones en que lo fué aquél.
- d) Los créditos resultantes de estas operaciones se clasifican metódicamente por Secretarías, capítulos, artículos y parágrafos, con la indicación prevenida en el aparte i) del artículo 706.

Artículo 739

En toda ley especial que decrete una erogación cualquiera, es

deber de la Asamblea fijar la cantidad que, como máximo, se destina al efecto.

Si así no lo hiciera, el Secretario de Hacienda y Tesoro, al liquidar el Presupuesto, debe fijar la cantidad respectiva previo dictamen del Consejo de Gabinete.

TÍTULO III

De la verificación del Presupuesto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 740

Todos los responsables del Erario deben llevar cuenta comprobada de su administración, día por día, así: los recaudadores, de los reconocimientos que hagan de los créditos a favor del Tesoro Nacional y de las sumas percibidas por ellos como ingresos; los liquidadores, de los reconocimientos que hagan de los créditos pasivos del Tesoro Nacional; el ordenador, de las órdenes de pago que expida, y los pagadores, de los fondos que manejen.

ARTÍCULO 741

Cuando un empleado es al mismo tiempo recaudador y pagador, debe llevar las cuentas que respectivamente corren a su cargo en aquel doble carácter.

ARTÍCULO 742

En la Secretaría de Hacienda y Tesoro se lleva la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, en la cual se incorporan metódicamente todas las que se refieren a las operaciones efectuadas por los responsables del Erario.

ARTÍCULO 743

La teneduría de las cuentas de que trata este Capítulo debe ajustarse en la forma a lo que prescriba el Reglamento orgánico de la Contabilidad, sobre estas bases:

- a) Cada partida debe corresponder a un comprobante.
- b) Cada día deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento pueda verificarse la conformidad de los asientos, ya con las existencias en

caja, ya con los elementos de otra clase a que respectivamente se refieren.

CAPÍTULO II

De la verificación administrativa del Presupuesto

ARTÍCULO 744

La verificación administrativa del Presupuesto se realiza permanentemente por los siguientes medios:

a) Por la incorporación de las cuentas de los diferentes responsables del Erario en las oficinas superiores, y especialmente en la Sección de la Contabilidad General.

b) Por las visitas mensuales que los jefes de las oficinas superiores deben practicar en las inferiores de la misma localidad.

c) Por las visitas extraordinarias que los mismos jefes deben practicar en esas oficinas cuando lo crean conveniente, y especialmente, cuando reciban aviso de que se está cometiendo, o se ha cometido, o se teme que se cometa en ellas alguna irregularidad.

d) Por las visitas mensuales que debe practicar la primera autoridad política de cada lugar en las oficinas de manejo nacionales que en él existan; y

e) Por las visitas extraordinarias que en tales oficinas deben practicar las respectivas primeras autoridades políticas en los casos previstos en el aparte c del presente artículo.

ARTÍCULO 745

También se realiza la verificación administrativa del Presupuesto por medio del Visitador Fiscal.

ARTÍCULO 746

Tanto los empleados de que trata el artículo 744 como el Visitador Fiscal, tienen las siguientes funciones:

a) Exigir a los jefes de las oficinas que visiten y a los subalternos respectivos la exhibición de los libros y documentos de la cuenta, así como de las existencias de los valores a su cargo.

b) Pedir a los mismos todos los informes necesarios para la verificación de la cuenta y de la caja.

c) Practicar el arqueo de ésta.

d) Suspender y reemplazar provisionalmente al jefe de la oficina que visiten, por medio de una resolución motivada, que han de someter inmediatamente a la censura del Poder Ejecutivo por telé-

grafo, en el caso de que el empleado resida fuera de la capital, cuando lo encuentren culpado de malversación o fraude, ya porque la existencia en caja no concuerde con la que acuse la cuenta, o esté representada de manera distinta de la prescrita por la ley, ya porque aquélla no esté bien llevada, ya porque haya dejado de hacer reconocimientos de ingresos del Tesoro, ya porque haya hecho pagos ilegales, o por otra causa semejante.

e) Suspender y reemplazar provisionalmente al subalterno o subalternos de la oficina que encuentren culpados de malversación o fraude, caso en el cual deben dar el aviso de que trata el aparte *d*.

f) Dar cuenta al Poder Ejecutivo de cualquiera irregularidad que, no siendo de tanta importancia como las de que tratan los apartes anteriores, deba ser corregida.

g) Cotejar el libro de cuenta y razón con la copia de éste que mensualmente debe remitir el responsable al Tribunal de Cuentas y suscribir dicha copia, una vez cotejada; y

h) Las demás, que leyes especiales o decretos reglamentarios les impongan.

ARTÍCULO 747

De toda visita debe extenderse una diligencia en dos libros; el uno, que queda en la oficina visitada y el otro, que conserva el empleado que la practica.

El visitador debe remitir, por el correo inmediato, sendas copias de esta diligencia al Secretario de quien dependa la oficina visitada, y al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 748

En tal diligencia debe hacerse constar todo lo que el visitador y el visitado estimen conducente y, en todo caso, lo que sigue:

a) El movimiento de caja desde la última visita y la existencia de ésta.

b) La oportuna o morosa rendición de las cuentas.

c) El estado de los libros.

d) El cumplimiento que se haya dado a la obligación de enviar las relaciones de pagos, de que trata el artículo 675 y los demás documentos que prescriba el Reglamento de Contabilidad; y, en resumen,

e) Todo lo que tienda a mostrar que en la oficina visitada se cumplen o no las leyes y reglamentos y se administran o no, con pulcritud, los intereses nacionales a su cargo.

ARTÍCULO 749

En la primera visita que practique cada uno de los empleados de que tratan los artículos 744 y 745, debe hacerse el inventario de los muebles y enseres de la oficina y, en las siguientes se debe rectificar aquél y anotar en la respectiva diligencia las diferencias que se noten.

ARTÍCULO 750

Si el empleado que practica una visita encuentra que no sólo se han cometido faltas que deban corregirse administrativamente, sino ejecutados hechos o incurrido en omisiones que den lugar a una investigación criminal, debe proceder, conforme a las disposiciones del Código Judicial, a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción para lo de su cargo.

ARTÍCULO 751

Los empleados de que tratan los artículos 744 y 745, que suscriban una acta de visita, sin haber practicado personalmente las diligencias prevenidas en el artículo 746 se consideran responsables del delito de falsedad.

CAPÍTULO III

De la formación de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro

ARTÍCULO 752

La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, de que trata el artículo 742, se lleva por el Jefe de la Contabilidad General, empleado que depende de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y que tiene los subalternos que designa la ley.

ARTÍCULO 753

Todas las oficinas nacionales de manejo y las secciones de contabilidad de las Secretarías de Estado, quedan bajo la dependencia del Jefe de la Sección de Contabilidad, en todo lo relacionado con este ramo.

ARTÍCULO 754

La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro es la exposición metódica, sencilla y clara de todas las operaciones ejecutadas por los responsables del Erario.

Ella no se refiere sino a un solo servicio económico.

Los saldos del anterior figuran en ella con las respectivas imputaciones.

ARTÍCULO 755

Dicha cuenta se abre en cada vigencia económica, por lo que respecta al Tesoro, con la incorporación de los dos asientos de balance de entrada de todos los empleados de manejo, y en cuanto al Presupuesto, con los dos asientos a que dan lugar los cómputos de la respectiva ley.

ARTÍCULO 756

A cada Secretaría de Estado para los gastos, y a cada uno de los elementos que constituyen el Presupuesto de Rentas, se les abre y lleva por separado su cuenta.

ARTÍCULO 757

Los elementos aritméticos de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro deben dar a conocer, con toda sencillez y precisión, para cada vigencia:

- a) El total de los reconocimientos practicados por los recaudadores, a cargo de cada uno de los elementos del Presupuesto de Rentas;
- b) El total de los dineros recaudados, en virtud de aquéllas;
- c) El total de los reconocimientos de los egresos del Tesoro; y
- d) El total de las erogaciones verificadas por los pagadores.

ARTÍCULO 758

De la comparación de estos elementos con el Presupuesto de Rentas y Gastos debe aparecer:

- a) La situación del Tesoro, en cada momento de la cuenta.
- b) La distribución actual de los caudales públicos en cada una de las oficinas de manejo;
- c) La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de Rentas y las sumas reconocidas a favor del Tesoro;
- d) La diferencia entre lo reconocido y no recaudado, o sea el saldo que queda a deberse por razón de cada uno de los elementos del Presupuesto de Rentas;
- e) La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de Gastos y las sumas reconocidas a cargo del Tesoro, y
- f) La diferencia entre lo ordenado y lo efectivamente pagado,

o sea el saldo que queda a deberse a los acreedores del Tesoro sobre cada capítulo del Presupuesto de Gastos.

ARTÍCULO 759

Para que el Jefe de la Contabilidad General pueda describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas y fenecidas las cuentas de los responsables que deben incorporarse en la suya.

Para ello basta que reciba las relaciones de los ingresos y egresos de las oficinas de manejo, u otros documentos de más fácil formación, que a él deben suministrarle los responsables, y la situación de los créditos adscritos a cada Secretaría de Estado que, con la debida separación por capítulos, le deben enviar los Jefes de las respectivas Secciones de Contabilidad, junto con el balance respectivo, todo de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 760

El Director de la Contabilidad General puede imponer multas hasta de cincuenta balboas (B. 50,00) a los empleados de manejo y a los Jefes de las respectivas Secciones de Contabilidad de las Secretarías de Estado que no remitan oportunamente a su oficina los documentos que les corresponden, o los datos o informes relativos a sus cuentas que solicite de ellos.

CAPÍTULO IV

Del examen preparatorio de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro

ARTÍCULO 761

El Jefe de la Contabilidad General debe presentar al Secretario de Hacienda y Tesoro, antes del día 1.º de Mayo de cada año, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro correspondiente a la vigencia expirada el 31 de Diciembre último, a fin de que, aprobada que sea por éste, se envíe al Tribunal de Cuentas, a más tardar, el 15 del mismo mes.

La cuenta general debe presentarse, aunque no se hayan podido incorporar por completo todas las cuentas parciales, lo cual debe hacerse tan pronto como lleguen los elementos necesarios para ello, y mientras esto no se verifique, dicha cuenta debe quedar abierta.

Con ella debe presentarse un balance general y un cuadro sinóptico de todos los datos a que se refieren los artículos 757 y 758.

ARTÍCULO 762

Al mismo tiempo, y con idéntico fin, el Jefe de la Contabilidad General debe remitir al Secretario de Hacienda y Tesoro por separado, la relación de los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo durante el periodo económico a que la cuenta se refiere, con los expedientes creados para su apertura.

ARTÍCULO 763

El Tribunal de Cuentas examina las que se le han remitido debidamente aprobadas, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, y sobre ellas formula un informe, que debe presentar a la Asamblea el primer día de sus sesiones.

Las cuentas y relación de créditos suplementales y extraordinarios, y expedientes respectivos, deben ser devueltos al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que éste los presente a la Asamblea.

ARTÍCULO 764

El referido informe debe ir firmado por todos los magistrados que componen el Tribunal, sin perjuicio de que salven sus votos los que no lo acepten, en todo o en parte.

ARTÍCULO 765

Tal informe debe contraerse a los puntos siguientes:

a) Los capítulos del Presupuesto de Gastos que hayan sido excedidos en las respectivas órdenes de pago efectivamente cubiertas;

b) Las imputaciones que se hayan hecho indebidamente aplicando a un capítulo del Presupuesto erogaciones que corresponden a otro;

c) Las órdenes que hayan sido giradas a virtud de reconocimientos hechos, sin las formalidades legales o reglamentarias;

d) Las órdenes que hayan sido giradas apartándose de los reconocimientos respectivos;

e) Las erogaciones hechas fuera de los créditos votados en el Presupuesto;

f) Los errores cometidos en las operaciones aritméticas de la cuenta, las omisiones y duplicaciones de partidas;

g) Las partidas del Presupuesto de Rentas, no recaudadas por haber sido suprimidas en la liquidación del Presupuesto;

h) Los errores por exceso en la recaudación de los ingresos del

Tesoro y en la realización de los egresos, por mala liquidación del Presupuesto;

i) Las erogaciones hechas a virtud de contratos celebrados sin sujeción a las formalidades legales;

j) Los perjuicios sobrevenidos al Tesoro por no haberse dictado oportunamente las órdenes o resoluciones que el caso hubiere exigido;

k) Lo que se haya dejado de cobrar a los deudores del Tesoro por moratorias indebidamente concedidas, por órdenes de suspensión de ejecuciones libradas, por alteración ilegal de las estipulaciones de los respectivos contratos, por resolución de éstos, sin provecho para el Tesoro, o sin motivo fundado de conveniencia o justicia;

l) La omisión de la exigencia de cauciones suficientes a los empleados de manejo o a los deudores del Tesoro, a quienes ha debido hacerseles; y

ll) Los demás hechos u omisiones que, a juicio del Tribunal de Cuentas, hayan causado perjuicio al Tesoro Nacional, por indebido o descuidado manejo.

CAPÍTULO V

De la Comisión Legislativa de Cuentas

ARTÍCULO 766

La Asamblea, en sus sesiones ordinarias, debe elegir según su Reglamento, tres de sus miembros, para formar la Comisión Legislativa de Cuentas, los cuales pueden excusarse de cualquier otra, mientras llenan su cometido.

ARTÍCULO 767

A esta Comisión se le deben pasar, para su estudio, las siguientes cuentas, que los respectivos Secretarios de Estado deben haber presentado a la Asamblea.

a) La general del Presupuesto y del Tesoro;

b) La de ordenación del Secretario de Hacienda y Tesoro, relativa a la última vigencia expirada; y

c) Las de reconocimiento de los respectivos Secretarios de Estado, relativas a la misma vigencia.

Además, se le entrega a la Comisión el informe del Tribunal de Cuentas, de que trata el Capítulo precedente, y los expedientes que haya remitido dicho Tribunal.

ARTÍCULO 768

La Comisión puede completar el examen de los documentos, cotejando los originales de la cuenta en los libros de la Contabilidad General, con los especiales de las Secretarías de Estado.

Es deber de la Comisión hacer ese cotejo, en lo que respecta a uno de los meses de la cuenta, y facultativa para ella verificarlo respecto de otro u otros.

Tiene ella entrada franca a todas las oficinas nacionales, y el derecho de exigir a todos los empleados nacionales, cualquiera que sea su categoría, los informes y datos que juzgue necesarios para su investigación.

ARTÍCULO 769

La Comisión Legislativa de Cuentas tiene un plazo de treinta días para hacer su estudio y presentar a la Asamblea su informe, con un proyecto de resolución de feneamiento de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, ya absolutorio, ya con alcance o alcances a cargo de los respectivos responsables.

ARTÍCULO 770

En el segundo caso se le fija al responsable un plazo prudencial para que conteste los cargos.

Vencido dicho plazo y háyase o no dado la contestación exigida, la Asamblea dictará su resolución definitiva, la que se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para su ejecución.

ARTÍCULO 771

Si la Comisión Legislativa de Cuentas halla que el Tribunal del ramo no presentó el informe de que trata el Capítulo que precede, o lo presentó de modo imperfecto o deficiente, propone a la Asamblea un proyecto de resolución que ordene pasar copia de lo conducente al Procurador General de la Nación para que promueva el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

ARTÍCULO 772

Si del examen practicado por la Comisión de Cuentas encuentra ella que haya lugar a deducir responsabilidad a uno o varios funcionarios públicos, debe proponerlo así en el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 773

La Comisión Legislativa de Cuentas debe también practicar una visita al Tribunal del ramo y rendir a la Asamblea un informe detallado sobre el curso y estado de los trabajos que le están encomendados y, además, debe examinar diez cuentas de las estudiadas y fenecidas por el Tribunal en el último año económico, sin perjuicio de examinar otras, si lo juzga conveniente.

Sobre el resultado de esta visita debe la Comisión rendir informe a la Asamblea dentro de los veinte días siguientes a su elección.

Si de ella apareciere que hay lugar a una investigación criminal, debe proponer en su informe que se pase copia de lo conducente al Procurador General de la Nación, para lo de su cargo.

TÍTULO IV

Del Tribunal de Cuentas

CAPÍTULO I

De la organización

ARTÍCULO 774

El Tribunal de Cuentas se compone de tres Jueces, nombrados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y por el mismo período que los principales.

ARTÍCULO 775

El período de los Jueces del Tribunal de Cuentas es de dos años, contados desde el primero de Enero siguiente a su elección.

ARTÍCULO 776

Para ser Juez del Tribunal de Cuentas se requiere tener las mismas condiciones de que trata el artículo 690, y, además, la de ser versado en la ciencia del Derecho, especialmente en legislación fiscal y en contabilidad oficial.

ARTÍCULO 777

No pueden ser nombrados Jueces del Tribunal de Cuentas individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 778

Quien obtenga el nombramiento de Juez del Tribunal de Cuentas en propiedad debe presentar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación a la Asamblea Nacional, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo 776, aparejados en la forma prevenida en el artículo 691, con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Juez nombrado.

ARTÍCULO 779

Las faltas absolutas y las temporales de los Jueces del Tribunal de Cuentas y de sus respectivos suplentes se llenan por Jueces interinos, cuya designación corresponde en receso de la Asamblea a la Corte Suprema de Justicia, la cual al hacer la designación, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 776 y 777.

ARTÍCULO 780

Los Jueces del Tribunal de Cuentas no pueden ser suspendidos de su empleo sino por resolución judicial, ni pueden ser privados de él sino por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 781

El Poder Ejecutivo puede conceder licencia a los Jueces para separarse de sus destinos, hasta por noventa días en un año.

En este caso debe darse aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que, si fuere necesario, haga la designación del interino que ha de suplir la falta.

ARTÍCULO 782

El Tribunal de Cuentas nombra al instalarse un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Oficial Mayor, y el número de Escribientes que determine la ley y para cuya remuneración se haya votado la correspondiente partida en el Presupuesto.

El Secretario y demás empleados subalternos no podrán ser parientes de los Jueces dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 783

El Tribunal de Cuentas debe formar anualmente una lista de

seis Conjueces destinados a llenar las faltas de los Jueces en los casos de impedimento o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Estos Conjueces tienen la misma remuneración asignada a los de la Corte Suprema de Justicia y deben reunir las condiciones exigidas en el artículo 826.

CAPÍTULO II

De las funciones

ARTÍCULO 784

Corresponde privativamente al Tribunal de Cuentas:

- a) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancias, las cuentas de los empleados superiores de manejo;
- b) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancias, las cuentas de las empresas en que el Estado tenga participación;
- c) Decidir acerca de la exequibilidad de las órdenes de pago que hayan sido resistidas por los pagadores;
- d) Presentar a la Asamblea el informe de que tratan los artículos 763 a 765;
- e) Declarar la extinción de los créditos activos del Tesoro, a que se refiere el artículo 655;
- f) Conocer de las apelaciones interpuestas por los empleados inferiores de manejo, en los juicios de cuentas seguidos contra ellos por los superiores del ramo respectivo.

ARTÍCULO 785

Para su régimen interno, el Tribunal de Cuentas debe expedir un reglamento, en Sala de Acuerdo, sobre las bases contenidas en los artículos que siguen.

ARTÍCULO 786

Son atribuciones especiales del Presidente del Tribunal de Cuentas:

- a) Dirigir los trabajos de la oficina;
- b) Llevar la voz del Tribunal, en las comunicaciones que deben dirigirse a su nombre;
- c) Cuidar que los Jueces y los subalternos cumplan con sus deberes;
- d) Apremiar con multa hasta de cien balboas (B. 100,00) por

la primera vez, y después hasta de un balboa (B. 1,00) por cada día de demora, a los empleados de manejo que no remitan oportunamente las cuentas a su cargo o los informes y documentos que se les pidan;

e) Distribuir entre los Jueces los asuntos de que debe conocer el Tribunal;

f) Excitar al Presidente de la República y a los Gobernadores de las Provincias para que compelan a los empleados de manejo respectivos con los apremios legales, para la rendición de sus cuentas y la contestación de las glosas formuladas por el Tribunal;

g) Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances y multas, diligencia que puede encargar a cualquier empleado que tenga jurisdicción coactiva;

h) Expedir los finiquitos de que trata el Capítulo XIII de este Título y dar cuenta al funcionario que ha de cancelar la caución con que el responsable asegure su manejo;

i) Examinar las escrituras constitutivas de caución de los empleados de manejo, que deben remitírsele conforme al artículo 694 y devolverlas para que se subsanen las faltas que se encuentren en ellas;

j) Pasar mensualmente al Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, un informe sobre las cuentas demoradas, las recibidas y las despachadas.

k) Dar cuenta al respectivo Secretario de Estado de las faltas que él o algún otro de los Jueces advierta en los empleados de manejo, y

l) Las que por el Reglamento se le impongan.

ARTÍCULO 787

Son funciones de todos los Jueces del Tribunal de Cuentas:

a) Examinar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, y en primera instancia, las cuentas que se les hayan repartido y en el tiempo señalado por el Reglamento, que no ha de pasar de quince días; y en segunda instancia, en Sala de Decisión, por apelación o consulta, las cuentas que se hallen en ese estado;

b) Suministrar al Presidente los datos necesarios para que él pueda cumplir los deberes que se le señalan en los apartes j y k del artículo anterior;

c) Asistir a las oficinas en los días útiles y durante las horas señaladas para ello en el Reglamento, que no pueden ser menos de cuatro;

- d) Consultar con la Sala de Decisión los autos definitivos que no sean apelados; y
- e) Las demás que se les señalen por el Reglamento.

ARTÍCULO 788

El Secretario tiene los siguientes deberes:

- a) Autorizar con su firma los autos del Tribunal y los de los Jueces, y las resoluciones de la Presidencia;
- b) Expedir, previa orden del Presidente, las certificaciones que soliciten los empleados públicos y los individuos particulares;
- c) Custodiar los libros, expedientes, escrituras de caución y demás documentos de la oficina;
- d) Dejar constancia escrita y firmada de todo lo que vaya ocurriendo en cada juicio de cuentas;
- e) Cuidar que los empleados subalternos de la Secretaría cumplan con sus deberes; y
- f) Los demás que se le impongan en el Reglamento.

ARTÍCULO 789

Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Oficial Mayor.

CAPÍTULO III

Del juicio de cuentas

ARTÍCULO 790

El juicio de cuentas es el que se verifica mediante la observación de las reglas prescritas en este Código, para averiguar si los empleados de manejo han cumplido sus deberes, en lo relativo al reconocimiento y percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, a los pagos que verifiquen en virtud de los giros hechos por el Ordenador o de los reconocimientos practicados por ellos mismos, en los términos prescritos en el artículo 673 y a la formación, rendición y comprobación de sus cuentas, y para deducir la responsabilidad civil o pecuniaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 791

Dicho juicio comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del responsable y se presenta al examen del Juez respectivo, y termina con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo de segunda o tercera instancia.

ARTÍCULO 792

La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobrar, o extraídas indebidamente de la caja, o pagadas ilegalmente, así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierne a la contabilidad.

ARTÍCULO 793

La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es meramente civil o pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal.

Las funciones del Tribunal a este último respecto, se reducen a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

CAPÍTULO IV

De la primera instancia

ARTÍCULO 794

Los empleados de manejo y los administradores de las empresas de que trata el aparte *b* del artículo 784, deben rendir sus cuentas mensuales al Tribunal del ramo dentro del término de un mes, a partir del último día del periodo a que corresponden.

ARTÍCULO 795

Las cuentas generales deben rendirse al Tribunal por las mismas personas, para su examen y fenecimiento definitivo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del bienio económico.

ARTÍCULO 796

Los jefes de las respectivas oficinas postales deben anotar en las cubiertas de las cuentas remitidas al Tribunal la fecha de su introducción a tales oficinas.

ARTÍCULO 797

Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículos 794 y 795 incurre en una multa hasta de diez

balboas (B. 10,00) que impone el Juez que la examina, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales.

Del valor de esta multa responde el Juez que deja de imponerla.

ARTÍCULO 798

Si después de requerido el empleado de manejo para la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Presidente del Tribunal debe dar inmediato aviso a un funcionario de instrucción, para los fines legales.

ARTÍCULO 799

Recibida una cuenta por el Tribunal, se hace por el Secretario una comparación con el inventario, se acusa recibo al remitente y se pasa a la mesa del Juez correspondiente.

ARTÍCULO 800

El Juez a quien se pasa la cuenta debe anotarla inmediatamente y proceder a examinar si se halla en debida forma, según el Reglamento de Contabilidad, y si se han remitido con ella los libros principales y auxiliares que deben constituir la, o la respectiva copia de ellos y los legajos de comprobante, según el caso.

ARTÍCULO 801

Si el Juez nota la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la debe pasar al Presidente del Tribunal para que exija al responsable que la rindió que la forme nuevamente, dentro del término que señale el mismo Juez.

ARTÍCULO 802

Si la falta no es sustancial, el Juez procede a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

ARTÍCULO 803

Al devolver una cuenta para su reforma, el Juez respectivo determina la multa en que incurre el responsable, por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que señale para la reforma de su cuenta.

Esta multa, que no debe pasar de un balboa (B. 1,00) diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que pueden compeler al

empleado el Presidente del Tribunal y el Gobernador de la respectiva Provincia, si fueren necesarios, para la devolución de la cuenta.

ARTÍCULO 804

Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el Juez procede a examinarla, por el orden cronológico de ella, debitando al respectivo responsable; *a)* por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable; *b)* por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, de que no se haya hecho cargo; *c)* por todos los pagos hechos sin orden o autorización competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que, habiéndolo sido, no fué pasada al Tribunal, para que éste decidiera sobre su exequibilidad; *d)* por los pagos que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; *e)* por los errores aritméticos que disminuyan el ingreso o acrecienten el egreso, y *f)* por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie, bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otras, o con la respectiva diligencia de visita.

ARTÍCULO 805

El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le sean contrarios, y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que omitió acreditar en la cuenta.

ARTÍCULO 806

Si el Juez encuentra correcta la cuenta, la fenece provisionalmente, si es mensual, y definitivamente, si es general.

Las cuentas mensuales no pueden ser definitivamente fenecidas mientras no lo sea la general del bienio económico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del bienio económico.

ARTÍCULO 807

Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se debe redactar por el Juez un auto de glosas en que se exprese la disposición legal o la razón en que se fun-

den, el cual se notifica al responsable, en la forma prevenida en el Capítulo X de este Título, a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto, el cual no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo, más el término de la distancia.

ARTÍCULO 808

Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar las glosas hechas por el Tribunal del ramo.

El retardo causado por una oficina en el despacho del documento da derecho al responsable a una prórroga del término, no mayor de quince días, para la presentación de la cuenta o para la contestación de las glosas.

Vencido dicho término, el Tribunal reclama directamente del jefe de la oficina el documento que hace falta, e impone a aquél una multa hasta de cincuenta balboas (B. 50,00) sin perjuicio de los demás apremios legales.

ARTÍCULO 809

Recibidas las contestaciones o corrido el plazo fijado por el auto de glosas, el Juez procede a fenecer la cuenta, absolviendo al responsable de los cargos contestados satisfactoriamente, o elevando a alcance líquido el saldo que resulte a su cargo.

ARTÍCULO 810

Los autos de fenecimiento en que se deduzcan alcances son apelables para ante los Jueces restantes del Tribunal, constituidos en Sala de Decisión.

ARTÍCULO 811

La apelación puede interponerse en el acto de la notificación, o dentro de los dos días siguientes al en que ésta se verifique.

El escrito de la interposición del recurso debe presentarse al Secretario o a la autoridad política que hizo la notificación del auto, a fin de que ésta lo remita con lo actuado, por el correo subsiguiente.

ARTÍCULO 812

En el caso del artículo 843 el escrito de apelación se remite fechado, por el correo inmediato.

ARTÍCULO 813

Puesto el expediente al despacho del Juez que dictó el auto apelado, éste examina si el recurso fué interpuesto oportunamente, caso en el cual lo concede en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión, que la componen los dos Jueces restantes.

ARTÍCULO 814

Si el auto no fué apelado, o habiéndolo sido, el recurso se interpuso extemporáneamente, el Juez debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión.

CAPÍTULO V

De la segunda instancia

ARTÍCULO 815

Repartido el expediente al Juez a quien le corresponda sustanciar el recurso, se ordena por éste que se fije en lista por cinco días, durante los cuales puede el responsable presentar los comprobantes y hacer el alegato escrito que a bien tenga.

ARTÍCULO 816

Dentro de los diez días siguientes, estudiado el asunto por el Juez sustanciador, si éste halla que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de algunas pruebas, o la petición de aclaraciones o explicaciones al Juez que feneció la cuenta en primera instancia, o al responsable, presenta a la Sala un proyecto de auto para mejor proveer.

ARTÍCULO 817

Dentro de ese mismo término, si el Juez encuentra que deben formularse nuevos cargos al responsable, debe presentar un proyecto de auto de glosas, que se notifica a aquél en los términos prevenidos en el Capítulo X de este Título.

ARTÍCULO 818

Si el Juez halla que se puede fallar el asunto con los datos que suministra el expediente, presentará a la Sala, dentro del término indicado, un proyecto de auto de fenecimiento definitivo que confirme, revoque o reforme el de primera instancia.

ARTÍCULO 819

En los casos previstos por los artículos 816 y 817, practicadas las pruebas, u obtenidos los informes, o recibida la contestación del responsable, el Juez sustanciador debe presentar a la Sala, dentro de los diez días siguientes, el proyecto de auto de fenecimiento definitivo de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 820

Los autos a que se refieren los precedentes artículos deben ser acordados y proferidos por la Sala dentro de los cinco días siguientes al de su presentación por el sustanciador.

En los casos de empate o de impedimento o recusación, se sortean el Conjuez o Conjueces necesarios.

ARTÍCULO 821

Dichos autos deben ir firmados por los Jueces que componen la Sala, así como por el Conjuez o Conjueces, en los casos previstos en el segundo inciso del artículo precedente.

Si alguno no estuviere conforme con lo dispuesto en ellos, ya en su parte motiva, ya en su parte resolutive, debe salvar su voto a continuación, de la propia manera que lo previene el Código Judicial para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 822

El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por éste para ante la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro del término prevenidos en los artículos 811 y 812.

ARTÍCULO 823

El recurso se concede por la Sala, si se interpuso oportunamente.

En caso contrario, o en el de no haber sido apelado el auto, se declara éste ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante.

ARTÍCULO 824

Los autos absolutorios o que reconozcan saldo a favor del responsable, pueden ser apelados por el Procurador General de la Nación, en la forma y dentro del término señalados en el artículo 811, para ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI

De la tercera instancia

ARTÍCULO 825

Recibido el expediente en la Corte Suprema de Justicia, se reparte a uno de sus Magistrados y se tramita el recurso como en los casos de apelación de autos.

ARTÍCULO 826

El Procurador General de la Nación es parte en esta tercera instancia.

CAPÍTULO VII

De las consultas

ARTÍCULO 827

Todos los autos de fenecimiento definitivo deben ser consultados con la Sala de Decisión.

ARTÍCULO 828

Esta sigue en la consulta el mismo procedimiento señalado para la apelación en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad de los liquidadores y del ordenador

ARTÍCULO 829

Siempre que un Juez, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al liquidador, y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días.

ARTÍCULO 830

Recibidas las contestaciones, el Tribunal de Cuentas, en Sala de Acuerdo, si las halla satisfactorias, dicta auto de fenecimiento absoluto.

ARTÍCULO 831

En el caso contrario, o en el de que, vencido el término señalado, no se conteste el auto de glosas, el Tribunal dicta auto de fenecimiento, con alcance, contra el responsable o responsables.

ARTÍCULO 832

Dicho auto es apelable para ante la Corte Suprema de Justicia en la forma y dentro del término prescritos en el artículo 811, y desde que se interpone el recurso, se le da al asunto la tramitación prevenida en los artículos 823 a 825.

ARTÍCULO 833

El auto absolutorio debe consultarse con la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 834

Decidida la apelación o resuelta la consulta del auto absolutorio por la Corte Suprema de Justicia, se notifica la decisión al Secretario respectivo.

ARTÍCULO 835

Hecho esto, el Secretario responsable debe consignar inmediatamente en la Tesorería General de la República el importe del alcance deducido contra él.

ARTÍCULO 836

Este mismo procedimiento se sigue cuando el Tribunal de Cuentas halla que un Secretario dió u ordenó dar posesión a un empleado de manejo sin la prestación previa de la correspondiente caución, o canceló u ordenó cancelar ésta indebidamente.

ARTÍCULO 837

Si es la Corte Suprema de Justicia quien advierte que se ha ordenado una erogación ilegal, o que se dejó de exigir una caución, o se canceló u ordenó cancelar ilegalmente por un funcionario, debe proceder como se ordena al Tribunal en los artículos 829 a 831 y 836 y tienen aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 835.

CAPÍTULO IX

*De la responsabilidad de los Jueces del Tribunal de Cuentas
y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*

ARTÍCULO 838

Fenecida definitivamente una cuenta, quedan solidariamente responsables para con el Estado, por el importe del perjuicio que éste haya recibido, el Juez que la feneció en primera instancia, los del Tribunal de Cuentas y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces que resolvieron la apelación o consulta y no salvaron sus votos.

ARTÍCULO 839

La responsabilidad de que trata el artículo anterior prescribe a los cuatro años de la ejecutoria del auto, y se deduce por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la tramitación señalada en el Código Judicial, a virtud de denuncia del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la Nación o de cualquier particular.

ARTÍCULO 840

Esta responsabilidad, meramente civil o pecuniaria, se hace efectiva sin perjuicio de la criminal que puede deducirse por otras causas contra las personas de que trata el artículo 838.

CAPÍTULO X

De las notificaciones

ARTÍCULO 841

Los autos que se dicten en las diferentes instancias del juicio de cuentas, con excepción de los absolutorios o de aquellos en que no haya habido glosas, multas ni alcances, deben ser notificados personalmente al responsable, para que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 842

En la capital de la República esta notificación se hace por la Secretaría del Tribunal de Cuentas o la de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevenida en el Código Judicial.

ARTÍCULO 843

Si el responsable reside fuera de la capital, pero dentro del terri-

torio nacional, la notificación se le hace por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

ARTÍCULO 844

Si el responsable reside fuera del país, la notificación se le hace por medio de un oficio que se le remite por correo, con aviso de recibo.

La fecha de éste es la de la notificación.

ARTÍCULO 845

En caso de falta de responsable por fallecimiento, la notificación se hace a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de sus bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de la que debe hacerse a los fiadores, llegado el caso.

ARTÍCULO 846

Los autos dictados en la segunda o en la tercera instancia, o en la consulta, que deban ser notificados personalmente al responsable, pueden serlo válidamente al apoderado que tenga facultad para representarlo en tales recursos.

ARTÍCULO 847

Cuando por otras causas no se encuentre al responsable, la notificación se hace a uno de sus parientes más allegados, o a sus fiadores, si los tiene.

ARTÍCULO 848

En los casos de responsabilidad solidaria, basta la notificación a uno solo de los responsables, para que se entienda surtida respecto de los otros.

ARTÍCULO 849

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, debe entenderse realizada la notificación personal de un auto a los treinta días de publicada en la *Gaceta Oficial*, si el empleado reside dentro del territorio nacional, o a los sesenta si reside fuera de él.

ARTÍCULO 850

Los autos de glosas y los de fenecimiento, deben publicarse en la *Gaceta Oficial*, precisamente dentro del término de quince días, a contar de la fecha de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 851

Al Procurador General de la Nación deben notificársele personalmente los autos absolutorios, o que reconozcan saldo a favor del responsable, dictados por la Sala de Decisión, y los de cualquiera naturaleza que se pronuncien por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO XI

De los incidentes en el juicio de cuentas

ARTÍCULO 852

Los Jueces del Tribunal de Cuentas pueden declararse impedidos y son recusables en los mismos casos señalados en el Código Judicial.

El incidente se tramita y decide como lo previene el citado Código.

ARTÍCULO 853

Los recursos de hecho también se tramitan y deciden en la forma allí prescrita.

ARTÍCULO 854

Aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede admitirse a éste la presentación de nuevos comprobantes, los que examinados por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia en su caso, pueden dar lugar a un nuevo auto que destruya los efectos del primitivo.

ARTÍCULO 855

Este nuevo auto se dicta, previa la sustanciación del incidente, en los términos prevenidos en el Código Judicial, con audiencia del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 856

El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso y apelable para ante la Sala de Decisión del Tribunal o para ante la Corte Suprema de Justicia, si fué impuesta por la Sala de Decisión del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 857

Tales recursos deben interponerse en los términos prevenidos en

el citado Código Judicial, y la apelación se tramita como la de un auto.

CAPÍTULO XII

De la ejecución de los autos de fenecimiento definitivo

ARTÍCULO 858

Cuando en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado resulte alcance líquido a cargo del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente del Tribunal de Cuentas debe dar aviso al Secretario de Hacienda y Tesoro para la expedición de la orden de pago.

ARTÍCULO 859

Cuando del auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado de una cuenta de las mencionadas en el aparte *b* del artículo 784, resulte un saldo a cargo del Tesoro, el Presidente del Tribunal debe dar el mismo aviso al Secretario respectivo, a fin de que se haga el reconocimiento que ha de servir de base para la ordenación.

ARTÍCULO 860

Ejecutoriado el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta con alcance a cargo del responsable, el Presidente del Tribunal comisiona a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quien corresponda, para lo cual le remite copia auténtica de tal auto y del que declara su ejecutoria o la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo.

ARTÍCULO 861

Los cobros de que tratan los artículos anteriores pueden hacerse también por empleados con jurisdicción coactiva, denominados Jueces Ejecutores, que deben actuar con Secretarios de su libre nombramiento y remoción.

La remuneración de tales empleados consiste en una eventualidad, que se fija por el Poder Ejecutivo, y no puede pasar del veinte por ciento (20 %).

ARTÍCULO 862

Los Jueces Ejecutores se consideran como empleados de manejo y, en consecuencia, deben rendir cuentas al Tribunal del ramo, y prestar la caución de que trata el artículo 693

ARTÍCULO 863

Dichos Jueces sustancian los juicios de su cargo, en los términos prevenidos en el Código Judicial.

CAPÍTULO XIII

De los finiquitos

ARTÍCULO 864

Los responsables tienen derecho a que se les expida un finiquito de sus cuentas, cuando hayan cesado en su empleo y aquéllas hayan sido definitivamente fenecidas en auto ejecutoriado.

ARTÍCULO 865

El finiquito se expide por el Presidente del Tribunal de Cuentas, con la firma del Secretario y con el sello de la oficina, y en él deben mencionarse los fenecimientos anteriores, con la expresión de estar satisfechos los alcances, si los hubo.

ARTÍCULO 866

Con ese finiquito, el responsable se presenta ante el empleado a quien corresponde cancelar la caución prestada por él.

A la escritura de cancelación debe agregarse el finiquito correspondiente.

ARTÍCULO 867

Los finiquitos de los empleados subalternos de una oficina se expiden por el jefe de ella, el cual cancela las cauciones prestadas por aquéllos.

ARTÍCULO 868

Aun cuando un responsable haya obtenido el finiquito de sus cuentas y se le haya cancelado su caución, no por eso queda libre de responsabilidad, en el caso de que posteriormente se descubra que él es deudor del Tesoro, por razón de su manejo.

En este caso, se sigue contra él un nuevo juicio de cuentas.

ARTÍCULO 869

En el Tribunal de Cuentas debe llevarse un libro especial, en que se copien los finiquitos expedidos.

Además éstos deben publicarse en la *Gaceta Oficial*, dentro del término de los quince días siguientes a su fecha.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones varias

ARTÍCULO 870

Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales, no presente la cuenta mensual o general que le corresponde, el Juez respectivo debe exigir su rendición a los fiadores del responsable, si los tiene, para lo cual se les debe franquear, por las oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

ARTÍCULO 871

Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se les debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las oficinas públicas y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

ARTÍCULO 872

Cuando no pueda obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla, por tanteo, el respectivo Juez, tomando como base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes.

ARTÍCULO 873

Si de la cuenta así formulada resulta un cargo contra el responsable, se liquida éste, y ejecutoriado el auto correspondiente, se pasa la copia al empleado con jurisdicción coactiva para lo de su cargo.

ARTÍCULO 874

Si pasado un año después del día en que ha debido presentarse una cuenta, ésta no se rindió por el responsable, ni por las personas indicadas en los artículos 871 y 872, ni el Tribunal tuvo medios de hacerlo por tanteo, éste, en Sala de Acuerdo, dicta auto de fenecimiento, con alcance a cargo del responsable, por el monto que resulte, a juicio del mismo Tribunal, verdad sabida y buena fe guardada.

ARTÍCULO 875

El empleado de manejo al rendir su cuenta mensual, debe remitir con ella copia de las diligencias de visitas ordinarias, de que trata el artículo 744.

En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así al Tribunal, a fin de que éste imponga una multa de diez a cincuenta balboas al responsable de la omisión.

ARTÍCULO 876

Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, aquél puede admitirse por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia, como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Recaudador, mediante orden respectiva, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

ARTÍCULO 877

La responsabilidad civil de los funcionarios que, por delegación de un Secretario de Estado, den posesión a un empleado de manejo, sin exigir la caución correspondiente, o que la cancelen indebidamente, responsabilidad que consiste en quedar deudores del Tesoro, por la pérdida que la falta le cause, se declara por el Tribunal de Cuentas, oyendo a los expresados funcionarios, a quienes se les notifican las glosas hechas al responsable, para lo cual debe seguirse un juicio de cuentas.

Esta responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal, y decretarse la acumulación correspondiente, en la forma prevenida en el Código Judicial.

Respecto a los Secretarios de Estado, se sigue el procedimiento señalado en el Capítulo VIII de este Título.

ARTÍCULO 878

Los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos, y cualesquiera empleados de manejo, subalternos pertenecientes a otros ramos, deben rendir sus cuentas a las respectivas oficinas principales, para su examen, fenecimiento e incorporación en las cuentas de éstas.

Con este fin, los jefes de tales oficinas principales pueden hacer uso de los apremios de que trata el aparte *d* del artículo 786, y seguir el juicio de cuentas mediante el procedimiento señalado en el Capítulo IV de este Título.

ARTÍCULO 879

Los autos con alcances y los de imposición de multas, que dicten los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante el Tribunal de Cuentas, el cual conoce de esas apelaciones, siguiendo el procedimiento señalado por el Capítulo V de este Título.

FIN DEL CÓDIGO FISCAL

ÍNDICE DEL CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

De la Hacienda y del Tesoro

	<u>páginas</u>
TÍTULO I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	7
TÍTULO II. — DE LA IMPORTACIÓN	8
CAPÍTULO I. Del comercio permitido por los puertos	8
— II. De los cargadores o remitentes	10
— III. Obligaciones de los Capitanes de buques	11
— IV. Obligaciones de los Cónsules.	12
— V. Disposiciones comunes a los tres Capítulos anteriores.	14
— VI. De la entrada y salida de los buques	15
— VII. De la descarga y trasbordo de mercancías.....	22
— VIII. Del reconocimiento de las mercancías.....	22
— IX. Del depósito de mercancías extranjeras	23
— X. Del impuesto comercial	25
— XI. De la liquidación y pago del impuesto	33
— XII. Infracciones, penas y recompensas.....	36
TÍTULO III. — DE LA EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN.....	40
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	40
— II. Del impuesto de exportación	42
— III. De la devolución del impuesto comercial en caso de reexportación	43
TÍTULO IV. — TIERRAS BALDÍAS NACIONALES.....	44
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares.....	44
— II. De la plena propiedad	44
— III. De la adjudicación de tierras.....	46
Parágrafo I. — De las concesiones gratuitas	47
Parágrafo II. — De las adjudicaciones para vías de comunicación, establecimiento de industrias y fomento de colonias.	49
— IV. De la venta de tierras baldías nacionales.....	50
— V. De las oposiciones.....	54

		páginas
CAPÍTULO	VI. Concesiones transitorias	56
—	VII. De las tierras no adjudicables	57
—	VIII. Disposiciones varias	58
TÍTULO V. — RIQUEZAS NATURALES		61
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales	61
—	II. De los bosques nacionales	61
—	III. De la pesca y la caza	66
—	IV. Minas de sal común y de carbón y fuentes de sal y de aguas minerales.	70
—	V. Fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno	70
—	VI. De las aguas.	75
TÍTULO VI. — BIENES NACIONALES EN GENERAL		76
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales	76
—	II. De la administración de los bienes nacionales.....	76
—	III. De la disposición de los bienes nacionales.....	77
—	IV. De la adquisición de bienes por el Estado	79
—	V. De los bienes ocultos	82
—	VI. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores....	83
TÍTULO VII. — DE CIERTOS FONDOS NACIONALES CON APLICACIÓN ESPECIAL.....		85
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales.	85
—	II. De la moneda nacional.....	86
—	III. Del Banco Nacional	88
	Parágrafo I — Del personal.....	88
	— II. — De la administración	90
	— III. — De las operaciones.....	91
	— IV. — Disposiciones generales.....	95
TÍTULO VIII. — DEL IMPUESTO DE TIMBRE.....		96
CAPÍTULO	I. Del timbre nacional y de su prestación.....	96
—	II. Disposiciones generales	100
—	III. Disposiciones penales	104
TÍTULO IX. — DE LOS SERVICIOS NACIONALES.....		105
CAPÍTULO	I. Correos	105
	Parágrafo I. — Disposiciones generales.....	105
	— II. — De las tarifas	109

		páginas
CAPÍTULO	II. Telégrafos	111
	Parágrafo I. — Disposiciones generales.....	111
	— II. — De las tarifas	116
—	III. Registros públicos.....	117
—	IV. Muelles.....	121
—	V. Mercados	123
—	VI. Faros	124
—	VII. Vías de comunicación	124
—	VIII. Lastre	125
TÍTULO X. — IMPUESTOS VARIOS		125
CAPÍTULO	I. Impuesto de licores	125
	Parágrafo I. — Destilación	125
	— II. — Fabricación de licores al frío.....	126
	— III. — Expendio de licores al por menor.	127
	— IV. — Disposiciones comunes a los pará-	
	grafos anteriores	128
—	II. Impuesto de degüello.....	129
—	III. Impuesto sobre inmuebles y semovientes.....	131
—	IV. Impuesto sobre minas	139
—	V. Impuestos consulares	141
—	VI. Impuesto de patentes de invención y de registro de	
	marcas de fábrica y de comercio.....	146
—	VII. Impuesto sobre mortuorias y donaciones.....	146
—	VIII. Impuestos sobre bancos y casas de cambio.....	150
—	IX. Impuesto sobre agencias de vapores.....	150
TÍTULO XI. — INGRESOS VARIOS		151
CAPÍTULO	I. Multas	151
—	II. Aprovechamientos	153

LIBRO SEGUNDO

De la Administración de la Hacienda Nacional

TÍTULO I. — DE LA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL.		154
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales	154
—	II. De la administración activa de la Hacienda Nacional.	155
—	III. De la administración pasiva de la Hacienda Na-	
	cional.	158
—	IV. Del servicio del Tesoro Nacional.....	160
—	V. Disposiciones comunes a los empleados de manejo.	163

	<u>páginas</u>
TÍTULO II. — DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS....	167
CAPÍTULO I. De la preparación del Presupuesto	167
— II. De la discusión y expedición del Presupuesto.....	169
— III. De la fuerza restrictiva del Presupuesto.....	171
— IV. De la liquidación del Presupuesto	176
TÍTULO III. — DE LA VERIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO	177
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	177
— II. De la verificación administrativa del Presupuesto..	178
— III. De la formación de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro	180
— IV. Del examen preparatorio de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.....	182
— V. De la Comisión Legislativa de Cuentas.....	184
TÍTULO IV. — DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	186
CAPÍTULO I. De la organización	186
— II. De las funciones	188
— III. Del juicio de cuentas	190
— IV. De la primera instancia	191
— V. De la segunda instancia	195
— VI. De la tercera instancia	197
— VII. De las consultas.	197
— VIII. De la responsabilidad de los Liquidadores y del Or- denador.	197
— IX. De la responsabilidad de los Jueces del Tribunal de Cuentas y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	199
— X. De las notificaciones	199
— XI. De los incidentes en el juicio de cuentas	201
— XII. De la ejecución de los autos de fenecimiento definitivo.	202
— XIII. De los finiquitos.....	203
— XIV. Disposiciones varias	204